CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 17 de Septiembre de 2025	Cuenta Cobro No.	7

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
IDENTIFICACIÓN No. 9103753

LA SUMA DE:
$2,700,000
Dos Millones Setecientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado - Salud Pública o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo. .

Desembolso No.	7	Periodo reportado:	Del 18 de Agosto al 17 de Septiembre del 2025

Entidad Bancaria:	BANCO DAVIVIENDA SA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	057700121353	Títular de la Cuenta:	HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON

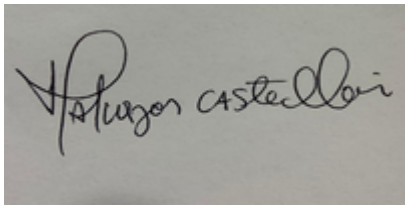

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
9103753

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
COMPROBANTE DE PAGO

Bancoomeva

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	9103753
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
CIUDAD/MUNICIPIO:	CARTAGENA	DEPARTAMENTO:	BOLIVAR
DIRECCIÓN:	CANAPOTE CALE 63 N 15 77	TELÉFONO:	6584820
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades reguladoras y
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO		
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:	**4619252231**		TIPO DE PLANILLA:		I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN	MES:	agosto	PERIODO COTIZACIÓN	MES:	agosto
OTROS SUBSISTEMAS:	AÑO:	2025	SALUD:	AÑO:	2025
DÍAS DE MORA:		0			
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):		2025/08/29	NÚMERO AUTORIZACIÓN:		9993807696

NOVEDADES

ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP

LIQUIDACIÓN GENERAL

			TOTALES	
			COTIZANTES	TOTAL PAGADO
PENSIÓN				
		ADMINISTRADORA		
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
8002297390	230201	230201- PROTECCION	1	$ 281.600
		SUBTOTAL:	1	**$ 281.600**
SALUD				
		ADMINISTRADORA		
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
8001309074	EPS002	EPS002-SALUD TOTAL	1	$ 220.000
		SUBTOTAL:	1	**$ 220.000**
RIESGOS PROFESIONALES				
		ADMINISTRADORA		
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
8600111536	14-23	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	1	$ 9.200
		SUBTOTAL:	1	**$ 9.200**

VALOR SIN MORA:	**$ 510.800**
VALOR MORA:	**$ 0**
TOTAL PAGADO:	**$ 510.800**

Planilla Pagada

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.7513468	
OBJETO	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado - Salud Pública o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
VALOR DEL CONTRATO	$ 18900000
PLAZO DE EJECUCION	7 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	18 de Febrero del 2025
FECHA INICIO CONTRATO	18 de Febrero del 2025
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	9103753
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
VALOR PAGO PARCIAL:	2700000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 18 de Agosto al 17 de Septiembre del 2025

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	2508199103753145602	2025-08-19	ASESORIA JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	USUARIA ALLEGA A LA PERSONERIA DITRITAL PARA VERIFICAR SU TRAMITE DE TUTELA QUE PRESENTO, SE LE VERIFICA TODO Y SE LE INDICA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE A SU TRAMITE
2	2508199103753145604	2025-08-19	INCIDENTE DE DESACATO	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE POROCEDIO EN LA ELABORACION DE UN INCIDENTE DE DESACATO A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD
3	2508199103753145639	2025-08-19	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN LA REALIZACION DE UNA ACCION DE TUTELAAL USUARIO
4	2508199103753145668	2025-08-19	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE PROCEDIO EN REALIZAR UNA ACCION DE TUTELA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD
5	2508199103753145686	2025-08-19	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	TRANSPORTES PARA TRATAMIENTOS DE DIALISIS	SE PROCEIO EN LA ELABORACION DE UN DERECHO DE PETICION PARA QUE FAMISANAR LE AUTORICE TRANSPORTE PARA SUS DIALISIS
6	2508199103753145703	2025-08-19	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN ELABORAR UN DERECHO DE PETICION AL USUARIO ANTE SU ARL POSITIVA
7	2508199103753145707	2025-08-19	ASESORIA JURIDICA	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE LE BRINDA LA ASESORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD Y LOS REQUISISTOS QUE SE REQUIERE PARA OBTENER CERTIFICACION DE DISCAPACIDAD
8	2508199103753145727	2025-08-19	ASESORIA JURIDICA	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE LE BRINDA LA ASEORIAA LA USUARIA QUIE MANIFIESTYA QUE LE DIERON UNA PRRORROGA PARA QUE LE DEN CUMPLIMIENTO DE SU FALLO DE TUTELA, PERO NO SE HABIAN CUMPLIDO LOS TERMINOS A LO QU REGRESARA EL JUEVES O VIERNES, PERO YO LE INDIQUE QUUE YO ATIENDO TODOS LOS MARTES DE CADA SEMANA Y SI DECIDE VENIR EL MARTES IGUAL LA ATENDERE
9	2508199103753145743	2025-08-19	ASESORIA JURIDICA	AFILIACION A EPS	USUARIA INDICA QUE QUEDO DESPROTEGIDFA EN SALUD Y A ABSORBE CAJACOPI Y A LA FECHA QUIEREN RETIRARSE DE ESA AFILIACION Y LUEGO ACTIVARSDE EN LA NUEVA EPS, A LO QUE SE LE INDICA EL TRAMITE A LA USRIA PARA ACCEDERA SU AFILIACION

10	2508269103753147081	2025-08-26	ASESORIA JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASEORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD
11	2508269103753147092	2025-08-26	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDE EN REALIZAR LA ATENCION A LA USUARIA Y SE LE GESTIONA UN TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO
12	2508269103753147102	2025-08-26	ASESORIA JURIDICA	AUTORIZACION DE EXAMENES DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS	SE REALIZA LA ATENCION Y SE GESTIONA CON EL CENTRO RADIOONCOLOGICO PARA QUE AGENDEN SU CITA
13	2508269103753147109	2025-08-26	ASESORIA JURIDICA	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE REALIZA LA ATENCION A LA USUARIA Y SE LE INDICA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE PARA SU PROCEDIMIENTO
14	2508269103753147149	2025-08-26	ASESORIA JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	USUARIO ALLEGA PARA ASESORIA EN MATERIA DE SALUD, LA CUAL SE LE PRESTA DE LA MEJOR MANERA Y SE LE INDICA EL TRAMITE PARA UNA ACCION DE TUTELA
15	2508269103753147152	2025-08-26	ASESORIA JURIDICA	AUTORIZACION DE EXAMENES DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS	SE PROCEDE EN REALIZAR LA ATENCION AL USUARIO Y SE GESTIONA ANTE SU EPS COOSALUD CON LA FINALIDAD QUE LE AUTORICEN Y GESTIONES SUS EXAMENES
16	2508269103753147191	2025-08-26	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE PROCEDIO EN LA ELABARACION DE UN DERECHO DE PETICIUON AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD
17	2508269103753147210	2025-08-26	ASESORIA JURIDICA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	USUARIA ALLEGO PARA ASESORIA DE CIRUGIA Y EXAMEN DE POLISOGNOGRAFIA PARA SER CANDIDATA DE CX BARIATRICA, A LO QUE SE LE INDICA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE
18	2508269103753147226	2025-08-26	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN LA ELABORACION DE UNA ACCION DE TUTELA AAL USUARIO ANTE SU EPS
19	2508269103753147234	2025-08-26	ASESORIA JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASEORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD
20	2508269103753147237	2025-08-26	ASESORIA JURIDICA	AFILIACION A EPS	SE REALIZA LA ATENCION Y SE ASESORA EN MATERIA DE SALUD A LA USUARIA
21	2508269103753147249	2025-08-26	ASESORIA JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR EL TRAMITE ANTE LA FARMACIA GHG CON LA FINALIDAD QUE SE LE REALICE LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS A LA USUARIA
22	2508269103753147254	2025-08-26	SEGUIMIENTO A FALLOS DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA Y AUN NO SE TIENE EN FIRME EL FALLO INCIDENTAL, A LOM QUE QUEDO EN REGRESAR PARA HACER INCIDENTE DE SANCION
23	2509029103753148152	2025-09-02	ACCION DE TUTELA	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE PROCDIO EN LA REALIZACION DE UNA ACCION DE TUTELA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD
24	2509029103753148209	2025-09-02	ACCION DE TUTELA	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE PROCEDIO EN LA REALIZACION DE UNA ACCION DE TUTELA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD, LA CUAL LO REALIZO A NOMBRE DE SU ESPOSO OSWALDO
25	2509029103753148212	2025-09-02	ACOMPAÑAMIENTOS Y/O INTERVENCIONES AL CIUDADANO	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASEORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD, Y BAJO LA DIRECTRIZ DEL DR FREDDY JULIO, SE ESCALONA PARA LA ATENCION INMEDIATA DE LA NUEVA EPS QUIENES SE ENCUENTRAN EN CAMPAÑA DE ATENCION EN LA SEDE DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, 3 PISO PARA FINALIZAR SU ATENCION
26	2509029103753148218	2025-09-02	ASESORIA JURIDICA	ASESORIAS LABORALES	SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA AENMATERIA LABORAL Y SE REMITE AL SEGUNDO PIOSO DONDE LA DRA VISMAYRA MADRID QUIEN ATENDERA A LA USUARIA Y INDICARLE LOS TRAMITES PROPIOS A SU SOLICITUD DE ASESORIA
27	2509029103753148228	2025-09-02	ASESORIA JURIDICA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE GESTIONA Y SE ESCALA EL CASO ANTE EL CHAT DE WHAT APP DE LA POLICIA NACIONAL Y SE SOLICITA LAS AUTORIZACION QUE REQUIERE EL USUARIO EN MATERIA DE SALUD
28	2509029103753148230	2025-09-02	ASESORIA JURIDICA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASEORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD, Y BAJO LA DIRECTRIZ DEL DR FREDDY JULIO, SE ESCALONA PARA LA ATENCION INMEDIATA DE LA NUEVA EPS QUIENES SE ENCUENTRAN EN CAMPAÑA DE ATENCION EN LA SEDE DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, 3 PISO PARA FINALIZAR SU ATENCION

29	2509029103753148236	2025-09-02	ACOMPAÑAMIENTOS Y/O INTERVENCIONES AL CIUDADANO	OTROS MOTIVOS	SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASEORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD, E INDICA QUE SOLO VA A SER ATENDIDO POR EL DR HAROLDO RAMIREZ QUIEN LE DIO CITA PARA EL DIA DE HOY, A LO QUE SE SUBE PARA SU ATENCION AL 2 PISO, EN LA SEDE DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, PARA FINALIZAR SU ATENCION
30	2509029103753148243	2025-09-02	ASESORIA JURIDICA	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD, SE VERIFICA LA TUTELA QUIEN INICIALMENTE EL DR ELKIN LE HIZO LA TUTELA Y QUEDO FAVORABLE , PERO LA USUARIA VA A IR A SALUD TOTAL A VERIFICAR EL CUMPLIMINETO DE LA TUTELA SINO LE DAN RESPUESTA VIENE PARA SER ATENDIDA Y SE LE HAGA UN INCIDENTE DE DESACATO
31	2509029103753148247	2025-09-02	ASESORIA JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	USUARIO INDICA QUE FUE LLAMADO POR LA EPS PARA LA ENTREGA DE SUS MEDICAMENTOS HOY LLEGA ACA PARA BUSCAR APOYO Y SE LE INDICA QUE ACA NO SE ENTREGA MEDICAMENTOS QUE DEBE IR ES ALA EPS O A LA FARMACIA, ASI QUE SE ENTERO DEL TRAMITE Y FUE A BUSCAR SUS MEDICAMENTOS.
32	2509029103753148252	2025-09-02	ACOMPAÑAMIENTOS Y/O INTERVENCIONES AL CIUDADANO	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION	SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASEORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE VICTIMA, Y BAJO LA DIRECTRIZ DEL DR FREDDY JULIO, SE ESCALONA PARA LA ATENCION INMEDIATA DE LA DRA GERALDINE ALVAREZ EN LA SEDE DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, 2 PISO PARA FINALIZAR SU ATENCION Y RECIBIR LA DOCUMENTACION QUE ALLEGA LA USUARIA
33	2509029103753148266	2025-09-02	ASESORIA JURIDICA	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE LE BRINDA LA ASESORIA AL USUARIO Y SE LE INDICA EL TRAMITE PARA SOLICITAR LOS NTRANSPORTES INTERNOS Y LA DOCUMENTACION REQUERIDA
34	2509099103753149332	2025-09-09	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASEORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD
35	2509099103753149347	2025-09-09	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE PROCEDIO EN REALIZAR UNA ACCION DE TUTELA AL USUARIO ANTE SU EPS PARA QUE LE ORDENEN UNA CITA MEDICA CON ESPECILISTA EN UROLOGIA
36	2509099103753149369	2025-09-09	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA Y SE LE HACE UNA ACCION DE TUTELA A LA USUARIA
37	2509099103753149373	2025-09-09	ASESORIA JURIDICA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD, COMO QUIERA QUE EN LAS INSTALACIONES DE LA PERSONERIA SE ENCUENTRA UNA FUNCIONARIA DE LA NUEVA EPS, SE PROCEDE EN REMITIR PARA QUE AGULICEN SU ATENCION.
38	2509099103753149375	2025-09-09	ASESORIA JURIDICA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD, COMO QUIERA QUE EN LAS INSTALACIONES DE LA PERSONERIA SE ENCUENTRA UNA FUNCIONARIA DE LA NUEVA EPS, SE PROCEDE EN REMITIR PARA QUE AGULICEN SU ATENCION.
39	2509099103753149376	2025-09-09	ASESORIA JURIDICA	NO ENTREGA DE INSUMOS	SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD, COMO QUIERA QUE EN LAS INSTALACIONES DE LA PERSONERIA SE ENCUENTRA UNA FUNCIONARIA DE LA NUEVA EPS, SE PROCEDE EN REMITIR PARA QUE AGULICEN SU ATENCION.
40	2509099103753149379	2025-09-09	ASESORIA JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN SOLICITAR GESTUION Y RESORTE A LA FARMACIA GHG PARA QUE LE REALICEN LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS A LA USUARIA
41	2509099103753149381	2025-09-09	ASESORIA JURIDICA	NO ENTREGA DE INSUMOS	SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASEORIA A LA USUARIA EN MATEWRIA DE SALUD
42	2509099103753149386	2025-09-09	ASESORIA JURIDICA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	El hijo de la señora se encuentra en la sede manifestando que su señora madre está hospitalizada y le van a realizar una cirugía de cadera y de fémur.....y a la fecha no se lo han podido hacer porque la Clínica está colocando trabas administrativas para la realización de las cirugías. ....la señora está en espera desde el día 11 de agosto de 2025
43	2509099103753149397	2025-09-09	ASESORIA JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN GESTIONAR EL TYRAMITE ANTE LA FARMACIA GHG PARA LA ENTREGA DE LSO MEDICAMENTOS DE LA USUARIA
44	2509099103753149405	2025-09-09	ASESORIA JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	USUARIUO ALLEGA PARA UNA ACCION DE TUTELA, PERO NO TRAE LOS DOCUMENTOS BNECESARIOSD PARA ELLO, POR ESO SE LE INDICA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE QUIEN MANOIFIESTA QUE EL SUSCRITO ASESOR VIENE LOS MARTES EN ATENCION Y EL USURIO QUEDO VOLUNTARIAMENTE EN VENIR MALANA MIERCOLES

45	2509099103753149435	2025-09-09	ASESORIA JURIDICA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE PROCEDIO EN BRINDARLE LA SESORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD PARA SU MAMA
46	2509099103753149439	2025-09-09	ASESORIA JURIDICA	NEGACION DE INSUMOS	USUARTIA MANIFIESTA QUE SU SEÑORA MADREV TIENE UN SERVICIO DE SALUD DE ECOPETROL Y QUE LE DAN O BRINDAN ATENCION DOMICILIARIA EN CASA, PERO MEDIANTE DERECHO DE PETICION SOLICITO AUMENTO DE ENFERMERA EN CASA, Y ESTA A LA ESPERA DE RESPUESTAS, SE LE INDICA EL TERMINO PARA SU RESPUESTA Y UNA POSIBLE ACCION JUDICIAL DE TUTELA
47	2509099103753149447	2025-09-09	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE SOLICITA DENTRO DE UN TRAMITE INCIDENTAL QUE CORRESPONDA EN OCASION A LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS DE LA USUARIA
48	2509099103753149448	2025-09-09	ASESORIA JURIDICA	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION	USUARIO ALLEGA A LA ATENCION QUIEN ESTANDO EN ELLA INDICA QUE QUIERE SUBIR DONDE LA DRA ISABEL VITOLA PARA QUE LE DE ORIENTACION DE SU CASO
49	2509099103753149553	2025-09-09	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN LA REALIZACION DE UN DERECHO DE PETICION A LA USUARIA.
50	2509169103753150391	2025-09-16	ACOMPAÑAMIENTOS Y/O INTERVENCIONES AL CIUDADANO	NEGACION DE MEDICAMENTOS	GESTION INFORMO QUE UNA VEZ SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE LA QUEJA, SE REALIZARON LOS TRAMITES ANTE PROPIOS, ANTE LA EPS COOSALUD, PERO SE EVIDENCIA QUE NO EXISTE NUMERO ALGUNO DENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA, EN ESE ORDEN DE IDEA NO SE PUEDE TRAMITAR SU SOLICITUD. SE DEVUELVE PARA QUE EL DR FERNAN PEREZ P.U DE LA DELEGADA DE DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, A TRAVEZ DE LOS CANALES DE CORREOS INSTITUCIONALES SOLICITEN A LA USUARIA QUE SE PRESENTE PARA SEGUIR CON SU TRAMITE, Y FINALICE EL TRAMITE CORRESPONDIENTE.
51	2509169103753150397	2025-09-16	ACOMPAÑAMIENTOS Y/O INTERVENCIONES A COMISARIA DE FAMILIA	AFILIACION A EPS	GESTION INFORMO QUE UNA VEZ SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE LA QUEJA, SE REALIZARON LOS TRAMITES ANTE PROPIOS, PERO SE REALIZAN VARIA LLAMADAS AL USUARIO, AL CUAL NO CONTESTO, AL NUMERO QUE REPOSA EN LA QUEJA, Y NO EXISTE DOCUMENTACION APORTADA ENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA, EN ESE ORDEN DE IDEA NO SE PUEDE TRAMITAR SU SOLICITUD. SE DEVUELVE PARA QUE EL DR FERNAN PEREZ P.U DE LA DELEGADA DE DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, A TRAVEZ DE LOS CANALES DE CORREOS INSTITUCIONALES SOLICITEN A LA USUARIA QUE SE PRESENTE PARA SEGUIR CON SU TRAMITE, Y FINALICE EL TRAMITE CORRESPONDIENTE.
52	2509169103753150452	2025-09-16	ACCION DE TUTELA	NEGACION DE INSUMOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR A FAVOR DE LA USUARIA ANTE SU EPS POR MEDIO DE UNA ACCION DE TUTELA
53	2509169103753150476	2025-09-16	ASESORIA JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASEORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD
54	2509169103753150481	2025-09-16	ASESORIA JURIDICA	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA A LA UDSUARIA EN MATERIA DE SALUD, SE GESTIONA SU SOLICITUD ANTE LA EPS COOSALUD
55	2509169103753150496	2025-09-16	ACCION DE TUTELA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR UNA ACCION DE TUTELA AL USUARIO QUIEN VINO EN FAVOR DE SU ESPOSA SILVIA ROSA PATERNINA
56	2509169103753150499	2025-09-16	ASESORIA JURIDICA	EXONERACION DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS	USUARIO VINO A VERIFICAR EL TRAMITE DE UNA CUOTRA MODERADORA O COPAGO
57	2509169103753150507	2025-09-16	ASESORIA JURIDICA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE PROCEDE EN GESTIONAR ANTE EL CHAT DE LA POLICIA NACIONAL Y SE ENVIO LA DOCUMENTACION DE SOLICITUD DE VALORACION DE CITA CON ESPECIALISTA
58	2509169103753150513	2025-09-16	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	SE LE REWALIZA LA ATENCION A LA USUARIA Y SE VERIFICA QUE SU TRAMITE ES NETAMANTE CIVIL Y SE ESCALONA CON EL DR ESTIBENSON CARRANZA YA QUE ES TEMA DE SISBEN Y PAGO DE ADULTO MAYOR
59	2509169103753150514	2025-09-16	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	SE LE REALIZA LA ATENCION AL USUARIO Y SE VERIFICA QUE SU TRAMITE ES NETAMANTE CIVIL Y SE ESCALONA CON LA DRA KELLY KELSY YA QUE ES TEMA PRESTAMO DE DINERO

60	2509169103753150529	2025-09-16	ACOMPAÑAMIENTOS Y/O INTERVENCIONES AL CIUDADANO	CAMBIO DE REGIMEN DE SALUD	PARA EL TRAMITE QUE REQUERIA EL USUARIO NO SE DIO TOTALMENTE PUESTO QUE SE LLAMO Y NO CONTESTO, ASI QUE QUEDO PENDIINTE PARA QUE EL DR FERNAN ASUMA ESE TRAMITE INTERNO ANTE EL USUARIO

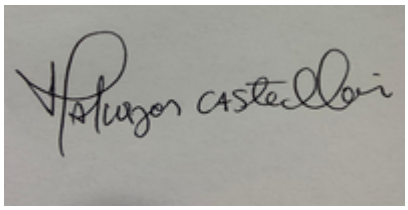

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
9103753

Cartagena de Indias, 18 de Septiembre del 2025

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 9103753, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.7513468 en su cuota No. 7 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,

LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7513468	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 18 de Febrero del 2025
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON CC/NIT: 9103753
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1.6 Objeto:	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado - Salud Pública o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
1.7 Plazo:	7 MESES
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	18 de Febrero del 2025
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7513468	
2.1 CDP No:	0014
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	0110
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 18900000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2700000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7513468	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 18 de Agosto al 17 de Septiembre del 2025 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 18 de Septiembre del 2025.

HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1047451015

GRUPO DELEGADA DERECHOS HUMANOS EN SALUD.
DR. HAROLDO RAMIREZ - DERECHOS HUMANOS.
FECHA DE REPORTE: 16/09/2024.

NOMBRE CONTRATISTA: DR. HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON.

RADICADO Y/O EXPEDIENTE: # RE2508110915119986.

Fecha: 1 1 / 08/2024.

ESTADO DEL PROCESO: Terminado (X). En Tramite ( ). Sin Tramitar ( )

CONTENIDO -MOTIVO DE LA QUEJA:

- USUARIO, USUARIO CON DIAGNOSTICO DE EPILEPSIA SIN TRATAMIENTO EUCLIDES MONTERO SALAS CC1137221198 PPL.

GESTION

INFORMO QUE UNA VEZ SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE LA QUEJA, SE REALIZARON LOS TRAMITES ANTE PROPIOS, PERO SE REALIZAN VARIA LLAMADAS AL USUARIO, AL CUAL NO CONTESTO, AL NUMERO QUE REPOSA EN LA QUEJA, PARA SOLICITAR MAS INFORMACION DE SU CASO, EN ESE ORDEN DE IDEA NO SE PUEDE TRAMITAR SU SOLICITUD.

SE DEVUELVE PARA QUE EL DR FERNAN PEREZ P.U DE LA DELEGADA DE DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, A TRAVEZ DE LOS CANALES DE CORREOS INSTITUCIONALES SOLICITEN AL USUARIO QUE SE PRESENTE PARA SEGUIR CON SU TRAMITE, Y FINALICE EL TRAMITE CORRESPONDIENTE.

QUEDANDO EL TRÁMITE EN TERMINADOSATISFACTORIAMENTE.

Atentamente,

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
Contratista – Derechos Humanos Personería Distrital de Cartagena

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2509169103753150514
Fecha	2025-09-16
Cedula Persona Atendida:	9066027
Nombre Persona Atendida:	FERNANDO DE AVILA BATISTA
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	ASESORIA COLPENSIONES
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE REALIZA LA ATENCION AL USUARIO Y SE VERIFICA QUE SU TRAMITE ES NETAMANTE CIVIL Y SE ESCALONA CON LA DRA KELLY KELSY YA QUE ES TEMA PRESTAMO DE DINERO

Responsable:

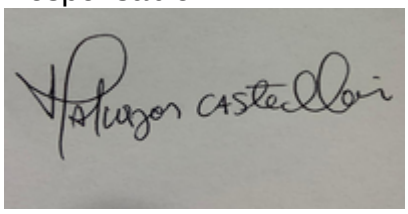

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2509169103753150513
Fecha	2025-09-16
Cedula Persona Atendida:	30765368
Nombre Persona Atendida:	IRIS MARIA MARTINEZ TORRES
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	ASESORIA EN SALUD MUTUAL SER EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE REWALIZA LA ATENCION A LA USUARIA Y SE VERIFICA QUE SU TRAMITE ES NETAMANTE CIVIL Y SE ESCALONA CON EL DR ESTIBENSON CARRANZA YA QUE ES TEMA DE SISBEN Y PAGO DE ADULTO MAYOR

Responsable:

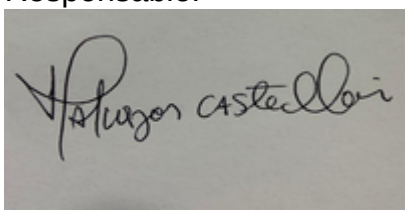

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

	DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO
Radicado	2509169103753150507
Fecha	2025-09-16
Cedula Persona Atendida:	45445635
Nombre Persona Atendida:	AURA MARIA MARTINEZ VASQUEZ
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA CONTRA SANIDAD POLICIA NACIONAL CARTAGENA
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN GESTIONAR ANTE EL CHAT DE LA POLICIA NACIONAL Y SE ENVIO LA DOCUMENTACION DE SOLICITUD DE VALORACION DE CITA CON ESPECIALISTA

Responsable:

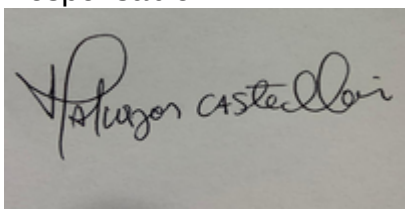

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2509169103753150499
Fecha	2025-09-16
Cedula Persona Atendida:	73203508
Nombre Persona Atendida:	ERIK RAMON ESTRADA MOZQUERA
Asunto:	EXONERACION DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS
Motivo:	QUEJA COOSALUD
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIO VINO A VERIFICAR EL TRAMITE DE UNA CUOTRA MODERADORA O COPAGO

Responsable:

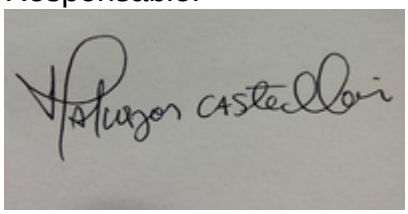

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:
ACCIONANTE: SILVIA ROSA PINEDA PATERNINA
ACCIONADO: NUEVA EPS – FARMACIA DISFARMA.

SILVIA ROSA PINEDA PATERNINA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No 22.394.564, de Barranquilla (Atlántico), de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, actuando en Propio nombre, con el respeto merecido ante usted, me dirijo con la finalidad de manifestarle que mediante el presente escrito presento e instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la prestadora de salud **LA NUEVA EPS - Y LA FARMACIA DISFARMA**, sus representantes legales, o quienes hagan sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A UNA DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA, EL DERCHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de mis propios Intereses, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: yo, **SILVIA ROSA PINEDA PATERNINA**, Identificada con Cédula de Ciudadanía No 22.394.564, de Barranquilla (Atlántico), ***(PACIENTE DIAGNOSTICADA CON ARTROSIS NO ESPECIFICADA***), me encuentra afiliado a la Prestadora de Salud **LA NUEVA EPS,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – INSUMOS - VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – VALORACIONES MEDICAS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS*** , su señoría.

SEGUNDO: La **NUEVA EPS**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **FARMACIA DISFARMA,** quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, pero no ha sido posible cada vez que llega a reclamarlos le generan pendiente y muchas veces no hay entrega, ahora bien; si no toma el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso.

TERCERO: **TERCERO**: a) La ***DRA. SOFIA MARGARITA CARABALLO MEZA*** me ordeno medicamentos para controlar PROBLEMAS PARA CONTROLAR LA ARTROSIS, ***medicamentos tales como: ACETAMINOFEN +CODEINA 325/30 MG TABLETA)***, y a la fecha no le han realizado entrega, ordeno medicamentos desde hace tres meses este año y el año pasado también mando medicamentos y la EPS Y LA FARMACIA ANTERIORMENTE MENCIONADOS, se lavan las manos, no hacen entrega en fin nosotros como usuarios somos los que padecemos y nos dejan en entre dicho y aún peor sin medicamentosa su señoría y siempre le generan pendientes y no le realizan dicha entrega desde entonces su calidad de vida ha disminuido enormemente, como todo Ciudadano debe gozar, (anexo historia clínica), Y EL SISTEMA PERCISTE EN CIANTO QUE NO REALIZAN ENTREGA ALGUNA, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

CUARTO: lo anterior puesto que Indico LA MEDICO TRATANTE, que debería dar inicio a un tratamiento bajo medicamentos para combatir mi quebranto de salud y controlar la Artrosis, y a la fecha no le han realizado entrega, y la **NUEVA EPS y la FARMACIA DISFARMA**, NO REALIZAN LA ENTREGA DE MIS MEDICAMENTOS, SIN IMPORTAR MI DIAGNOSTICO COMO LO ES LA ARTROSIS, según Historia Clínica, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

PRETENSIONES

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A UNA DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA, EL DERCHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de los interés a favor de **SILVIA ROSA PINEDA PATERNINA**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No 22.394.564, de Barranquilla (Atlántico).

2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta ***ACCIÓN DE TUTELA***, Ordene a la prestadora de salud **NUEVA EPS**, y la **FARMACIA DISFARMA,** representado por su señor gerente y/o quien haga sus veces, **ME AUTORICEN, A FAVOR DE SILVIA ROSA PINEDA PATERNINA**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No 22.394.564, de Barranquilla (Atlántico), LA ENTREGA DE MANERA INMEDIATA **LOS MEDICAMENTOS** ordenados por sus médicos tratantes requeridos, ***tales como: ACETAMINOFEN +CODEINA 325/30 MG TABLETA)***, y a la fecha no le han realizado entrega, , y la **NUEVA EPS y la FARMACIA DISFARMA**, NO REALIZAN LA ENTREGA DE MIS MEDICAMENTOS, SIN IMPORTAR MI DIAGNOSTICO COMO LO ES LA ARTROSIS, según Historia Clínica, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

3.- su señoría, siempre que me dirijo ante mi prestadora de salud **NUEVA EPS**, y la **FARMACIA DISFARMA**, buscando solución, y lo que hace es indicar que es con la **FARMACIA**, y estos siendo su contratado para siempre mantener los medicamentos contratados para brindar los servicios a los afiliados de la **NUEVA EPS**, ***siempre no los hay, o generan pendientes o desabastecido***, y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emanado por una orden judicial, para que de esa manera puedan hacer entrega de los mismos, razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, ya que llevo más de 8 meses sin entrega, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz, y su despacho se lo ordene para que posterior no existan trabas administrativas como las han venido realizando.

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En
la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;
b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;
c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;
d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;
b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;
c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;
d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;
e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;
f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;
g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) *Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;*

i) *Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;*

j) *Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;*

k) *Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;*

l) *Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;*

m) *Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);*

n) *Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.*

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) *falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".*

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

---

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
*"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico***.**
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

***i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia**.*

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

---

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamentea los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

> *"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*
>
> Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidasorientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponeruna afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:
>
> *"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".*
>
> *Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"***[117]**.
>
> Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas,la salud, el mínimo vital entre otros***[118]**. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].
>
> Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediantela aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) *maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*

6. **La solidaridad como principio esencial para la protección del adulto mayor en el Estado Social de Derecho. Reiteración de jurisprudencia**

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho y que, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales*. De ello da cuenta, inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que *"Colombia es un* ***Estado social de derecho****, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,* ***fundada en el respeto de la dignidad humana****, en el trabajo y* ***la solidaridad de las personas que la integran*** *y en la prevalencia del interés general.".*

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202.**

PRUEBAS:

- Copia de identificaciones
- Copia de lo Autorizado por el médico tratante.
- Copia de los pendientes

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificada en el Barrio La conquista, Mz D, Lote 1, Celular: 316-4506705 – Email- munera1217@gmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada NUEVA EPS, puede ser notificada en el Barrio 71, Cl. 26 #19, Manga, Email- secretaria.general@**nuevaeps**.com.co,

Del señor Juez,

Atentamente,

_____

SILVIA ROSA PINEDA PATERNINA
C. C. N° 22.394.564, de Barranquilla (Atlántico),

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2509169103753150481
Fecha	2025-09-16
Cedula Persona Atendida:	45508198
Nombre Persona Atendida:	MARIA NELA REVOLLEDO ORTEGA
Asunto:	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES
Motivo:	DEMORA PARA ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA A LA UDSUARIA EN MATERIA DE SALUD, SE GESTIONA SU SOLICITUD ANTE LA EPS COOSALUD

Responsable:

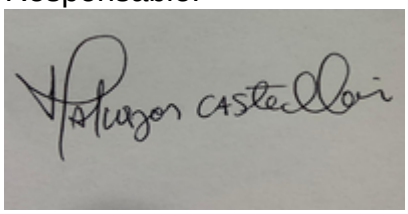

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2509169103753150476
Fecha	2025-09-16
Cedula Persona Atendida:	22482207
Nombre Persona Atendida:	IRIS DEL CARMEN SANTANA CANTILLO
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	DEMORA DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASEORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD

Responsable:

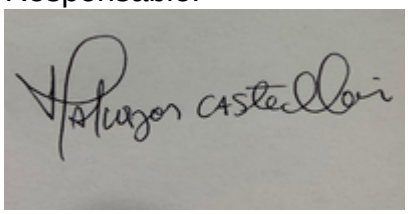

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:
ACCIONANTE: YELIAN AGUILAR MARTINEZ, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.065.377.997 de Cartagena (Bolívar), Actuando como Agente Oficiosa de mi menor Hijo GAEL DAVID FERIAS AGUILAR, Identificado con R.C # 1044017488.

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS.

YELIAN AGUILAR MARTINEZ, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.065.377.997 de Cartagena (Bolívar), Actuando como Agente Oficiosa de mi menor hijo **GAEL DAVID FERIAS AGUILAR**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 1044017488, con Domicilio en el Barrio Piedra de Bolívar, Calle San Fernando, # 26ª-95, Cel: 324-6021674, email-aguilaryelian7@gmail.com, con todo respeto comunico a usted que instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Prestadora de Salud **SALUD TOTAL EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son: **LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL**, **INTEGRIDAD FISICA**, **DERECHO A LA IGUALDAD** entre otros con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi menor hijo **GAEL DAVID FERIAS AGUILAR**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 1044017488, es Afiliado a la Prestadora de salud **SALUD TOTAL EPS,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social de manera Integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – INSUMOS - VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – INSUMOS SILLAS DE RUEDAS – PAÑALES - TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS*** , su señoría.

SEGUNDO: Mi menor hijo **GAEL DAVID FERIAS AGUILAR**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 1044017488, padece de según Diagnostico ***(AUTISMO EN LA NIÑEZ DEL ESPECTRO AUTISTA – INSUFICIENCIA FECAL-)***, quien viene sufriendo desde su Nacimiento y esta es de las llamadas enfermedades HUERFANAS que posee mi hijo su señoría, por lo que su médico tratante y conforme con el diagnóstico que describió en la historia clínica su médico tratante se evidencia el estado actual de mi nieto-(anexo H. Clínica).

TERCERO: su señoría, el Médico Tratante, le Ordeno unos Insumos como lo son Pañales desechables favor de mi menor hijo **GAEL DAVID FERIAS AGUILAR**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 1044017488, padece de según Diagnostico ***(AUTISMO EN LA NIÑEZ DEL ESPECTRO AUTISTA – INSUFICIENCIA FECAL-)***, para controlar problema de INCONSISTENCIA FECAL E URINARIA, que iniciara para contrarrestar este proceso y de esa manera no se agudice, ya que este tema es mejor llevarlo en buen término, porque su señoría sabemos que un descuido y podría acabar con la vida misma, por mucho que voy a la farmacia a reclamar mis INSUMOS DE PAÑOS ordenados, a la fecha no le han realizado dicha entrega de Insumo ***(PAÑALES ETALA 5, ASEO ADECUADO DE AREA GENITAL Y RECTAL – FRECUENCIA DE USO CADA 6 HORAS, 90 DIAS, CANTIDAD TOTAL # 360 PAÑOS AL MES*** me dirijo ante mi prestadora de salud **SALUD TOTAL EPS**, buscando solución, y lo que hace es indicar que es con la **FARMACIA AUDIFARMA**, y estos siendo su contratado para siempre mantener los medicamentos contratados para brindar los servicios a los afiliados de la **SALUD TOTAL EPS**, siempre no los hay, o generan pendientes y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emana do por una orden judicial, para que de esa manera puedan hacer entrega de los mismos, razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz, ***cabe señalar su señoría, que en ocasiones anteriores he presentado acción de tutela por los hechos aqui relacionados, pero en diferentes mese, pero al ustedes notificarlos, de inmediato hacen la entrega que corresponde y que esperaron activar esta acción sumaria para hacerlo, y que su despacho de dentro del fallo de tutela como HECHO SUPERADO, cosa que hace que mediante a esos conceptos se vea que ya realizaron la entrega, pero si se da cuenta su señoría, que al momento de activar la ruta ya se encontraban en mora y en omisión al derecho fundamental en salud que requiere y que de se le de garantizar al menor.***

PRETENSIONES

SOLICITO, SEÑOR JUEZ QUE SE TUTELEN, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SON LA VIDA DIGNA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA, NO DISCRIMINACIÓN, EVIDENTEMENTE VULNERADOS POR PARTE DE LA PRESTADORA DE SALUD SALUD TOTAL EPS.

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social, a favor de Mi menor hijo **GAEL DAVID FERIAS AGUILAR**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 1044017488.

2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta acción de tutela, Ordene a la prestadora de salud **SALUD TOTAL EPS**, Representado por su señor gerente y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta acción Sumaria, **LE AUTORICEN a favor de** Mi menor hijo **GAEL DAVID FERIAS AGUILAR**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 1044017488, **LA ENTREGA DE** INSUMOS DE PAÑOS ordenados, a la fecha no le han realizado dicha entrega de Insumo ***(PAÑALES ETALA 5, ASEO ADECUADO DE AREA GENITAL Y RECTAL – FRECUENCIA DE USO CADA 6 HORAS, 90 DIAS, CANTIDAD TOTAL # 360 PAÑOS AL MES*** me dirijo ante mi prestadora de salud **SALUD TOTAL EPS**, buscando solución, y lo que hace es indicar que es con la **FARMACIA AUDIFARMA**, y estos siendo su contratado para siempre mantener los medicamentos contratados para brindar los servicios a los afiliados de la **SALUD TOTAL EPS**, siempre no los hay, o generan pendientes y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emana do por una orden judicial, para que de esa manera puedan hacer entrega de los mismos, razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, (anexo historia clínica), para que

de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz, ***cabe señalar su señoría, que en ocasiones anteriores he presentado acción de tutela por los hechos aqui relacionados, pero en diferentes mese, pero al ustedes notificarlos, de inmediato hacen la entrega que corresponde y que esperaron activar esta acción sumaria para hacerlo, y que su despacho de dentro del fallo de tutela como HECHO SUPERADO, cosa que hace que mediante a esos conceptos se vea que ya realizaron la entrega, pero si se da cuenta su señoría, que al momento de activar la ruta ya se encontraban en mora y en omisión al derecho fundamental en salud que requiere y que de se le de garantizar al menor***, y su despacho se lo ordene para que posterior no existan trabas administrativas como las han venido realizando.

3. Solicito señor Juez, que Ordene a la entidad accionada que brinde y ***garantice de manera Integral todos los servicios médicos de*** mi Hermana **MARIA JOSE RAMIREZ YANEZ**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 1.143.357.946 de Cartagena, (Bolívar), así como todos los medios de transportes que requiera mi hijo, dentro y fuera de la cuidad siempre y cuando sean ordenados por sus médicos tratantes, así mismo que se ordene el recobro al Fosyga por los costos No Pos en que incurra la entidad accionada en cumplimiento del fallo-

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos **fundamentales a la vida e integridad."**

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud

Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;

b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;

c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de
(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio - afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico.
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende

constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendríael tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

---

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciableley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Artículo 44, de la Constitución Política de Colombia

Derechos de los niños y las niñas Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, **la salud** y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Corte unifica reglas para acceder a servicios o tecnologías en salud como pañales, pañitos, cremas, sillas de ruedas, transporte y servicio técnico de enfermería

Boletín No. 184

Bogotá, 8 de diciembre de 2020

La Corte Constitucional, con ponencia de los magistrados José Fernando Reyes y Alberto Rojas Ríos, conoció 30 expedientes en los cuales se discutía la prestación de servicios y el suministro de tecnologías de salud que se encontraban excluidos del Plan de Beneficios de Salud (PBS), tales como pañales, pañitos húmedos, cremas anti-escaras, silla de ruedas, enfermería y transporte.

Los ciudadanos sostenían que los pacientes, así como sus familiares, eran personas de escasos recursos y, por ello, no podían sufragarlos por su cuenta. Asimismo, afirmaban que los servicios y tecnologías en salud garantizaban a los pacientes unas condiciones adecuadas para llevar sus padecimientos.

La Corte estudió la procedencia de la acción y encontró que, si bien existe la función jurisdiccional de la Superintendencia de Salud para debatir asuntos relacionados en la materia, este mecanismo presenta algunos vacíos y problemas operativos, pese a las reformas normativas introducidas por la Ley 1949 de 2019.

Determinó que mientras persistan las dificultades para el ejercicio de dichas facultades, el mecanismo jurisdiccional ante la dicha Superintendencia no se entenderá como un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en consecuencia, la acción de tutela será el medio adecuado para garantizar dichos derechos.

Reiteró el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud conforme a la jurisprudencia constitucional; así como en el artículo segundo de la Ley Estatutaria en Salud (L.1751/2015).

De este modo, la Sala Plena indicó que la prestación de servicios en salud se concreta en la Ley 1751 que contempla un modelo de exclusión expresa cumpliendo lo señalado en la Sentencia C-313 de 2014. **Esto significa que el legislador optó por la siguiente regla: todo servicio y tecnología que no esté expresamente excluido, se entiende incluido en el PBS.**

Además, la Corte reiteró que el derecho al diagnóstico, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere.

Unificación

Conforme a todo lo anterior, y teniendo en cuenta la resolución de los casos objeto de estudio, la Corporación unificó las siguientes reglas para el suministro de los servicios y tecnologías en salud que se relacionan a continuación:

Servicio	Subreglas
Pañales	i. No están expresamente excluidos del PBS. Están **incluidos en el PBS.** ii. En aplicación de la C-313, no se debe interpretar que podrían estar excluidos al subsumirlos en la categoría genérica de "insumos de aseo". iii. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela. iv. Si no existe orden médica: a. Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, por la falta del control de esfínteres derivada de los padecimientos que aquejan al paciente o de la imposibilidad que tiene este de moverse, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de los pañales condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante. b. Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.
	v. Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela.

Cremas anti-escaras	i. No está expresamente excluido del PBS. Está **incluido en el PBS.** ii. En aplicación de la C-313, no se debe interpretar que podrían estar excluidas al subsumirlas en la categoría de "lociones hidratantes" o "emulsiones corporales". iii. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela. iv. Si no existe orden médica: a. Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de las cremas anti-escaras condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante. b. Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección. v. Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar cremas anti-escaras por vía de tutela.
Pañitos húmedos	i. Están **expresamente excluidos** del PBS. ii. Excepcionalmente pueden suministrarse por vía de tutela, si se acreditan los siguientes requisitos (reiterados en la C-313): a. Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un claro deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas. b. Que no exista dentro del plan de beneficios otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario. c. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores. d. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro. iii. En el caso que no cuente con prescripción médica, el juez de tutela puede ordenar el diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.
Sillas de ruedas de impulso manual	i. No están expresamente excluidas del PBS. Están **incluidas en el PBS**. ii. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela. iii. Si no existe orden médica: a. Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de las sillas de ruedas condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante.

	b. Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección. iv. Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar sillas de ruedas por vía de tutela.
Transporte intermunicipal	i) Está **incluido en el PBS**. ii) Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. iii) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS. iv) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema. Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente. v) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.
Servicio técnico de enfermería	i. Está **incluido en el PBS.** ii. Se constituye en una modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria. El servicio se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y no sustituye el servicio de cuidador. iii. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela. iv. Si no existe orden médica, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.

Aclaraciones de voto

Los magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo Y Richard Ramírez Grisales manifestaron su aclaración de voto frente a la decisión. Los magistrados Diana Fajardo Rivera y Jorge Enrique Ibáñez Najar se reservaron.

Así se indicó también, por ejemplo, en el fallo T-017 de enero 25 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva (no está en negrilla en el texto original): *"La idea de que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son limitados y normalmente escasos ha llevado a un consenso sobre* ***la relevancia de reservarlos a asuntos prioritarios***. ***En el ámbito de la acción de tutela, esto significa que deben ser invertidos en la financiación de prestaciones que no pueden ser asumidas directamente por sus destinatarios***. *La falta de capacidad para sufragar los medicamentos, tratamientos, procedimientos o elementos que son ordenados por el médico tratante pero no están incluidos en el plan de beneficios de salud del paciente es, en efecto, y de conformidad con lo reseñado en el acápite anterior, uno de los requisitos que deben acreditarse en orden a obtener su autorización por esta vía excepcional.* ***Tal exigencia ha sido asociada a la prevalencia del interés general y, sobre todo, al principio de solidaridad, que les impone a los particulares el deber de vincular su propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo***. *Así, la jurisprudencia constitucional ha entendido que* ***quienes cuentan con capacidad de pago deben contribuir al equilibrio del sistema***, *sufragando los medicamentos y servicios médicos NO POS que requieran, en lugar de trasladarle dicha carga al Estado, que se vería limitado para hacer realidad su propósito de ampliar progresivamente la cobertura del servicio de salud.".*

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO: Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES: Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 44, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. . y el utimo pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202**

PRUEBAS:

- Copia de la historia clínica
- Copia de identificaciones
- Copia de orden de los paños

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

- ACCIONANTE: Puede ser notificada en el Barrio Piedra de Bolívar, Calle San Fernando, # 26ª-95, Cel: 324-6021674, email- aguilaryelian7@gmail.com,

- ACCIONADA: La entidad accionada SALUD TOTAL EPS, en el Barrio Santa Lucia Cra 71, N° 31-26 Email- notificacionesjud@saludtotal.com.co,

Del señor Juez,

Atentamente,

_____

YELIAN AGUILAR MARTINEZ

C. C. N° 1.065.377.997 de Cartagena (Bolívar).

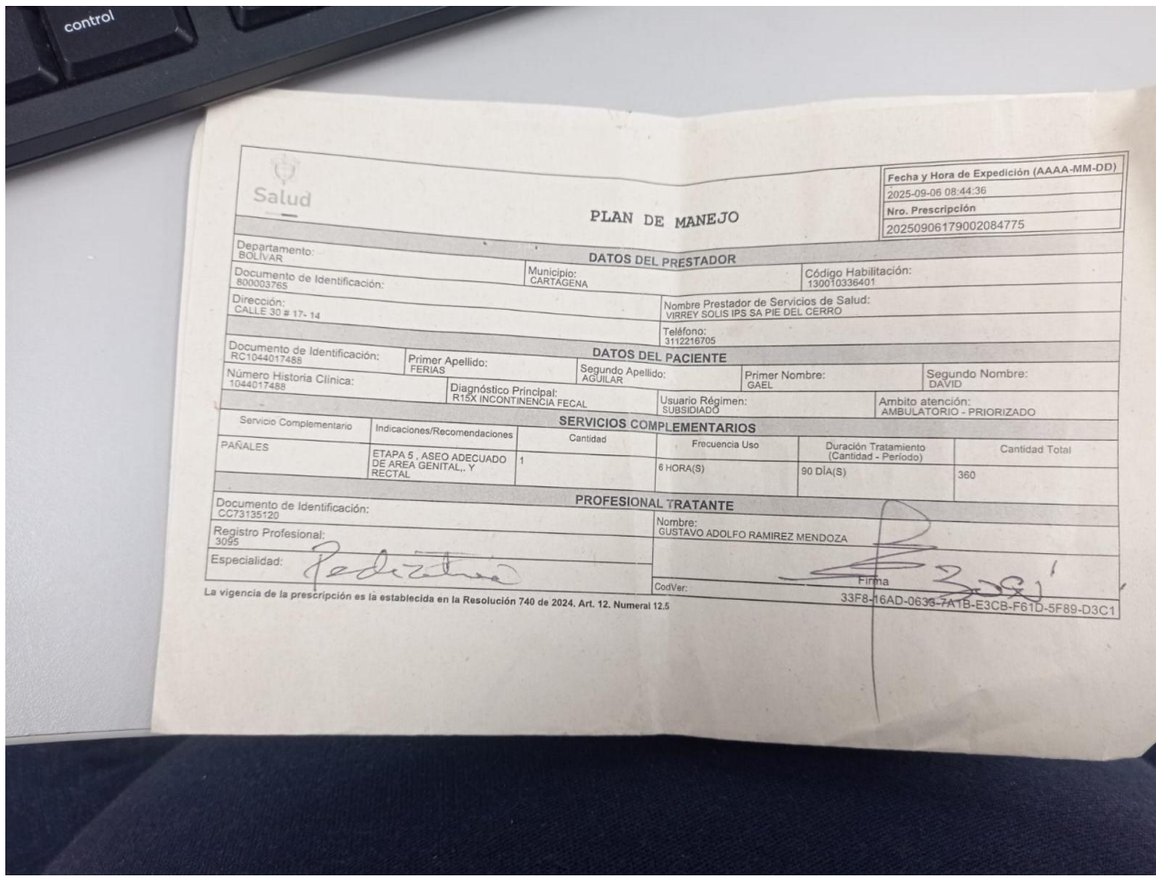

Salud

PLAN DE MANEJO

Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD)
2025-09-06 08:44:36
Nro. Prescripción
20250906179002084775

DATOS DEL PRESTADOR

Departamento: BOLIVAR	Municipio: CARTAGENA	Código Habilitación: 130010336401
Documento de Identificación: 8000003765	Nombre Prestador de Servicios de Salud: VIRREY SOLIS IPS SA PIE DEL CERRO	
Dirección: CALLE 30 # 17- 14	Teléfono: 3112216705	

DATOS DEL PACIENTE

Documento de Identificación: RC1044017488	Primer Apellido: FERIAS	Segundo Apellido: AGUILAR	Primer Nombre: GAEL	Segundo Nombre: DAVID
Número Historia Clínica: 1044017488	Diagnóstico Principal: R15X INCONTINENCIA FECAL	Usuario Régimen: SUBSIDIADO	Ambito atención: AMBULATORIO - PRIORIZADO	

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Servicio Complementario	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidad	Frecuencia Uso	Duración Tratamiento (Cantidad - Periodo)	Cantidad Total
PAÑALES	ETAPA 5 , ASEO ADECUADO DE AREA GENITAL,, Y RECTAL	1	6 HORA(S)	90 DÍA(S)	360

PROFESIONAL TRATANTE

Documento de Identificación: CC73135120	Nombre: GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ MENDOZA	
Registro Profesional: 3095		
Especialidad:	Firma	
	CodVer: 33F8-16AD-0636-7A1B-E3CB-F61D-5F89-D3C1	

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 740 de 2024, Art. 12, Numeral 12.5

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 1.065.377.997
AGUILAR MARTINEZ
APELLIDOS
YELIAN
NOMBRES
YELIAN AGUILAR
FIRMA

GRUPO DELEGADA DERECHOS HUMANOS EN SALUD.
DR. HAROLDO RAMIREZ - DERECHOS HUMANOS.
FECHA DE REPORTE: 16/09/2024.

NOMBRE CONTRATISTA: DR. HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON.

RADICADO Y/O EXPEDIENTE: # P2508127645120142.

Fecha: 1 2 / 08/2024.

ESTADO DEL PROCESO: Terminado (X). En Tramite ( ). Sin Tramitar ( )

CONTENIDO -MOTIVO DE LA QUEJA:

- USUARIO, HENRRY ROBERTO PIÑA, No me están brindando la atención médica x un error que me colocaron al momento de afiliarme en la eps y he ido a solventar el problema y nadien me colabora y estoy en un estado de salud crítico.

GESTION

INFORMO QUE UNA VEZ SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE LA QUEJA, SE REALIZARON LOS TRAMITES ANTE PROPIOS, PERO SE REALIZAN VARIA LLAMADAS AL USUARIO, AL CUAL NO CONTESTO, AL NUMERO QUE REPOSA EN LA QUEJA, Y NO EXISTE DOCUMENTACION APORTADA ENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA, EN ESE ORDEN DE IDEA NO SE PUEDE TRAMITAR SU SOLICITUD.

SE DEVUELVE PARA QUE EL DR FERNAN PEREZ P.U DE LA DELEGADA DE DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, A TRAVEZ DE LOS CANALES DE CORREOS INSTITUCIONALES SOLICITEN A LA USUARIA QUE SE PRESENTE PARA SEGUIR CON SU TRAMITE, Y FINALICE EL TRAMITE CORRESPONDIENTE.

QUEDANDO EL TRÁMITE EN TERMINADOSATISFACTORIAMENTE.

Atentamente,

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
Contratista – Derechos Humanos Personería Distrital de Cartagena

EVIDENCIA DE TRAMITE DONDE SE EVIDENCIA QUE NO CONTESTO EL USUARIO.

GRUPO DELEGADA DERECHOS HUMANOS EN SALUD.
DR. HAROLDO RAMIREZ - DERECHOS HUMANOS.
FECHA DE REPORTE: 16/09/2024.

NOMBRE CONTRATISTA: DR. HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON.

RADICADO Y/O EXPEDIENTE: # P2508225707121965.

Fecha: 2 2 / 08/2024.

ESTADO DEL PROCESO: Terminado (X). En Tramite ( ). Sin Tramitar ( )

CONTENIDO -MOTIVO DE LA QUEJA:

- USUARIA, AFILIADA A LA EPS COOSALUD, QUIEN SOLICITA APOYO EN SU CASO, CON LA FINALIDAD QUE SE LE APOYE Y LE PUEDAN ASIGNAR CITA EN LA DEMORA EN LOS PROCEDIMIENTOS MEDICOS.

GESTION

INFORMO QUE UNA VEZ SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE LA QUEJA, SE REALIZARON LOS TRAMITES ANTE PROPIOS, ANTE LA EPS COOSALUD, PERO SE EVIDENCIA QUE NO EXISTE NUMERO ALGUNO DENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA, EN ESE ORDEN DE IDEA NO SE PUEDE TRAMITAR SU SOLICITUD.

SE DEVUELVE PARA QUE EL DR FERNAN PEREZ P.U DE LA DELEGADA DE DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, A TRAVEZ DE LOS CANALES DE CORREOS INSTITUCIONALES SOLICITEN A LA USUARIA QUE SE PRESENTE PARA SEGUIR CON SU TRAMITE, Y FINALICE EL TRAMITE CORRESPONDIENTE.

QUEDANDO EL TRÁMITE EN TERMINADOSATISFACTORIAMENTE.

Atentamente,

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
Contratista – Derechos Humanos Personería Distrital de Cartagena

EVIDENCIA DE TRAMITE DONDE SE EVIDENCIA QUE NO REPOSA NUMERO NI CORREO DE LA USUARIA.

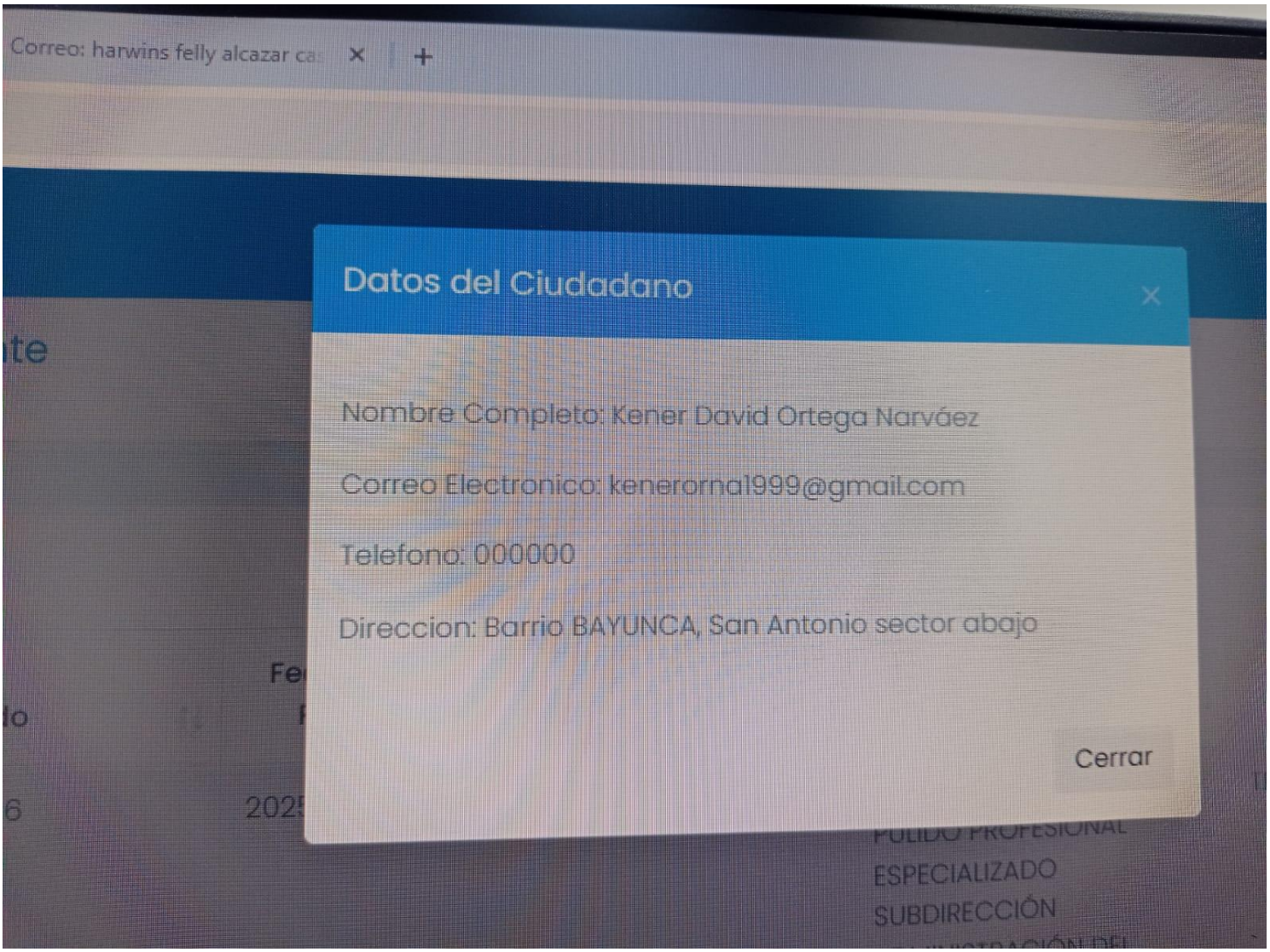

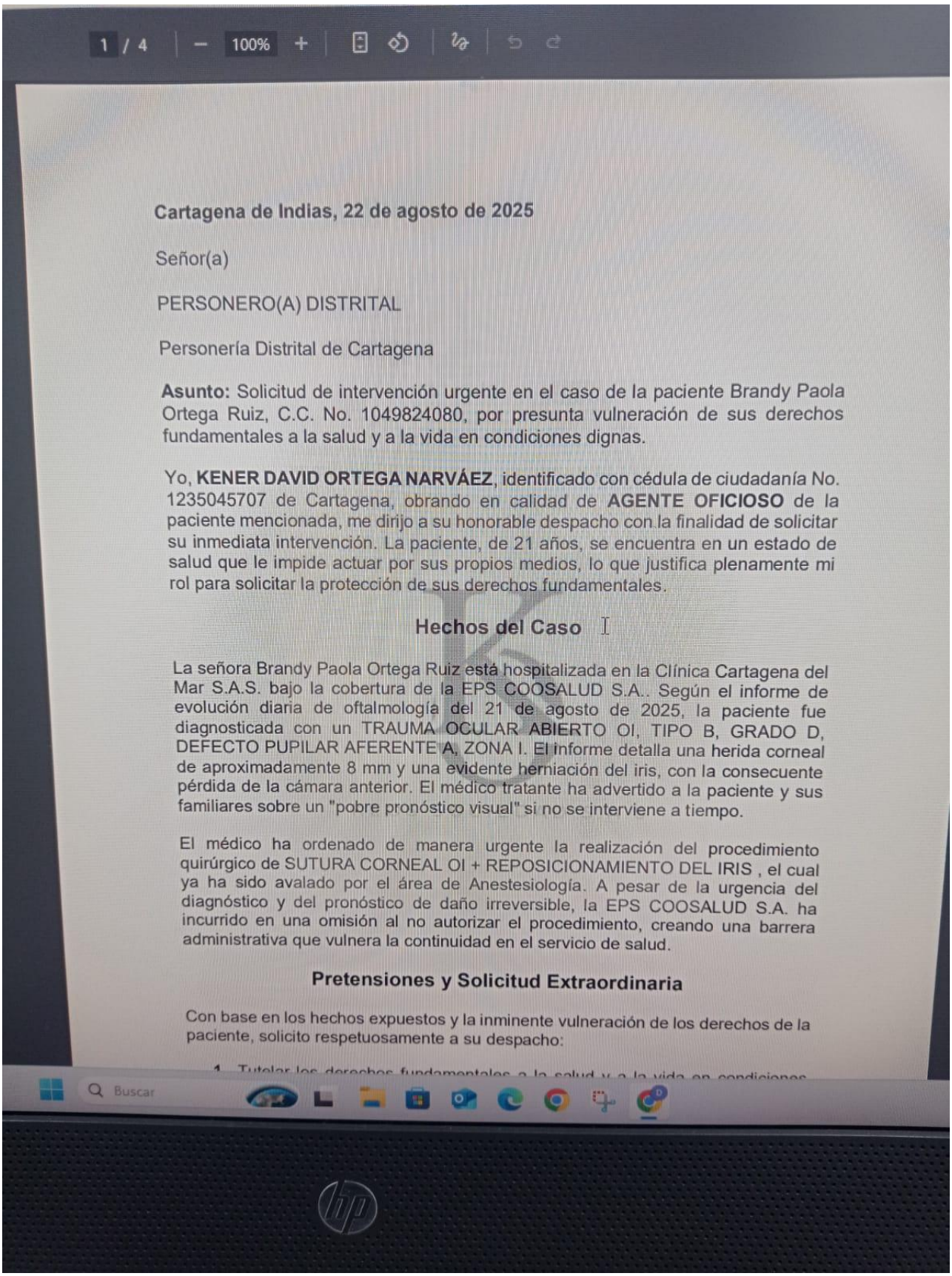

1 / 4 — 100%

Cartagena de Indias, 22 de agosto de 2025

Señor(a)

PERSONERO(A) DISTRITAL

Personería Distrital de Cartagena

Asunto: Solicitud de intervención urgente en el caso de la paciente Brandy Paola Ortega Ruiz, C.C. No. 1049824080, por presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

Yo, **KENER DAVID ORTEGA NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1235045707 de Cartagena, obrando en calidad de **AGENTE OFICIOSO** de la paciente mencionada, me dirijo a su honorable despacho con la finalidad de solicitar su inmediata intervención. La paciente, de 21 años, se encuentra en un estado de salud que le impide actuar por sus propios medios, lo que justifica plenamente mi rol para solicitar la protección de sus derechos fundamentales.

Hechos del Caso

La señora Brandy Paola Ortega Ruiz está hospitalizada en la Clínica Cartagena del Mar S.A.S. bajo la cobertura de la EPS COOSALUD S.A.. Según el informe de evolución diaria de oftalmología del 21 de agosto de 2025, la paciente fue diagnosticada con un TRAUMA OCULAR ABIERTO OI, TIPO B, GRADO D, DEFECTO PUPILAR AFERENTE A, ZONA I. El informe detalla una herida corneal de aproximadamente 8 mm y una evidente herniación del iris, con la consecuente pérdida de la cámara anterior. El médico tratante ha advertido a la paciente y sus familiares sobre un "pobre pronóstico visual" si no se interviene a tiempo.

El médico ha ordenado de manera urgente la realización del procedimiento quirúrgico de SUTURA CORNEAL OI + REPOSICIONAMIENTO DEL IRIS , el cual ya ha sido avalado por el área de Anestesiología. A pesar de la urgencia del diagnóstico y del pronóstico de daño irreversible, la EPS COOSALUD S.A. ha incurrido en una omisión al no autorizar el procedimiento, creando una barrera administrativa que vulnera la continuidad en el servicio de salud.

Pretensiones y Solicitud Extraordinaria

Con base en los hechos expuestos y la inminente vulneración de los derechos de la paciente, solicito respetuosamente a su despacho:

1. Tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones

Buscar

Cartagena de indias, D. T y C, 09 de Septiembre de 2025.

Señores:
FARMACIA CAFAM
Email- pqrsgnm@cafam.com.co,
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION
SOLICITUD: ENTREGA DE MEDICAMENTOS (PENDIENTS).

Cordial saludo,

RAMONA ESTHER HUDSON PAEZ, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 45.44O.180 de Cartagena (Bolívar), Actuando en nombre propio, Actuando en nombre propio, con Domicilio en el Barrio El Pozón, sector 19 febrero, Mz 37, lote 2, Apto 1, Cel- 300-6243619, email- ramonahdsn@hotmail.com, Con todo respeto comunico a usted que instauro **SOLICITUD DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS** contra la Farmacia **CAFAM**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de los interés de mi Padre, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: yo, **MARIA ISABEL RODRIGUEZ CABRERA,** Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 45.443.292 de Cartagena (Bolívar), me encuentro afiliada a la Prestadora de Salud **NUEVA EPS,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – INSUMOS – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – VALORACIONES MEDICAS*** , su señoría.

SEGUNDO: La Prestadora de Salud **NUEVA EPS**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **DROGUERIA CAFAM,** quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, pero no ha sido posible cada vez que llega a reclamarlos le generan pendiente y muchas veces no hay entrega, ahora bien; si no toma el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso.

TERCERO: Mi Diagnostico conforme lo describe en la historia Clínica, soy paciente CON ***(PROBLEMAS DE CIRCULACION Y HEMORROIDES –*** para lo cual se me fue ordenado tratamiento con medicamentos ***COMO LO ES (DIOSMINA – HESPERIDINA 900/100 MG # 30 DEBE SER ENTREGADO DE MANERA MES A MES***, y a la fecha no he recibido tratamiento alguno, y salen con evasivas manifestando que solo entregaran cuando haya un solo tubo al mes, dejando entredicho lo ordenado por el médico tratante, Desde que el mismo fue ordenado no se me ha hecho la entrega de forma adecuada ya que en la mayoría de las ocasiones me ha tocado solicitar a la **DROGUERIA CAFAM**, quienes responden en la ventanilla de atención de manera verbal, que el medicamento no ha llegado, que está agotado, que debo esperar. Espera, en fin no dan medicamento y generan pendiente.

PRETENSIONES

1.- solicito, muy respetuosamente se me garanticen mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de mis derechos fundamentales.

2.- Solicito muy respetuosamente, solicito dentro de los tramites propios de esta petición, ustedes como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **DROGUERIA CAFAM,** la entrega de forma inmediata y completa de los medicamentos ordenados ***COMO LO ES (DIOSMINA – HESPERIDINA 900/100 MG # 30 DEBE SER ENTREGADO DE MANERA MES A MES***, y a la fecha no he recibido tratamiento alguno, y salen con evasivas manifestando que solo entregaran cuando haya un solo tubo al mes, dejando entredicho lo ordenado por el médico tratante, Desde que el mismo fue ordenado no se me ha hecho la entrega de forma adecuada ya que en la mayoría de las ocasiones me ha tocado solicitar a la **DROGUERIA CAFAM**, quienes responden en la ventanilla de atención de manera verbal, que el medicamento no ha llegado, que está agotado, que debo esperar. Espera, en fin no dan medicamento y generan pendiente.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.

3) Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.

De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones de origen ciudadano pueden ser remitidas por competencia desde una autoridad nacional o por organizaciones e instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental delEstado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso deltiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada unobstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

> *"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampocopuede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidasorientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponeruna afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:
>
> *"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".*
>
> *Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"*[117].
>
> Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia,esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquieremayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas,la salud, el mínimo vital entre otros*[118]. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].
>
> Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediantela aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) *maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamientojurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*

LA SOLIDARIDAD COMO PRINCIPIO ESENCIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR ENEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge comoconsecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho yque, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lorelacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales*. De ello da cuenta,inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que *"Colombia es un* ***Estado social de derecho****, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,* ***fundada en el respeto de la dignidad***

***humana**, en el trabajo y **la solidaridad de las personas que la integran** y en la prevalencia del interés general.".*

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

ANEXO.

- **COPIA DE LA CEDULA DE CUIDADANIA**
- **COPIA DE LA HISTORIA CLINICA.**
- **COPIA DE LA FORMULA MEDICA**

NOTIFICACIONES

- recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, en el Barrio El Pozón, sector 19 febrero, Mz 37, lote 2, Apto 1, Cel- 300-6243619, email- ramonahdsn@hotmail.com,

Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

_____

RAMONA ESTHER HUDSON PAEZ
C.C # 45.44O.180 Cartagena, (Bolívar).

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2509099103753149448
Fecha	2025-09-09
Cedula Persona Atendida:	73131534
Nombre Persona Atendida:	JOSE MANUEL ZABALETA GUERRERO
Asunto:	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION
Motivo:	ASESORIA CON ISABEL VITOLA
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIO ALLEGA A LA ATENCION QUIEN ESTANDO EN ELLA INDICA QUE QUIERE SUBIR DONDE LA DRA ISABEL VITOLA PARA QUE LE DE ORIENTACION DE SU CASO

Responsable:

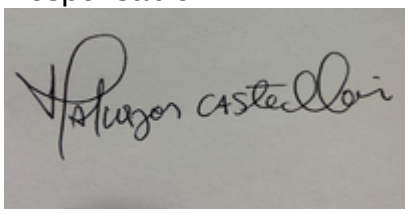

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Cartagena de Indias D. T y C, 09 de Septiembre de 2025.

Señor
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA DE INDIAS (CASA DE JUSTICIA CANAPOTE) .
email- j02pmpaladfgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co,
E. S. D.

REQUERIMIENTO SU SEÑORÍA DE SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE Y LA EPS Y LA FARMACIA CAFAM, OMITIENDO Y HACIENDO DE LAS SUYAS.

Ref. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA DE JESUS MONROY CEREZO
ACCIONADO: NUEVA EPS -
RADICACIÓN: 13-001-40-71-002-2024-0379-00 N.I. 0379-2024
FECHA DE FALLO: 24 OCTUBRE DE 2024
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO – SANCION

MARIA DE JESUS MONROY CEREZO, identificado como corresponde al pie de mi correspondiente firma, concurro hasta su digno despacho, con la finalidad que su señoría, actuando en propio nombre, por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2024, E INCIDENTE DE 25 DE AGOSTO DE 2025, dentro de la acción referenciada contra **LA NUEVA EPS** a causa de los siguientes:

HECHOS

1- Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia el 24 DE OCTIBRE DE 2024, **en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena: tutelar los derechos fundamentales del suscrito, el cual anexo el fallo en mención.**

PRIMERO: *CONCÉDASE el amparo constitucional deprecado por la señora MARIA MONROY CEREZO actuando nombre propio, contra NUEVA EPS - NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.*

SEGUNDO: *Consecuente con lo anterior,* ***ORDENAR*** *a la demandada* ***NUEVA EPS****, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si* ***AÚN NO LO HA HECHO****, la entrega del medicamento* ***FORXIGA (DAPAGLIFLOZINA) 10 MG — TABLETAS*** *a la señora* ***MARIA MONROY CEREZO****, en los términos ordenados por su médico tratante.* ***ORDENAR a NUEVA EPS Y SU REPRESENTANTE LEGAL, Y/O QUIEN HAGA SUS VECES****, de igual forma a su superior jerárquico, a que rindan un informe de carácter urgente sobre el cumplimiento de lo ordenado, so pena de iniciar incidente de desacato, sancionable con arresto hasta de seis (06) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniéndose este requerimiento como previo a su apertura. Así mismo informará dentro de este mismo término quien es el superior jerárquico conforme al Ar. 19 del Decreto 2591/91.*

SEGUNDO: El 10 de diciembre de 2024 se presentó incidente de desacato argumentando la no entrega del medicamento después de pronunciado el fallo.

TERCERO: me dirijo nuevamente al dispensario en el mes de julio y agosto del presente año y sucede lo mismo, me generan pendientes y tampoco me dan fecha de entrega, poniendo en riesgo mi vida y salud, A LO QUE ME TOCO DE PRESENTAR NUEVAMENTE UN TRAMITE INDICENTAL, SU SEÑORIA, pero persiste que no me realizan entrega de los medicamentos que requiero.

Por todo lo anterior, se considera señor Juez que LA NUEVA EPS, ha hecho caso omiso al fallo de tutela, Proferido por su despacho a favor de tutela promovida por la suscrita, ACTUANDO EN MI PROPIO NOMBRE, contra La Prestadora de salud NUEVA EPS, quienes están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley, ordenado por su despacho, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato.

PETICION ESPECIAL

- Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de **LA NUEVA EPS,** o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial, POR ESTAR Incumpliendo ***LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE TUTELA DEL 24 de octubre de 2024, y los incidentes de desacato presentados enta anualidad, su señoría, QUIEN ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

- Solicito se ORDENE A LA NUEVA EPS, se le dé el cumplimento a lo registrado en el fallo del día 24 DEE OCTUBRE DE 2024, Y LOS INCIDENTES DE DESACTO PRESENTADOS ESTA ANUALIDAD, de manera inmediata TODO AQUELLO QUE FUE ORDENADO POR EL MEDICO TRATANTE Y QUE SU DESPACHO A TRAVEZ DE UN FALLO DE TUTELA LO OBLIGA A REALIZAR EXTRICTO CUMPLIMIENTO DEL MISMO, Y A LA FECHA LA EPS ESTA HACIENDO CASO OMISO E INCUMPLIENDO LO QUE SU DESPACHO ORDENA, viendo ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

Su señoría, La **NUEVA EPS**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **FARMACIA CAFAM,** quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, pero no ha sido posible puesto que desde que salió en fallo de tutela, y a la fecha no le han entregado medicamento alguno, desconociendo lo que su despacho dentro del fallo ordeno, ahora bien; si no toma el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso.

En este entendido, se debe recordar que el Juez de desacato debe verificar que efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si fue total o parcial, identificando de esta forma las razones por las que se produjo, esto con el fin de poder establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, hay que tener en cuenta que, si la encontrará probada por negligencia, deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los mismos hechos (Sentencia T-271 de 2015).

Entonces podemos considerar su señoría, y acudiendo a la jurisprudencia del alto tribunal de lo constitucional, expuesta en precedencia, que la entidad accionada continúa incurriendo en una responsabilidad subjetiva ya que, teniendo pleno conocimiento de la orden constitucional, evadió en todo momento su responsabilidad.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

"El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente*: "ART. 52. —**Desacato**. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental."*

"Ha indicado la Corte Constitucional, del solo incumplimiento no se puede derivar per se la responsabilidad de la autoridad tutelada: *"…Un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento…"*[1]

"A su vez, en relación con la garantía del debido proceso de la entidad accionada en los incidentes de desacato, la Corte Constitucional ha precisado los deberes del Juez de la siguiente forma: *"No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que le juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación de este y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento,*

debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión, (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior." [2]

"En necesario también traer a colación lo que ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C- 367 del 11 de junio de 2014 en donde indicó que la finalidad del incidente de desacato, es el cumplimiento de la sentencia de tutela, y no la sanción misma, por lo que en eventos en los que se haya presentado el cumplimiento, aún de manera extemporánea, estaríamos ende un hecho superado que lo ha definido la corte como: "…si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser." [3]"

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las que reposan en su despacho:

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: podrá recibir notificación en el Barrio Paseo Bolívar carrera 17 42-06, Cel- 3015951216

Email: maria.monroy@hotmail.es,

ACCIONADA: La entidad accionada NUEVA EPS, puede ser notificada en el Barrio 71, Cl. 26 #19, Manga, Email- secretaria.general@**nuevaeps**.com.co,

FARMACIA CAFAM- EN EL - Email- pqrsgnm@cafam.com.co,

Atentamente.

_____

MARIA DE JESUS MONROY CEREZO
C. C # 33.121.230 de Cartagena

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2509099103753149439
Fecha	2025-09-09
Cedula Persona Atendida:	45423992
Nombre Persona Atendida:	SILVIA SOFIA DIGERONIMO FIELD
Asunto:	NEGACION DE INSUMOS
Motivo:	ASESORIA
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARTIA MANIFIESTA QUE SU SEÑORA MADREV TIENE UN SERVICIO DE SALUD DE ECOPETROL Y QUE LE DAN O BRINDAN ATENCION DOMICILIARIA EN CASA, PERO MEDIANTE DERECHO DE PETICION SOLICITO AUMENTO DE ENFERMERA EN CASA, Y ESTA A LA ESPERA DE RESPUESTAS, SE LE INDICA EL TERMINO PARA SU RESPUESTA Y UNA POSIBLE ACCION JUDICIAL DE TUTELA

Responsable:

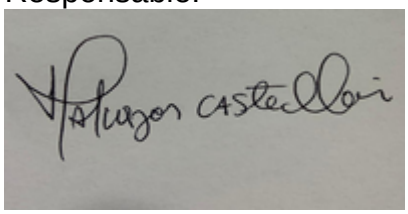

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2509099103753149435
Fecha	2025-09-09
Cedula Persona Atendida:	1001672012
Nombre Persona Atendida:	YEISON ANDRES PALACIO CORDOBA
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
Motivo:	QUEJA CONTRA COOSALUD Y SANIDAD
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDARLE LA SESORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD PARA SU MAMA

Responsable:

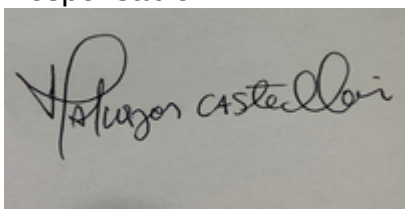

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2509099103753149405
Fecha	2025-09-09
Cedula Persona Atendida:	9061037
Nombre Persona Atendida:	ALCIDES MARRUGO MIRANDA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIUO ALLEGA PARA UNA ACCION DE TUTELA, PERO NO TRAE LOS DOCUMENTOS BNECESARIOSD PARA ELLO, POR ESO SE LE INDICA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE QUIEN MANOIFIESTA QUE EL SUSCRITO ASESOR VIENE LOS MARTES EN ATENCION Y EL USURIO QUEDO VOLUNTARIAMENTE EN VENIR MALANA MIERCOLES

Responsable:

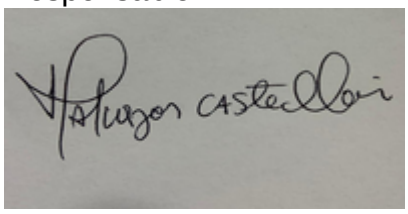

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2509099103753149397
Fecha	2025-09-09
Cedula Persona Atendida:	73102990
Nombre Persona Atendida:	GUALBERTO PACHECO CHAVEZ
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA COOSALUD EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN GESTIONAR EL TYRAMITE ANTE LA FARMACIA GHG PARA LA ENTREGA DE LSO MEDICAMENTOS DE LA USUARIA

Responsable:

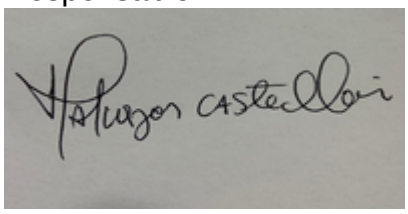

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2509099103753149386
Fecha	2025-09-09
Cedula Persona Atendida:	79330882
Nombre Persona Atendida:	FREDY VILLARRAGA VILLARRAGA
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
Motivo:	QUEJA CONTRA FAMISANAR
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

El hijo de la señora se encuentra en la sede manifestando que su señora madre está hospitalizada y le van a realizar una cirugía de cadera y de fémur.....y a la fecha no se lo han podido hacer porque la Clínica está colocando trabas administrativas para la realización de las cirugías. ....la señora está en espera desde el día 11 de agosto de 2025

Responsable:

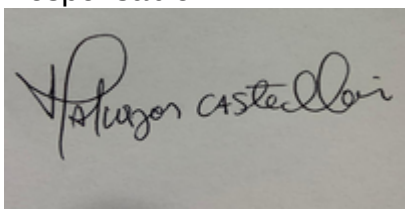

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2509099103753149381
Fecha	2025-09-09
Cedula Persona Atendida:	32822964
Nombre Persona Atendida:	GLADYS ORTIZ PEREZ
Asunto:	NO ENTREGA DE INSUMOS
Motivo:	QUEJA COOSALUD
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASEORIA A LA USUARIA EN MATEWRIA DE SALUD

Responsable:

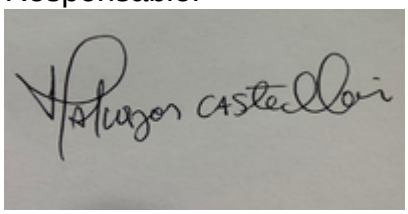

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2509099103753149376
Fecha	2025-09-09
Cedula Persona Atendida:	73082613
Nombre Persona Atendida:	AURELIANO VASQUEZ CASTILLA
Asunto:	NO ENTREGA DE INSUMOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD, COMO QUIERA QUE EN LAS INSTALACIONES DE LA PERSONERIA SE ENCUENTRA UNA FUNCIONARIA DE LA NUEVA EPS, SE PROCEDE EN REMITIR PARA QUE AGULICEN SU ATENCION.

Responsable:

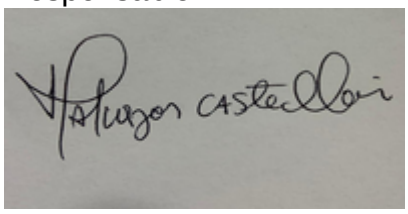

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2509099103753149375
Fecha	2025-09-09
Cedula Persona Atendida:	73109813
Nombre Persona Atendida:	WILLIAM MARRUGO MARTINEZ
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
Motivo:	QUEJA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD, COMO QUIERA QUE EN LAS INSTALACIONES DE LA PERSONERIA SE ENCUENTRA UNA FUNCIONARIA DE LA NUEVA EPS, SE PROCEDE EN REMITIR PARA QUE AGULICEN SU ATENCION.

Responsable:

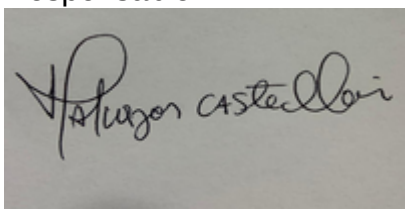

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2509099103753149373
Fecha	2025-09-09
Cedula Persona Atendida:	45553061
Nombre Persona Atendida:	DORBELIS CARREAZO BANQUEZ
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA PS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD, COMO QUIERA QUE EN LAS INSTALACIONES DE LA PERSONERIA SE ENCUENTRA UNA FUNCIONARIA DE LA NUEVA EPS, SE PROCEDE EN REMITIR PARA QUE AGULICEN SU ATENCION.

Responsable:

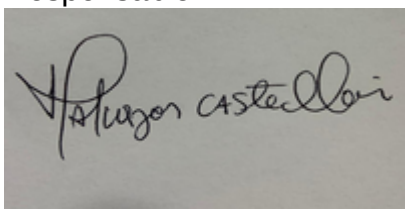

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:
ACCIONANTE: HORTENSIA ENITH ORTIZ OSORIO
ACCIONADO: FAMISANAR EPS – FARMACIA CAFAM.

HORTENSIA ENITH ORTIZ OSORIO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No 45.452,968, de Cartagena (Bolívar), de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, actuando en Propio nombre, con el respeto merecido ante usted, me dirijo con la finalidad de manifestarle que mediante el presente escrito presento e instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la prestadora de salud **FAMISANAR EPS - Y LA FARMACIA CAFAM**, sus representantes legales, o quienes hagan sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A UNA DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA, EL DERCHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de mis propios Intereses, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: yo, **HORTENSIA ENITH ORTIZ OSORIO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 45.452,968, de Cartagena (Bolívar), ***(PACIENTE QUIEN PADECE DE HIPERTENSION ARTERIAL – DIABETES MIELITUS TIPO2 – ISULÑINODEPENDIENTE – ESTEATOSIS HEPATICA – CARDSIOPATIA ISQUEMICA – ENFERMENDAD CORONARIA – ARTROSOS PRIMARIA GENERALIZADA***), se encuentra afiliada a la Prestadora de Salud **FAMISANAR EPS,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – INSUMOS - VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – VALORACIONES MEDICAS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS*** , su señoría.

SEGUNDO: La **NUEVA EPS**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **FARMACIA CAFAM,** quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, pero no ha sido posible cada vez que llega a reclamarlos le generan pendiente y muchas veces no hay entrega, ahora bien; si no toma el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso.

TERCERO: **TERCERO**: a) La ***DR. ERASMO ARISTIDES SOTOMAYOR*** - me ordeno medicamentos para controlar PROBLEMAS DE ***HIPERTENSION ARTERIAL – DIABETES MIELITUS TIPO2 – ISULÑINODEPENDIENTE – ESTEATOSIS HEPATICA – CARDSIOPATIA ISQUEMICA – ENFERMENDAD CORONARIA – ARTROSOS PRIMARIA GENERALIZADA*** y a la fecha no me han realizado entrega alguna de los medicamentos que requiero, siendo ordenados su señoría, desde el mes de ABRIL – MAYO – JUNIO – JULIO – AGOSTO DE 2025, su señoría, que debia de iniciar sus medicamentos, mes a mes y se viene nuevo mes de entrega y la EPS Y LA FARMACIA ANTERIORMENTE MENCIONADOS, se lavan las manos, no hacen entrega en fin nosotros como usuarios somos los que padecemos y nos dejan en entre dicho y aún peor sin medicamentosa su señoría y siempre le generan pendientes y no le realizan dicha entrega desde entonces su calidad de vida ha disminuido enormemente, como todo Ciudadano debe gozar, (anexo historia clínica), Y EL SISTEMA PERCISTE EN CIANTO QUE NO REALIZAN ENTREGA ALGUNA, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

CUARTO: lo anterior puesto que los Médicos tratantes en aras de controlar y minimizar dentro del tratamiento me Ordenaron medicamentos para combatir mi quebranto de salud y controlar la ***DE HIPERTENSION ARTERIAL – DIABETES MIELITUS TIPO2 – ISULÑINODEPENDIENTE – ESTEATOSIS HEPATICA – CARDSIOPATIA ISQUEMICA – ENFERMENDAD CORONARIA – ARTROSOS PRIMARIA GENERALIZADA***, razón por la cual el ***me ordeno medicamentos tales como: AGUJA PARA LAPICERO # 90 – JERINGA INSULINA 0,5 ML # 30 – IBERZANTAM DE 300 MG # 30 – LINAPGLIPTINA # 30 DE 5 MG – EVOLOCUMAB 140 MG -)***, y a la fecha no le han realizado entrega, y **FAMISANAR EPS y la FARMACIA CAFAM**, NO REALIZAN LA ENTREGA DE MIS MEDICAMENTOS, SIN IMPORTAR MI DIAGNOSTICO COMO LO ES ***(PACIENTE QUIEN PADECE DE DE HIPERTENSION ARTERIAL – DIABETES MIELITUS TIPO2 – ISULÑINODEPENDIENTE – ESTEATOSIS HEPATICA – CARDSIOPATIA ISQUEMICA – ENFERMENDAD CORONARIA – ARTROSOS PRIMARIA GENERALIZADA***), según Historia Clínica, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

PRETENSIONES

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A UNA DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA, EL DERCHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de los interés a favor de **HORTENSIA ENITH ORTIZ OSORIO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 45.452,968, de Cartagena (Bolívar).

2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta ***ACCIÓN DE TUTELA***, Ordene a la prestadora de salud **FAMISANAR EPS**, y la **FARMACIA CAFAM,** representado por su señor gerente y/o quien haga sus veces, **ME AUTORICEN, LOS MEDICAMENTOS** ordenados por sus médicos tratantes requeridos, ***tales como: AGUJA PARA LAPICERO # 90 – JERINGA INSULINA 0,5 ML # 30 – IBERZANTAM DE 300 MG # 30 – LINAPGLIPTINA # 30 DE 5 MG – EVOLOCUMAB 140 MG -)***, y a la fecha no le han realizado entrega, y **FAMISANAR EPS y la FARMACIA CAFAM**, NO REALIZAN LA ENTREGA DE MIS MEDICAMENTOS, SIN IMPORTAR MI DIAGNOSTICO COMO LO ES ***(PACIENTE QUIEN PADECE DE DE HIPERTENSION ARTERIAL – DIABETES MIELITUS TIPO2 – ISULÑINODEPENDIENTE – ESTEATOSIS HEPATICA – CARDSIOPATIA ISQUEMICA – ENFERMENDAD CORONARIA – ARTROSOS PRIMARIA GENERALIZADA***), según Historia Clínica, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

3.- su señoría, siempre que me dirijo ante mi prestadora de salud **FAMISANAR EPS**, y la **FARMACIA CAFAM**, buscando solución, y lo que hace es indicar que es con la **FARMACIA**, y estos siendo su contratado para siempre mantener los medicamentos contratados para brindar los servicios a los afiliados de la **FAMISANAR EPS**, ***siempre no los hay, o generan pendientes, y su señoría llevo varios meses DESDE ABRIL HASTA LA FECHA SIN recibir los medicamentos que requiero para mis padecimientos en salud*** y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emanado por una orden judicial, para que de esa manera puedan hacer entrega de los mismos, razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, ya que llevo más de 8 meses sin entrega, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz, y su despacho se lo ordene para que posterior no existan trabas administrativas como las han venido realizando.

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En
la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;
b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;
c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;
d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;
b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las

personas;

c) *Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*

d) *Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

e) *Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*

f) *Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;*

g) *Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;*

h) *Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;*

i) *Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;*

j) *Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;*

k) *Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;*

l) *Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;*

m) *Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);*

n) *Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.*

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) *falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".*

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

---

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
*"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico***.**
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

***i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia**.*

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) IMPORTANCIA DEL CONCEPTO DEL MÉDICO TRATANTE

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

---

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidasorientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponeruna afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".

*Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"***[117]**.

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas,la salud, el mínimo vital entre otros***[118]**. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediantela aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) *maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*

6. ***LA SOLIDARIDAD COMO PRINCIPIO ESENCIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR ENEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA***

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho y que, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales*. De ello da cuenta, inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que *"Colombia es un* ***Estado social de derecho****, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,* ***fundada en el respeto de la dignidad humana****, en el*

*trabajo y **la solidaridad de las personas que la integran** y en la prevalencia del interés general.”.*

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202.**

PRUEBAS:

- Copia de identificaciones
- Copia de lo Autorizado por el médico tratante.
- Copia de los pendientes

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificada en el Barrio Pablo Sexto Primero, Mz 8, Lote 2, Celular: 304-6188504 – Email- livanesar@gmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada FAMISANAR EPS, puede ser notificada en la Calle 25 # 9A - 06 Av del Arsenal, Barrio Centro de Getsemaní, Email- notificaciones@famisanar.com.co,

ACCIONADA: La entidad accionada FARMACIA CAFAM, puede ser notificada en la SEDE DE CAFAM DE LOS 4 VIENTOS CARTAGENA, Email- notificacionesjudiciales@cafam.com.co,

Del señor Juez,

Atentamente,

_____

HORTENSIA ENITH ORTIZ OSORIO
C. C. N° 45.452,968, de Cartagena (Bolívar)

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:
ACCIONANTE: JOSE PABLO EMILIO AROCA, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.071.560, Actuando en Propio Nombre.
ACCIONADO: SANIDA POLICIA NACIONAL SEDE CARTAGENA.

JOSE PABLO EMILIO AROCA, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.071.560, de Cartagena, actuando en Propio Nombre y Representación, con Domicilio en el Barrio Tacarigua, Mz 14, lote 23, Cel. 315-6345880, Email **romero334@outlook.com,** Con todo respeto comunico a usted que instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra **SANIDAD POLICIA NACIONAL – SEDE CARTAGENA**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de los interés de mi menor hijo, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: yo, **JOSE PABLO EMILIO AROCA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.071.560, de Cartagena, de 78 años de edad, soy afiliado a la **EPS SANIDAD POLICIA NACIONAL SEDE CARTAGENA,** por lo tanto, es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – INSUMOS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS*** , su señoría.

SEGUNDO: La **EPS SANIDAD POLICIA NACIONAL SEDE CARTAGENA**, tiene como prestador de Valoraciones de las Citas a la cuales debo realizarme los controles en salud, con los médicos tratantes, en las diferentes especializades de acuerdo a mis diagnósticos y patologías, a su red de usuarios EN LA IPS GESTION SALUD, ENTRE OTRAS, su señoría con la edad que tengo, me toca trasladarme hasta allá, bastante alejadas de mi domicilio y cuando llego al lugar, salen con que no hay cita agendada, ahora bien; si no acudo a mis cita de valoraciones por especialista como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso.

TERCERO: su señoría, mi Médico Tratante, me ordeno una serie de valoraciones tales como : ***CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALIDAD DE UROLOGIA***, y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emanado por una orden judicial, para que de esa manera puedan **AGENDAR ESTAS VALORACIONES EN LA IPS GESTION SALUD RED QUE LE BRINDA LOS SERVICIOS A LA EPS SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SEDE CARTAGENA, YA QUE POR LA EDAD QUE POSEO, NO ESTOY EN CONDICIONES DE ESTAR YENDO A CADA RATO PARA VER SI HAY AGENDA O cita para que el medico especialista en urología me atienda**, razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

PRETENSIONES

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social, a favor del suscrito **JOSE PABLO EMILIO AROCA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.071.560, de Cartagena, de 78 años de edad,

2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta ***ACCIÓN DE TUTELA***, Ordene a la prestadora de salud **SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SEDE CARTAGENA,** representado por su señor gerente y/o quien haga sus veces, **ME AUTORICEN, a favor de JOSE PABLO EMILIO AROCA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.071.560, de Cartagena, de 78 años de edad, valoraciones tales como : ***CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALIDAD DE UROLOGIA***, y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emanado por una orden judicial, para que de esa manera puedan **AGENDAR ESTAS VALORACIONES EN LA IPS GESTION SALUD RED QUE LE BRINDA LOS SERVICIOS A LA EPS SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SEDE CARTAGENA, YA QUE POR LA EDAD QUE POSEO, NO ESTOY EN CONDICIONES DE ESTAR YENDO A CADA RATO PARA VER SI HAY AGENDA O cita para que el medico especialista en urología me atienda**, razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz, y su despacho se lo ordene para que posterior no existan trabas administrativas como las han venido realizando.

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) *Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*
b) *Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;*
c) *Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad,*

dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico.
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial deesta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo
Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectivaespecialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendríael tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulandoclaramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) ***Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029***

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamentea los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lorelacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos

excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30].”

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar.”

Veamos,

“LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN ***CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA”***

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque,por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propiajurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisadola jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655de 2008[116] lo siguiente:

“(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional”Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga untrato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidasorientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

“(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”[117].

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia,esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana,o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas,la salud, el mínimo vital entre otros[118]. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores “(…) dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años”. En este orden, insistió la Corte mediantela aludida providenciaque las instituciones deben procurar “(…) maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio”.

LA SOLIDARIDAD COMO PRINCIPIO ESENCIAL PARA LA PROTECCIÓN DELADULTO MAYOR EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de unmayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho y que, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías iusfundamentales. De ello da cuenta, inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que "Colombia es un ***Estado social de derecho****, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,* ***fundada en el respeto de la dignidad humana****, en el trabajo y* ***la solidaridad de las personas que la integran*** *y en la prevalencia delinterés general.".*

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar quelas entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** *(Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).*

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202.**

PRUEBAS:

- Copia de la Historia Clínica
- Copia de identificaciones
- Copia de lo Autorizado por el médico tratante.

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificada en el Barrio Tacarigua, Mz 14, lote 23, Cel. 315-6345880, Email **romero334@outlook.com,**

ACCIONADA: La entidad accionada Barrio Manga, Calle Real No. 24-03 Comando ***Policía***.
Email- **debol.upres-aut@policia.gov.co,**

Del señor Juez,

Atentamente,

_____
JOSE PABLO EMILIO AROCA
C. C. N° 9.071.560 de Cartagena (Bolívar),

Cartagena, 09 de Septiembre de 2025

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -**REPARTO**.
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela
ACCIONANTE: SENIA OLIVARES MARMOLEJO
ENTIDAD TUTELADA: COSMITET

SENIA OLIVARES MARMOLEJO, identificada con cedula de ciudadanía # 45.448.065 de San Bernardo del Viento – (Córdoba), de la manera más atenta y respetuosa comedidamente mediante el presente escrito me dirijo a usted, instaurar Acción de tutela Contra COSMITET, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son a la VIDA en conexidad con LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD Personal, FISICA y Psicologica, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Yo SENIA OLIVARES MARMOLEJO me encuentro afiliada en salud a **COSMITET**, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que me son ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: Como lo demuestra la historia clínica soy diagnosticada por MC EMFERMEDAD DE CUSHING + DIABETES MELLITUS E HIPERTENSION ARTERIAL + HIPERLIPIDEMIA + HIPERLIPIDEMIA + NODULO + HIPERCANTANTE + POSTOPERADA DE TIROIDES.

TERCERO: Desde hacen cinco meses no me entregan medicamento **ISILODROSTAT – 1MG – TABLETA**, y al momento de retirar el mismo, en me informan que no tienen en el momento; cabe aclar que ante esto, solo me han generado pendientes poniendo en riesgo mi vida y salud.

CUARTO: Señor Juez, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, da cuenta que Cosmitet ha vulnerado mis derechos fundamentales y a su vez colocando en riesgo mi vida, por lo que he tenido que colocar varias acciones de tutela mes a mes con la finalidad que su señoría, Obligue a Cosmitet – o al fondo nacional de ferrocarriles de Colombia, que garanticen la atencion oportuna a sus usuarios y he tenido que colocar varias tutelas la ultima quedo radicada en el Juzgado Segundo Penal municipal para adolescentes de Cartagena, bajo la radicación # 13-001-40-71-002-2025-0151-00 – N.I 0151-2025, las cuales me ampararon mi derecho a la salud y me toco de abrir un incidente de desacato para que me entregaran mi medicamento, Y AUN ASI ME GENERAN PENDIENTES PARA ESTAS NUEVA ENTREGAAS DE MEDICAMENTOS DE LOS MESES JULIO – AGOSTO, Y SE VIENE UNA NUEVA ENTREGA PARA SEPTIEMBRE EL DIA 13 Y POR LO QUE VEO SERA LO MISMO, RAZON POR LA CUAL ACUDO A SU DESPACHO Y ME AMAPRE EL DERECHO Y QUE SEA INTEGRAL PARA QUE NO SIGAN CON ESTAS EVASIVAS CON MI SALUD, por lo que le solicito señor juez las siguientes:

PETICIONES

- Solicito, señor juez que se me tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL**.**

- Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada Cosmitet, entrega el medicamento **ISILODROSTAT – 1MG – TABLETA**, tal como lo ordena el médico tratante y cada vez que este lo ordene, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que requiera en razón de la enfermedad que padece y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir, se le garantice una atención integral, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela, da cuenta que Cosmitet ha vulnerado mis derechos fundamentales y a su vez colocando en riesgo mi vida, por lo que he tenido que colocar varias acciones de tutela mes a mes con la finalidad que su señoría, Obligue a Cosmitet – o al fondo nacional de ferrocarriles de Colombia, que garanticen la atencion oportuna a sus usuarios y he tenido que colocar varias tutelas la ultima quedo radicada en el Juzgado Segundo Penal municipal para adolescentes de Cartagena, bajo la radicación # 13-001-40-71-002-2025-0151-00 – N.I 0151-2025, las cuales me ampararon mi derecho a la salud y me toco de abrir un incidente de desacato para que me entregaran mi medicamento, Y AUN ASI ME GENERAN PENDIENTES PARA ESTAS NUEVA ENTREGAAS DE MEDICAMENTOS DE LOS MESES JULIO – AGOSTO, Y SE VIENE UNA NUEVA ENTREGA PARA SEPTIEMBRE EL DIA 13 Y POR LO QUE VEO SERA LO MISMO, RAZON POR LA CUAL ACUDO A SU DESPACHO Y ME AMAPRE EL DERECHO Y QUE SEA INTEGRAL PARA QUE NO SIGAN CON ESTAS EVASIVAS CON MI SALUD.

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.
Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."
TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.
El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En
la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;
b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;
c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;
d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;
b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;
c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;
d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;
e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;
f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;
g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) *Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;*

i) *Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;*

j) *Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;*

k) *Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;*

l) *Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;*

m) *Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);*

n) *Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.*

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) *falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".*

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

---

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 201

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
*"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico***.**
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

***i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia**.*

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida, por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendríael tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito por el médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

---

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y la integridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378 de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

Veamos,

"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

> *"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:
>
> *"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".*
>
> *Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"***[117]**.
>
> Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros***[118]**. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].
>
> Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que las instituciones deben

procurar "(…) *maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*

LA SOLIDARIDAD COMO PRINCIPIO ESENCIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR ENEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho y que, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales.* De ello da cuenta, inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que *"Colombia es un* ***Estado social de derecho****, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,* ***fundada en el respeto de la dignidad humana****, en el trabajo y* ***la solidaridad de las personas que la integran*** *y en la prevalencia del interés general.".*

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202.**

PRUEBAS:

- Copia de identificaciones
- Copia de lo Autorizado por el médico tratante.
- Copia de los pendientes

NOTIFICACIONES

ACCIONATE: El recibo en la ciudad de Cartagena en el barrio Pie de la popa Camino Arriba, # 22-151, Calle 29 B, Teléfono: 310-2735793, Email: olivaresxenia91@gmail.com,

ACCIONADA: **COSMITET -** SEDE ADMINISTRATIVA – CARTAGENA - GERENTE GENERAL, podrá ser notificada en la Avenida el Bosque (Antiguo Hospital san Juan de Dios – Seguros Social), en el correo electrónico **notificacionesjudiciales**@fps.gov.co

Atentamente

SENIA OLIVARES MARMOLEJO
C.c No. 45.448.065 de San Bernardo del Viento – Cordoba.

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2509029103753148266
Fecha	2025-09-02
Cedula Persona Atendida:	73581224
Nombre Persona Atendida:	HENRY ALVAREZ PINEDA
Asunto:	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION
Motivo:	QUEJA COOSALUD
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA LA ASESORIA AL USUARIO Y SE LE INDICA EL TRAMITE PARA SOLICITAR LOS NTRANSPORTES INTERNOS Y LA DOCUMENTACION REQUERIDA

Responsable:

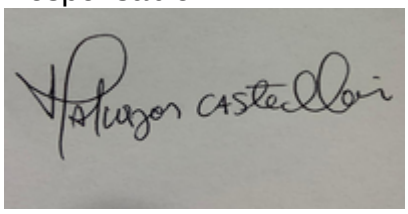

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2509029103753148252
Fecha	2025-09-02
Cedula Persona Atendida:	52710579
Nombre Persona Atendida:	LUMINADA DEL PILAR DEL VILLAR IRIARTE
Asunto:	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION
Motivo:	ASESORIA DESPLAZADA
Servicio realizado:	ACOMPAÑAMIENTOS Y/O INTERVENCIONES AL CIUDADANO

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASEORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE VICTIMA, Y BAJO LA DIRECTRIZ DEL DR FREDDY JULIO, SE ESCALONA PARA LA ATENCION INMEDIATA DE LA DRA GERALDINE ALVAREZ EN LA SEDE DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, 2 PISO PARA FINALIZAR SU ATENCION Y RECIBIR LA DOCUMENTACION QUE ALLEGA LA USUARIA

Responsable:

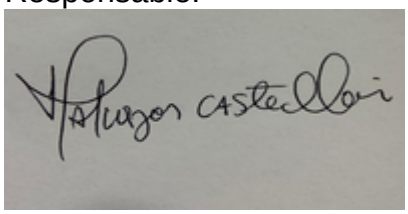

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2509029103753148247
Fecha	2025-09-02
Cedula Persona Atendida:	73116648
Nombre Persona Atendida:	JAIME ENRIQUE PUERTAS ZUÑIGA
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIO INDICA QUE FUE LLAMADO POR LA EPS PARA LA ENTREGA DE SUS MEDICAMENTOS HOY LLEGA ACA PARA BUSCAR APOYO Y SE LE INDICA QUE ACA NO SE ENTREGA MEDICAMENTOS QUE DEBE IR ES ALA EPS O A LA FARMACIA, ASI QUE SE ENTERO DEL TRAMITE Y FUE A BUSCAR SUS MEDICAMENTOS.

Responsable:

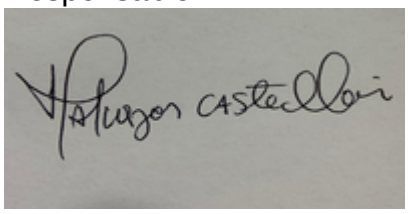

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2509029103753148243
Fecha	2025-09-02
Cedula Persona Atendida:	40881174
Nombre Persona Atendida:	YEIMIS BARRIOS PADILLA
Asunto:	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION
Motivo:	QUEJA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD, SE VERIFICA LA TUTELA QUIEN INICIALMENTE EL DR ELKIN LE HIZO LA TUTELA Y QUEDO FAVORABLE , PERO LA USUARIA VA A IR A SALUD TOTAL A VERIFICAR EL CUMPLIMINETO DE LA TUTELA SINO LE DAN RESPUESTA VIENE PARA SER ATENDIDA Y SE LE HAGA UN INCIDENTE DE DESACATO

Responsable:

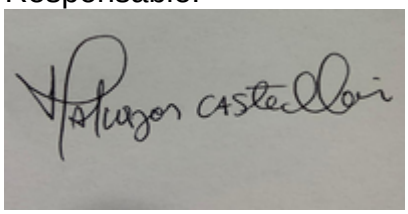

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2509029103753148236
Fecha	2025-09-02
Cedula Persona Atendida:	9085217
Nombre Persona Atendida:	CARMELO SIMANCAS PERIÑAN
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	CITA CON EL DR HAROLDO RAMIREZ
Servicio realizado:	ACOMPAÑAMIENTOS Y/O INTERVENCIONES AL CIUDADANO

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASEORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD, E INDICA QUE SOLO VA A SER ATENDIDO POR EL DR HAROLDO RAMIREZ QUIEN LE DIO CITA PARA EL DIA DE HOY, A LO QUE SE SUBE PARA SU ATENCION AL 2 PISO, EN LA SEDE DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, PARA FINALIZAR SU ATENCION

Responsable:

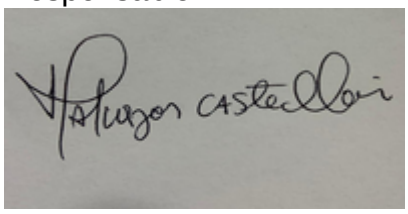

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2509029103753148230
Fecha	2025-09-02
Cedula Persona Atendida:	9284135
Nombre Persona Atendida:	RAFAEL NAVAS QUIÑONES
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASEORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD, Y BAJO LA DIRECTRIZ DEL DR FREDDY JULIO, SE ESCALONA PARA LA ATENCION INMEDIATA DE LA NUEVA EPS QUIENES SE ENCUENTRAN EN CAMPAÑA DE ATENCION EN LA SEDE DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, 3 PISO PARA FINALIZAR SU ATENCION

Responsable:

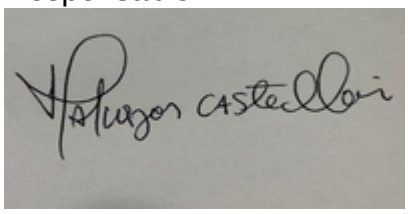

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

	DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO
Radicado	2509029103753148228
Fecha	2025-09-02
Cedula Persona Atendida:	9071560
Nombre Persona Atendida:	JOSE OABLO AROCA
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA CONTRA SANIDAD POLICIA NACIONAL CARTAGENA
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE GESTIONA Y SE ESCALA EL CASO ANTE EL CHAT DE WHAT APP DE LA POLICIA NACIONAL Y SE SOLICITA LAS AUTORIZACION QUE REQUIERE EL USUARIO EN MATERIA DE SALUD

Responsable:

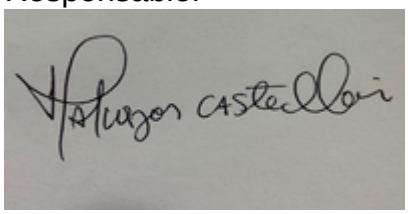

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2509029103753148218
Fecha	2025-09-02
Cedula Persona Atendida:	45480811
Nombre Persona Atendida:	MARIA DEL CARMEN RINCON LEMUS
Asunto:	ASESORIAS LABORALES
Motivo:	ASESORIA LABORAL
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA AENMATERIA LABORAL Y SE REMITE AL SEGUNDO PIOSO DONDE LA DRA VISMAYRA MADRID QUIEN ATENDERA A LA USUARIA Y INDICARLE LOS TRAMITES PROPIOS A SU SOLICITUD DE ASESORIA

Responsable:

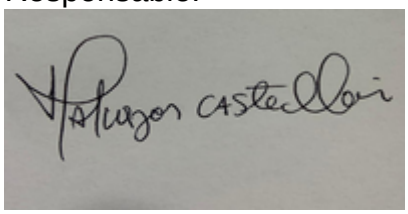

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2509029103753148212
Fecha	2025-09-02
Cedula Persona Atendida:	33155222
Nombre Persona Atendida:	BETY LEONER BLANCO BERRIO
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
Motivo:	QUEJA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ACOMPAÑAMIENTOS Y/O INTERVENCIONES AL CIUDADANO

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASEORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD, Y BAJO LA DIRECTRIZ DEL DR FREDDY JULIO, SE ESCALONA PARA LA ATENCION INMEDIATA DE LA NUEVA EPS QUIENES SE ENCUENTRAN EN CAMPAÑA DE ATENCION EN LA SEDE DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, 3 PISO PARA FINALIZAR SU ATENCION

Responsable:

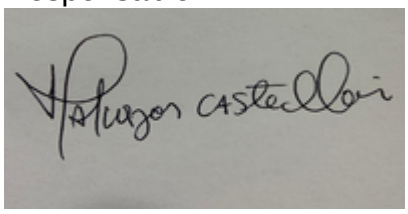

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA** **ACCIONANTE**: **OSWALDO ENRIQUE FLOREZ MOLINA**, Identificado con cedula # 1.143.405.341 de Cartagena(Bolívar), quien actúa como Agente Oficioso de su menor hijo **HAILYE ALEJANDRA FLOREZ MORA**, Identificada con R.C. # 1.041.999.023.
ACCIONADA: **SURA EPS**

OSWALDO ENRIQUE FLOREZ MOLINA, Identificado con cedula # 1.143.405.341 de Cartagena(Bolívar), quien actúa como Agente Oficioso de su menor hijo **HAILYE ALEJANDRA FLOREZ MORA**, Identificada con R.C. # 1.041.999.023, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** Contra la prestadora de salud **SURA EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a sus derechos fundamentales como: ***DERECHO A LA VIDA*** *en conexidad con el* ***DERECHO A LA SALUD, DERECHO LA SEGURIDADSOCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA Y PSICOLOGICA***, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Mi menor hija **HAILYE ALEJANDRA FLOREZ MORA**, Identificada con R.C. # 1.041.999.023, de 5 años de edad, se encuentra afiliado en salud en **SURA EPS** , por lo que lecorresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, ***LA AUTORIZACIÓNY SUMINISTRO DE TODO PROCEDIMIENTO MÉDICO, MEDICAMENTOS, EXÁMENES E INSUMOS, TRANSPORTES, TRANSPORTES INTERNOS DENTRO DE LA CIUDAD IDA Y VUELTA – VALORACIONES – CIRUGIAS – LABORATORIOS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS - VIÁTICOS, ALOJAMIENTOS ENTRE OTROS*** , que son ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: tal como consta en documentos anexos y reposan en su historia Clínica mi menor hija **HAILYE ALEJANDRA FLOREZ MORA**, Identificada con R.C. # 1.041.999.023, es una Paciente según Diagnostico padece de: **(ESPECTRO AUTISTA Y/O AUTISMO EN LA NIÑEZ-)**, por lo cual sus médicos tratantes ordenaron terapias integrales.

TERCERO: Conforme a lo anteriormente narrado, el médico Tratante DRA MARGARITA SUSANA GARCIA MELENDEZ - Ordeno a favor de Mi menor hija **HAILYE ALEJANDRA FLOREZ MORA**, Identificada con R.C. # 1.041.999.023, una serie de terapias Integrales para la Rehabilitación Funcional de la deficiencia de discapacidad que posee, como lo son: ***TERAPIAS INTEGRALES CON ENFASIS COMPORTAMENTAL # 80 sesiones al mes - (TERAPIA DE FONOAUDILOGIA TOTAL # 20 SESIONES POR MES – TERAPIA DE OCUPACIONAL # 20 SESIONES POR MES – TERAPIAS FISICA TOTAL: # 20 SESIONES POR MES - TERAPIA DE PSICOLOGIA # 20 SESIONES POR MES –*** - los días, (**LUNES – MIERCOLES – Y JUEVES**), de 02:00 pm a 05:00 pm, para el manejo de los trastornos emocionales y de la conducta, por lo que tengo que trasladarlo desde mi residencia ubicada en el Barrio Ternera, Conjunto Residencial Parque Heredia, urbanización Candil, Apto 902, Torre 5, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL NEUROANCES – CARTAGENA,**, ubicada en el barrio Pie de la Popa, Cra 19, # 20B-95, situación que se configura como un obstáculo para acceder y asistir a dichas terapias, sumado a ello el costo para que Mi menor hija **HAILYE ALEJANDRA FLOREZ MORA**, Identificada con R.C. # 1.041.999.023, **asista a sus terapias en la IPS que asiste**, son muy altos su señoría, tampoco cuento con el apoyo de algún familiar. Por tal motivo, presente un **DERECHO DE PETICIÓN** solicitando a ***SURA EPS***, con la finalidad que mi prestadora de salud le hiciera el reconocimiento o suministro del transporte no colectivo para que mi hija asista a las terapias integrales y con esto poder garantizar sus derechos, como el derecho a la salud y la vida digna, **solicitud que fue contestada de manera negativa por SALUD TOTAL EPS**, alegando que la solicitud no aplicaba ya que no está cubierto por el Plan Obligatorio de salud.

CUARTO: Su señoría, conforme a lo narrado, en los acápites de hechos anteriores, es difícil trasladarlo hasta el lugar de las terapias ya que el gasto en transportes es muy alto, el acceso a transporte masivo en la zona donde vivimos ubicada en el Barrio Ternera, Conjunto Residencial Parque Heredia, urbanización Candil, Apto 902, Torre 5, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL NEUROANCES – CARTAGENA,**, ubicada en el barrio Pie de la Popa, Cra 19, # 20B-95, es bastante complicado, se hace necesario tener transporte particular no colectivo, este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia al lugar de las terapias. Soy Padre cabeza de Hogar, responsable totalmente de los gastos de mi hijo, en la actualidad no cuento con el apoyo de algún familiar. Por tal motivo estoy solicitando su señoría que la prestadora de salud ***SANITAS EPS***, realice el reconocimiento o suministro del transporte no colectivo para que Mi menor hija **HAILYE ALEJANDRA FLOREZ MORA**, Identificada con R.C. # 1.041.999.023, diagnosticado con **ESPECTRO AUTISTA Y/O AUTISMO EN LA NIÑEZ-)**, desde su nacimiento que se ASOSCIA RETRZO EN LA ATENCION, asista a las terapias integrales y con esto poder garantizar sus derechos, como el derecho a la salud y la vida digna, por lo que señor juez teniendo en cuenta mi menor hijo es una persona de especial protección constitucional, presento las siguientes:

QUINTO: Por la condición mencionada anteriormente es difícil trasladarlo hasta el lugar de las terapias ya que el gasto en transportes es muy alto, el acceso a transporte masivo para ir con mi hijo es muy complejo, además de la distancia y el costo del mismo son muy altos en dinero por un valor equivalente a $ 30.000°° M/L, diarios aproximadamente, los cuales no cuento con ese dinero ya que no es el único hijo menor de edad que debo atender y usted sabe su señoría que el costo de vida hoy día está muy duro y aun más teniendo hijos menores, por lo que se hace necesario tener transporte particular no colectivo, este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia ubicada en el Barrio Ternera, Conjunto Residencial Parque Heredia, urbanización Candil, Apto 902, Torre 5, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL NEUROANCES – CARTAGENA,**, ubicada en el barrio Pie de la Popa, Cra 19, # 20B-95, situación que se configura como un obstáculo para acceder y asistir a dichas terapias, toda vez que soy madre cabeza de familia .no laboro por qué debo estar al pendiente y cuidado de mi menor hija, NO cuento con los recursos para sufragar los costos del transporte diario ida y vuelta de mi hija para asistir a sus terapias de rehabilitación, pues el servicio público de taxi desde nuestra residencia cuesta quince mil pesos ($20.000) por trayecto, es decir treinta mil pesos ($40.000) al día y noventa mil pesos ($120.000) los tres días de la semana, equivalente a trescientos sesenta mil pesos (360.000) mensuales, ante la insuficiencia para cubrir los costos del transporte de JOSIAS, se corre el grave riesgo de que su tratamiento se vea interrumpido subidamente, perdiéndose el cuadro de evolución que se registra de manera satisfactoria hasta la fecha, pues como madre he cumplido con mis deberes para garantizar la recuperación de mi hijo, sin embargo, doy fe de la insuficiencia de nuestros medios para poder apalancar el proceso de recuperación de mi hijo, específicamente al costo de los transportes para sus citas de medicina especializada y terapias. por lo que señor juez teniendo en cuenta lo antes dicho , presento las siguientes:

PRETENSIONES

- Solicito, señor juez que se le tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL, a favor de Mi menor hija **HAILYE ALEJANDRA FLOREZ MORA**, Identificada con R.C. # 1.041.999.023,de 5 años de edad, entre otros.

- Solicito, muy respetuosamente su señoría, tutelen los derechos a favor de Mi menor hija **HAILYE ALEJANDRA FLOREZ MORA**, Identificada con R.C. # 1.041.999.023, y en consecuencia dentro de sus trámites Propios ***ORDENE*** a la entidad accionada **SURA EPS**, ***AUTORICE Y SUMINISTRE MANERA INMEDIATA*** el **Transporte de ida y vuelta** desde mi residencia ubicada en el Barrio Ternera, Conjunto Residencial Parque Heredia, urbanización Candil, Apto 902, Torre 5, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL NEUROANCES – CARTAGENA,**, ubicada en el barrio Pie de la Popa, Cra 19, # 20B-95, para realizar las Terapias Integrales de Rehabilitación Funcional de la deficiencia de discapacidad que posee, como lo son: ***TERAPIAS INTEGRALES CON ENFASIS COMPORTAMENTAL # 80 sesiones al mes - (TERAPIA DE FONOAUDILOGIA TOTAL # 20 SESIONES POR MES – TERAPIA DE OCUPACIONAL # 20 SESIONES POR MES – TERAPIAS FISICA TOTAL: # 20 SESIONES POR MES - TERAPIA DE PSICOLOGIA # 20 SESIONES POR MES –*** - los días, (**LUNES – MIERCOLES – Y JUEVES**), de 02:00 pm a 05:00 pm, para el manejo de los trastornos emocionales y de la conducta, por lo que tengo que trasladarlo desde mi residencia ubicada en el Barrio Ternera, Conjunto Residencial Parque Heredia, urbanización Candil, Apto 902, Torre 5, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL NEUROANCES – CARTAGENA,**, ubicada en el barrio Pie de la Popa, Cra 19, # 20B-95, situación que se configura como un obstáculo para acceder y asistir a dichas terapias, sumado a ello el costo para que Mi menor hija **HAILYE ALEJANDRA FLOREZ MORA**, Identificada con R.C. # 1.041.999.023, **asista a sus terapias en la IPS que asiste**, son muy altos su señoría, tampoco cuento con el apoyo de algún familiar. Por tal motivo, presente un **DERECHO DE PETICIÓN** solicitando a ***SURA EPS***, con la finalidad que mi prestadora de salud le hiciera el reconocimiento o suministro del transporte no colectivo para que mi hija asista a las terapias integrales y con esto poder garantizar sus derechos, como el derecho a la salud y la vida digna, **solicitud que fue contestada de manera negativa por SALUD TOTAL EPS**, alegando que la solicitud no aplicaba ya que no está cubierto por el Plan Obligatorio de salud.

- Solicito, muy respetuosamente su señoría, tutelen los derechos a favor de Mi menor hija **HAILYE ALEJANDRA FLOREZ MORA**, Identificada con R.C. # 1.041.999.023, y en consecuencia dentro de sus trámites Propios ***ORDENE*** a la entidad accionada **SURA EPS**, ***AUTORICE Y SUMINISTRE MANERA INMEDIATA*** trasladarlo hasta el lugar de las terapias ya que el gasto en transportes es muy alto, el acceso a transporte masivo en la zona donde vivimos ubicada en el Barrio Ternera, Conjunto Residencial Parque Heredia, urbanización Candil, Apto 902, Torre 5, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL NEUROANCES – CARTAGENA,**, ubicada en el barrio Pie de la Popa, Cra 19, # 20B-95, es bastante complicado, se hace necesario tener transporte particular no colectivo, este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia al lugar de las terapias. Soy Padre cabeza de Hogar, responsable totalmente de los gastos de mi hijo, en la actualidad no cuento con el apoyo de algún familiar. Por tal motivo estoy solicitando su señoría que la prestadora de salud ***SANITAS EPS***, realice el reconocimiento o suministro del transporte no colectivo para que Mi menor hija **HAILYE ALEJANDRA FLOREZ MORA**, Identificada con R.C. # 1.041.999.023, diagnosticado con **ESPECTRO AUTISTA Y/O AUTISMO EN LA NIÑEZ-)**, desde su nacimiento que se ASOSCIA RETRZO EN LA ATENCION, asista a las terapias integrales y con esto poder garantizar sus derechos, como el derecho a la salud y la vida digna, Por la condición mencionada anteriormente es difícil trasladarlo hasta el lugar de las terapias ya que el gasto en transportes es muy alto, el acceso a transporte masivo para ir con mi hijo es muy complejo, además de la distancia y el costo del mismo son muy altos en dinero por un valor equivalente a $ 30.000°° M/L, diarios aproximadamente, los cuales no cuento con ese dinero ya que no es el único hijo menor de edad que debo atender y usted sabe su señoría que el costo de vida hoy día está muy duro y aun más teniendo hijos menores, por lo que se hace necesario tener transporte particular no colectivo, este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi

residencia ubicada en el Barrio Ternera, Conjunto Residencial Parque Heredia, urbanización Candil, Apto 902, Torre 5, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL NEUROANCES – CARTAGENA,**, ubicada en el barrio Pie de la Popa, Cra 19, # 20B-95, situación que se configura como un obstáculo para acceder y asistir a dichas terapias, toda vez que soy madre cabeza de familia .no laboro por qué debo estar al pendiente y cuidado de mi menor hija, NO cuento con los recursos para sufragar los costos del transporte diario ida y vuelta de mi hija para asistir a sus terapias de rehabilitación, pues el servicio público de taxi desde nuestra residencia cuesta quince mil pesos ($20.000) por trayecto, es decir treinta mil pesos ($40.000) al día y noventa mil pesos ($120.000) los tres días de la semana, equivalente a trescientos sesenta mil pesos (360.000) mensuales, ante la insuficiencia para cubrir los costos del transporte de JOSIAS, se corre el grave riesgo de que su tratamiento se vea interrumpido subidamente, perdiéndose el cuadro de evolución que se registra de manera satisfactoria hasta la fecha, pues como madre he cumplido con mis deberes para garantizar la recuperación de mi hijo, sin embargo, doy fe de la insuficiencia de nuestros medios para poder apalancar el proceso de recuperación de mi hijo, específicamente al costo de los transportes para sus citas de medicina especializada y terapias.

- Solicito señor Juez, que Ordene a la entidad accionada que brinde y ***garantice de manera Integral todos los servicios médicos de mis menores hijos***, así como todos los medios de transportes que requiera mi hijo, dentro y fuera de la cuidad siempre y cuando sean ordenados por sus médicos tratantes, así mismo que se ordene el recobro al Fosyga por los costos No Pos en que incurra la entidad accionada en cumplimiento del fallo-

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente. El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la
Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.

- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22

- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.

- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;

b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;

c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(…) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no

le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

---

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico. En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial deesta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectivaespecialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendríael tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

---

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamentea los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lorelacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Artículo 44, de la Constitución Política de Colombia

Derechos de los niños y las niñas Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, **la salud** y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarántambién de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquierpersona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.Así

mismo en sentencia T-409/19, indica:

"**Accesibilidad económica. El transporte urbano como mecanismo de acceso alos servicios de salud**

27. De cara a la accesibilidad económica del derecho a la salud, como quedó definida en el fundamento jurídico 21.4., el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrerainfranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte, no pueden convertirse en un obstáculo para la

consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.

Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personasque no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad.

Para la Corte Constitucional, la accesibilidad económica de los servicios de salud implica necesariamente eliminar las barreras que surgen por la condición socioeconómica de los usuarios[118]. Ha entendido que condicionar el acceso a los servicios médicos a la capacidad económica para costearlos, reduce las posibilidades de acceso efectivo a ellosde toda la población, en condiciones de igualdad.

28. De cara al asunto que se revisa en esta oportunidad, la Sala abordará una de las condiciones de acceso a los servicios ofertados por el sistema, que puede derivar en una barrera económica: se trata del servicio de transporte. En relación con él, en lo que sigue, se destacarán las subreglas que este Tribunal ha consolidado al respecto.

El transporte urbano para acceder a servicios de salud

29. Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario[119], cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.

30. Inicialmente el transporte se encontraba excluido de las prestaciones en salud, perode conformidad con la jurisprudencia, el Ministerio de Salud lo incluyó bajo la idea de que:

"las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisiónde un usuario a un lugar distinto de su residencia cuando: (i) se certifique debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentrodel territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida en su lugar de residencia"***[120]***.

La **Sentencia T-760 de 2008**[121] fue enfática en afirmar que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan (…) acceder a losservicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia (…) y la persona no puede asumir los costos de dichotraslado"[122].

Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales[123], ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos[124], para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.

31. Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, "independientemente de que los traslados ***sean en la misma ciudad***, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos oa la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente"[125]. Sin embargo,de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentosremitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta[126].

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto,el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo[127]. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS[128].

32. La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria[129] o de salud[130] lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que "(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el

ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado"[131]

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren porcuenta de las EPS.

33. Según lo anotado hasta este punto, puede concluirse que el transporte, pese a no ser una prestación de salud, es un mecanismo necesario para el acceso a los servicios del sistema. Cuando este se convierte en una barrera para seguir un tratamiento orientado al logro del mayor nivel de salud posible, por la imposibilidad de asumir su costo por partedel paciente y su familia, su suministro corresponde a las EPS sin importar que se trate de transporte urbano.

34. Sobre la garantía del transporte urbano como mecanismo de acceso al servicio de salud, por ejemplo, en la **Sentencia T-346 de 2009**[132] se resolvió el caso de un menor de edad en condición de discapacidad que dependía absolutamente de terceros. Su madrecarecía de recursos económicos para pagar su tratamiento y, por su condición de salud, sumejor alternativa de transporte era el servicio público particular o taxi, inaccesible por las condiciones económicas de su núcleo familiar.

En ese asunto la Corte encontró que la EPS debía costear el servicio de transporte del niñoy un acompañante "porque ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen recursos suficientes para pagar el valor del traslado del menor, en las condiciones que este lo requiere".

La **Sentencia T-636 de 2010**[133] estudió el caso de un niño con parálisis cerebral, cuya madre no disponía de los recursos económicos para sufragar los gastos del transporte hacia el lugar en donde se programaron algunas terapias ordenadas por su médico tratante. En esa decisión, la Corte destacó que el transporte, incluso urbano, debía ser suministrado cuando el paciente lo requiera para recibir oportunamente los servicios médicos programados.

Por su parte, la **Sentencia T-1158 de 2001**[134] abordó el caso de un menor de edad en condición de discapacidad, cuya familia no tenía recursos para asegurar el servicio de transporte urbano para asistir a las citas programadas en virtud de su tratamiento. La sentencia señaló que este servicio debía ser suministrado por la EPS, bajo el entendido de que no basta con programar el servicio médico, cuando el paciente no dispone de los recursos para asumir el transporte que debe costear para acceder a él. "No es aceptable exigirle a un niño inválido, con 84.9% de incapacidad, que tome transporte público para iry venir a las sesiones de fisioterapia. Las dificultades son enormes y las secuelas, al usartal medio de transporte público, pueden ser catastróficas". Desde este punto de vista se leordenó a la entidad demandada brindar el servicio de ambulancia al menor de edad.

Así mismo, la **Sentencia T-557 de 2016**[135] evaluó el caso de dos niños que solicitaban transporte urbano para acceder a los servicios de salud contemplados dentro de cada uno de sus tratamientos.

Uno de ellos era de la ciudad de Medellín y tenía un diagnóstico de autismo, con un tratamiento basado en terapias de habilitación y rehabilitación programadas en esa mismaciudad. Su familia estaba en imposibilidad de costear los servicios de transporte en tantoel padre del niño estaba privado de la libertad y su madre, esporádicamente, se dedicabaa desarrollar servicios domésticos, sin devengar lo suficiente para asumir su valor.

En esa oportunidad, la Sala de Revisión consideró que era viable conceder el servicio de transporte porque:

"(i) **las terapias de habilitación y rehabilitación a las que asiste el menor se consideran indispensables para garantizar sus derechos fundamentales a la salud y a la integridad, en conexidad con el derecho a la vida; (ii) ha quedado demostrado que por la situación jurídica y económica en la que se encuentran los padres del menor, no tienen los recursos económicos suficientes para sufragar el valor del traslado y; (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la integridad física y el estado de salud del niño".**

Finalmente, la **Sentencia T-674 de 2016**[136] decidió el caso de un niño diagnosticado con trastorno de espectro autista, trastorno de hiperactividad, déficit de atención,

trastorno de comportamiento secundario y de lenguaje. Su madre solicitó el servicio de transporte en razón de que las citas programadas para él eran frecuentes y a cada una debía acudir en taxi, sin tener los recursos para ello.

En esa oportunidad, se reiteró que el servicio de salud debe prestarse sin barreras económicas, máxime cuando el usuario es un menor de edad. Se consideró que "si bien esnatural que el paciente y su familia reciban una serie de cargas mínimas en procura deevitar traumatismos financieros al sistema, lo cierto es que tales exigencias no puedenconvertirse en impedimentos para materializar su acceso" cuando la familia del pacientepresenta insolvencia y, en virtud del diagnóstico del niño, este no puede ser sometido a largas caminatas y precisa de "un medio más tranquilo y menos expuesto a las contingencias que se pueden presentar en un servicio masivo".

Esa sentencia destacó que la imposibilidad de traslado por razones ajenas al paciente,sean físicas o económicas, es una barrera para acceder a los servicios y debe eliminarse, pues "el impedimento no necesariamente se genera por la distancia, sino que también, a pesar de encontrarse relativamente cerca, por la falta de recursos o del transporte idóneo."

35. A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio detransporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor deedad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo.

Reglas sobre la prueba de la incapacidad económica del paciente y su familia

36. Como queda claro, a través de la provisión del servicio de transporte se pueden eliminar las barreras de acceso económico al sistema para asegurar el ejercicio delderecho a la salud de la población más vulnerable desde el punto de vista socioeconómico.Tal suministro depende, en parte, de la incapacidad económica del paciente y de la de su familia.

La **Sentencia T-683 de 2003**[137] precisó que, en materia probatoria, en lo que atañe a la incapacidad económica del usuario y sus parientes:

(i) Es aplicable la regla general, según la cual, el actor debe probarla[138] porcualquier medio, en razón a que no existe tarifa legal para acreditarla[139].

(ii) Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida, de la que debe presumirse la buena fe "sin perjuicio de la responsabilidad civilo penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a larealidad".

(iii) Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario.

(iv) En todo caso, le corresponde al juez de tutela establecer la verdad sobre este aspecto, para proteger los derechos fundamentales de las personas en el sistema, con sujeción al principio de solidaridad.

En consecuencia, si bien es el actor quien debe probar su incapacidad económica, basta suafirmación en ese sentido para abrir el debate al respecto. Con su aseveración, la carga dela prueba se traslada a la EPS, que por la relación que tiene con el usuario, cuenta con elementos suficientes para desvirtuar su aseveración ante el juez de tutela[140].

La afirmación sobre la incapacidad económica que estaría a cargo del actor, implica que este señale las necesidades básicas que se ven afectadas en su caso para el momento de acudir a la tutela, para que pueda ofrecerle al juez constitucional el panorama de la situación; "no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital" para que el juez deba tenerla por cierta[141].

Si lo afirmado por la parte accionante no tiene la contundencia necesaria para llevar al juez a la certeza sobre su condición socioeconómica, cabe recordar que le corresponde al funcionario judicial decretar pruebas para comprobarla[142] y, en ningún caso, su inactividad probatoria "puede conducir a que las afirmaciones del accionante (…) sean tenidas como falsas, y se niegue por tal razón, la protección de los derechos fundamentales"[143]."

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por ellugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad aque se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 44, 48, 49 y 86 de laConstitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, ley 1751 de 2015, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirvatener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de mi cedula de ciudadanía
- Copia de Tarjeta de Identidad
- Copia de registro civil
- Copia de ordenes medicas de terapías

- **ANEXOS.**

- Los documentos relacionados como prueba.

- **Notificaciones.**

- **ACCIONANTE**: Puede ser notificada en el Barrio Ternera, Conjunto Residencial Parque Heredia, urbanización Candil, Apto 902, Torre 5, Celular 300-8771104 – Email- lizethmora87@gmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada SURA EPS, podrá ser notificada en la Barrio Pie del cerro. Calle 30 # 17 - 109. Centro Comercial Portales de *San Felipe*, Local 1 - 20., Email- **notificacionesjudiciales**@suramericana.com.co,

Del señor Juez,

Atentamente,

_____
OSWALDO ENRIQUE FLOREZ MOLINA
C. C. N° 1.143.405.341 de Cartagena (Bolívar).

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA** **ACCIONANTE**: **KATIANY CABARCAS GARCIA**, Identificada con cedula # 32.936.877 de Cartagena(Bolívar), quien actúa como Agente Oficiosa de su menor hijo **GABRIEL ANDRES QUINTANA CABARCAS**, Identificado con R.C. # 1.050.979.956.
ACCIONADA: **SALUD TOTAL EPS**

KATIANY CABARCAS GARCIA, Identificada con cedula # 32.936.877 de Cartagena(Bolívar), quien actúa como Agente Oficiosa de su menor hijo **GABRIEL ANDRES QUINTANA CABARCAS**, Identificado con R.C. # 1.050.979.956, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** Contra la prestadora de salud **SALUD TOTAL EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a sus derechos fundamentales como: ***DERECHO A LA VIDA*** *en conexidad con el* ***DERECHO A LA SALUD, DERECHO LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA Y PSICOLOGICA***, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Mi menor hijo **GABRIEL ANDRES QUINTANA CABARCAS**, Identificado con R.C. # 1.050.979.956, de 4 años de edad, se encuentra afiliado en salud en **SALUD TOTAL EPS** , por lo que lecorresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, ***LA AUTORIZACIÓNY SUMINISTRO DE TODO PROCEDIMIENTO MÉDICO, MEDICAMENTOS, EXÁMENES E INSUMOS, TRANSPORTES, TRANSPORTES INTERNOS DENTRO DE LA CIUDAD IDA Y VUELTA – VALORACIONES – CIRUGIAS – LABORATORIOS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS - VIÁTICOS, ALOJAMIENTOS ENTRE OTROS*** , que son ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: tal como consta en documentos anexos y reposan en su historia Clínica mi menor hijo **GABRIEL ANDRES QUINTANA CABARCAS**, Identificado con R.C. # 1.050.979.956, es un Paciente según Diagnostico padece de: **(TRASTORNO GENERALIZADO NO ESPECIFICADO DEL DESARROLLO DEL ESPECTRO AUTISTA Y/O AUTISMO EN LA NIÑEZ- CON SIGNOS DE BANDERA ROJA PARA TRASTORNO DE ESPECTRO AUTISTA)**, por lo cual sus médicos tratantes ordenaron terapias integrales.

TERCERO: Conforme a lo anteriormente narrado, el médico Tratante DRA NUBIA PARRA Ordeno a favor de Mi menor hijo **GABRIEL ANDRES QUINTANA CABARCAS**, Identificado con R.C. # 1.050.979.956, de 4 años, una serie de terapias Integrales para la Rehabilitación Funcional de la deficiencia de discapacidad que posee, como lo son: ***TERAPIAS INTEGRALES CON ENFASIS COMPORTAMENTAL (TERAPIA DE FONOAUDILOGIA # 20 SESIONES POR MES – 120 SESIONES EN 6 MESES - TERAPIA DE OCUPACIONAL # 20 SESIONES POR MES – 120 SESIONES EN 6 MESES - TERAPIAS OCUPACIONALES: # 20 SESIONES POR SEMANA POR 6 MESES - TERAPIA DE PSICOLOGIA # 20 SESIONES POR MES – 120 SESIONES EN 6 MESES*** - los días, (**LUNES – MARTES – MIERCOLES – JUEVES Y VIERNES**), de 07:00 Am a 09:00 pm, para el manejo de los trastornos emocionales y de la conducta, por lo que tengo que trasladarlo desde mi residencia ubicada en el Municipio de Turbaco (Bolívar), Barrio el recreo, Cra 15 # 29B-80, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL SONIA VALENCIA KIDS**, ubicada en el barrio Pie de la Popa, calle 30 N° 21-23, situación que se configura como un obstáculo para acceder y asistir a dichas terapias, toda vez que soy madre cabeza de familia .no laboro por qué debo estar al pendiente y cuidado de mis menor hijos, sumado a ello el costo para que mi menor hijo **GABRIEL ANDRES QUINTANA CABARCAS**, Identificado con R.C. # 1.050.979.956, **asista a sus terapias en la IPS que asiste mi hijo** hasta el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL SONIA VALENCIA KIDS**, ubicada en el barrio Pie de la Popa, calle 30 N° 21-23, su señoría, tampoco cuento con el apoyo de algún familiar. Por tal motivo el 24 de Julio de 2025, presente un **DERECHO DE PETICIÓN** solicitando a ***SALUD TOTAL EPS***, con la finalidad que mi prestadora de salud le hiciera el reconocimiento o suministro del transporte no colectivo para que mi hijo **GABRIEL ANDRES QUINTANA CABARCAS**, Identificado con R.C. # 1.050.979.956, de 4 años, asista a las terapias integrales y con esto poder garantizar sus derechos, como el derecho a la salud y la vida digna, **solicitud que fue contestada de manera negativa por SALUD TOTAL EPS**, alegando que la solicitud no aplicaba ya que no está cubierto por el Plan Obligatorio de salud.

CUARTO: Su señoría, conforme a lo narrado, en los acápites de hechos anteriores, es difícil trasladarlo hasta el lugar de las terapias ya que el gasto en transportes es muy alto, el acceso a transporte masivo en la zona donde vivimos ubicada en el Barrio la carolina, Terraza de Calicanto, Torre 3, Apto 208, de la Cuidad de Cartagena, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL SONIA VALENCIA KIDS**, ubicada en el barrio Pie de la Popa, calle 30 N° 21-23, es bastante complicado, se hace necesario tener transporte particular no colectivo, este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia al lugar de las terapias. Soy madre cabeza de familia, responsable totalmente de los gastos de mi hijo, en la actualidad no cuento con el apoyo de algún familiar. Por tal motivo estoy solicitando su señoría que la prestadora de salud ***SANITAS EPS***, realice el reconocimiento o suministro del transporte no colectivo para que mi hijo **GABRIEL ANDRES QUINTANA CABARCAS**, Identificado con R.C. # 1.050.979.956, diagnosticado con ***(TRASTORNO HIPERCIENETICO DE LA CONDUCTA – TRASTORNO DE DEFICIT DE ATENCION MIXTO, PIES PLANOS FLEXIBLES, HIPERTROFIA DE CORNETES – PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION)***, desde su nacimiento que se ASOSCIA RETRZO EN LA ATENCION, asista a las terapias integrales y con esto poder garantizar sus derechos, como el derecho a la salud y la vida digna, por lo que señor juez teniendo en cuenta mi menor hijo es una persona de especial protección constitucional, presento las siguientes:

QUINTO: Por la condición mencionada anteriormente es difícil trasladarlo hasta el lugar de las terapias ya que el gasto en transportes es muy alto, el acceso a transporte masivo para ir con mi hijo es muy complejo, además de la distancia y el costo del mismo son muy altos en dinero por un valor equivalente a $ 30.000°° M/L, diarios aproximadamente, los cuales no cuento con ese dinero ya que no es el único hijo menor de edad que debo atender y usted sabe su señoría que el costo de vida hoy día está muy duro y aun más teniendo hijos menores, por lo que se hace necesario tener transporte particular no colectivo, este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia ubicada en el Municipio de Turbaco (Bolívar), Barrio el recreo, Cra 15 # 29B-80, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL SONIA VALENCIA KIDS**, ubicada en el barrio Pie de la Popa, calle 30 N° 21-23, situación que se configura como un obstáculo para acceder y asistir a dichas terapias, toda vez que soy madre cabeza de familia .no laboro por qué debo estar al pendiente y cuidado de mis menor hijos, por lo que señor juez teniendo en cuenta lo antes dicho , presento las siguientes:

PRETENSIONES

- Solicito, señor juez que se le tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL, a favor de Mi menor hijo **GABRIEL ANDRES QUINTANA CABARCAS**, Identificado con R.C. # 1.050.979.956, de 4 años de edad, entre otros.

- Solicito, muy respetuosamente su señoría, tutelen los derechos a favor de Mi menor hijo **GABRIEL ANDRES QUINTANA CABARCAS**, Identificado con R.C. # 1.050.979.956, de 4 años de edad, y en consecuencia dentro de sus trámites Propios ***ORDENE*** a la entidad accionada **SALUD TOTAL EPS**, ***AUTORICE Y SUMINISTRE MANERA INMEDIATA*** el **Transporte de ida y vuelta** desde mi residencia ubicada en el Municipio de Turbaco (Bolívar), Barrio el recreo, Cra 15 # 29B-80, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL SONIA VALENCIA KIDS**, ubicada en el barrio Pie de la Popa, calle 30 N° 21-23, para realizar las Terapias Integrales de Rehabilitación Funcional de la deficiencia de discapacidad que posee, como lo son: ***TERAPIAS INTEGRALES CON ENFASIS COMPORTAMENTAL (TERAPIA DE FONOAUDILOGIA # 20 SESIONES POR MES – 120 SESIONES EN 6 MESES - TERAPIA DE OCUPACIONAL # 20 SESIONES POR MES – 120 SESIONES EN 6 MESES - TERAPIAS OCUPACIONALES: # 20 SESIONES POR SEMANA POR 6 MESES - TERAPIA DE PSICOLOGIA # 20 SESIONES POR MES – 120 SESIONES EN 6 MESES*** - los días, (**LUNES – MARTES – MIERCOLES – JUEVES Y VIERNES**), de 07:00 Am a 09:00 pm, para el manejo de los trastornos emocionales y de la conducta, por lo que tengo que trasladarlo desde mi residencia ubicada en el Municipio de Turbaco (Bolívar), Barrio el recreo, Cra 15 # 29B-80, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL SONIA VALENCIA KIDS**, ubicada en el barrio Pie de la Popa, calle 30 N° 21-23, situación que se configura como un obstáculo para acceder y asistir a dichas terapias, toda vez que soy madre cabeza de familia .no laboro por qué debo estar al pendiente y cuidado de mis menor hijos, sumado a ello el costo para que mi menor hijo **GABRIEL ANDRES QUINTANA CABARCAS**, Identificado con R.C. # 1.050.979.956, **asista a sus terapias en la IPS que asiste mi hijo** hasta el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL SONIA VALENCIA KIDS**, ubicada en el barrio Pie de la Popa, calle 30 N° 21-23, su señoría, tampoco cuento con el apoyo de algún familiar. Por tal motivo el 24 de Julio de 2025, presente un **DERECHO DE PETICIÓN** solicitando a ***SALUD TOTAL EPS***, con la finalidad que mi prestadora de salud le hiciera el reconocimiento o suministro del transporte no colectivo para que mi hijo **GABRIEL ANDRES QUINTANA CABARCAS**, Identificado con R.C. # 1.050.979.956, de 4 años, asista a las terapias integrales y con esto poder garantizar sus derechos, como el derecho a la salud y la vida digna, **solicitud que fue contestada de manera negativa por SALUD TOTAL EPS**, alegando que la solicitud no aplicaba ya que no está cubierto por el Plan Obligatorio de salud.

- Solicito señor Juez, que Ordene a la entidad accionada que brinde y ***garantice de manera Integral todos los servicios médicos de mis menores hijos***, así como todos los medios de transportes que requiera mi hijo, dentro y fuera de la cuidad siempre y cuando sean ordenados por sus médicos tratantes, así mismo que se ordene el recobro al Fosyga por los costos No Pos en que incurra la entidad accionada en cumplimiento del fallo-

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente. El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;

b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;

c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional".*

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

---

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico. En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial deesta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la

necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectivaespecialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendríael tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

---

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamentea los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lorelacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción

de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Artículo 44, de la Constitución Política de Colombia

Derechos de los niños y las niñas Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, **la salud** y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarántambién de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquierpersona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.
Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.Así

mismo en sentencia T-409/19, indica:

"**Accesibilidad económica. El transporte urbano como mecanismo de acceso alos servicios de salud**

27. De cara a la accesibilidad económica del derecho a la salud, como quedó definida en el fundamento jurídico 21.4., el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrerainfranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte, no pueden convertirse en un obstáculo para la

consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.

Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personasque no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad.

Para la Corte Constitucional, la accesibilidad económica de los servicios de salud implica necesariamente eliminar las barreras que surgen por la condición socioeconómica de los usuarios[118]. Ha entendido que condicionar el acceso a los servicios médicos a la capacidad económica para costearlos, reduce las posibilidades de acceso efectivo a ellosde toda la población, en condiciones de igualdad.

28. De cara al asunto que se revisa en esta oportunidad, la Sala abordará una de las condiciones de acceso a los servicios ofertados por el sistema, que puede derivar en una barrera económica: se trata del servicio de transporte. En relación con él, en lo que sigue, se destacarán las subreglas que este Tribunal ha consolidado al respecto.

El transporte urbano para acceder a servicios de salud

29. Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario[119], cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.

30. Inicialmente el transporte se encontraba excluido de las prestaciones en salud, perode conformidad con la jurisprudencia, el Ministerio de Salud lo incluyó bajo la idea de que:

"las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisiónde un usuario a un lugar distinto de su residencia cuando: (i) se certifique debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentrodel territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida en su lugar de residencia"***[120]***.

La **Sentencia T-760 de 2008**[121] fue enfática en afirmar que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan (…) acceder a losservicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia (…) y la persona no puede asumir los costos de dichotraslado"[122].

Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales[123], ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos[124], para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.

31. Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, "independientemente de que los traslados ***sean en la misma ciudad***, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos oa la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente"[125]. Sin embargo,de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentosremitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta[126].

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto,el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo[127]. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS[128].

32. La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria[129] o de salud[130] lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que "(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el

ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado"[131]

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren porcuenta de las EPS.

33. Según lo anotado hasta este punto, puede concluirse que el transporte, pese a no ser una prestación de salud, es un mecanismo necesario para el acceso a los servicios del sistema. Cuando este se convierte en una barrera para seguir un tratamiento orientado al logro del mayor nivel de salud posible, por la imposibilidad de asumir su costo por partedel paciente y su familia, su suministro corresponde a las EPS sin importar que se trate de transporte urbano.

34. Sobre la garantía del transporte urbano como mecanismo de acceso al servicio de salud, por ejemplo, en la **Sentencia T-346 de 2009**[132] se resolvió el caso de un menor de edad en condición de discapacidad que dependía absolutamente de terceros. Su madrecarecía de recursos económicos para pagar su tratamiento y, por su condición de salud, sumejor alternativa de transporte era el servicio público particular o taxi, inaccesible por las condiciones económicas de su núcleo familiar.

En ese asunto la Corte encontró que la EPS debía costear el servicio de transporte del niñoy un acompañante "porque ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen recursos suficientes para pagar el valor del traslado del menor, en las condiciones que este lo requiere".

La **Sentencia T-636 de 2010**[133] estudió el caso de un niño con parálisis cerebral, cuya madre no disponía de los recursos económicos para sufragar los gastos del transporte hacia el lugar en donde se programaron algunas terapias ordenadas por su médico tratante. En esa decisión, la Corte destacó que el transporte, incluso urbano, debía ser suministrado cuando el paciente lo requiera para recibir oportunamente los servicios médicos programados.

Por su parte, la **Sentencia T-1158 de 2001**[134] abordó el caso de un menor de edad en condición de discapacidad, cuya familia no tenía recursos para asegurar el servicio de transporte urbano para asistir a las citas programadas en virtud de su tratamiento. La sentencia señaló que este servicio debía ser suministrado por la EPS, bajo el entendido de que no basta con programar el servicio médico, cuando el paciente no dispone de los recursos para asumir el transporte que debe costear para acceder a él. "No es aceptable exigirle a un niño inválido, con 84.9% de incapacidad, que tome transporte público para iry venir a las sesiones de fisioterapia. Las dificultades son enormes y las secuelas, al usartal medio de transporte público, pueden ser catastróficas". Desde este punto de vista se leordenó a la entidad demandada brindar el servicio de ambulancia al menor de edad.

Así mismo, la **Sentencia T-557 de 2016**[135] evaluó el caso de dos niños que solicitaban transporte urbano para acceder a los servicios de salud contemplados dentro de cada uno de sus tratamientos.

Uno de ellos era de la ciudad de Medellín y tenía un diagnóstico de autismo, con un tratamiento basado en terapias de habilitación y rehabilitación programadas en esa mismaciudad. Su familia estaba en imposibilidad de costear los servicios de transporte en tantoel padre del niño estaba privado de la libertad y su madre, esporádicamente, se dedicabaa desarrollar servicios domésticos, sin devengar lo suficiente para asumir su valor.

En esa oportunidad, la Sala de Revisión consideró que era viable conceder el servicio de transporte porque:

"(i) **las terapias de habilitación y rehabilitación a las que asiste el menor se consideran indispensables para garantizar sus derechos fundamentales a la salud y a la integridad, en conexidad con el derecho a la vida; (ii) ha quedado demostrado que por la situación jurídica y económica en la que se encuentran los padres del menor, no tienen los recursos económicos suficientes para sufragar el valor del traslado y; (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la integridad física y el estado de salud del niño".**

Finalmente, la **Sentencia T-674 de 2016**[136] decidió el caso de un niño diagnosticado con trastorno de espectro autista, trastorno de hiperactividad, déficit de atención,

trastorno de comportamiento secundario y de lenguaje. Su madre solicitó el servicio de transporte en razón de que las citas programadas para él eran frecuentes y a cada una debía acudir en taxi, sin tener los recursos para ello.

En esa oportunidad, se reiteró que el servicio de salud debe prestarse sin barreras económicas, máxime cuando el usuario es un menor de edad. Se consideró que "si bien esnatural que el paciente y su familia reciban una serie de cargas mínimas en procura deevitar traumatismos financieros al sistema, lo cierto es que tales exigencias no puedenconvertirse en impedimentos para materializar su acceso" cuando la familia del pacientepresenta insolvencia y, en virtud del diagnóstico del niño, este no puede ser sometido a largas caminatas y precisa de "un medio más tranquilo y menos expuesto a las contingencias que se pueden presentar en un servicio masivo".

Esa sentencia destacó que la imposibilidad de traslado por razones ajenas al paciente,sean físicas o económicas, es una barrera para acceder a los servicios y debe eliminarse, pues "el impedimento no necesariamente se genera por la distancia, sino que también, a pesar de encontrarse relativamente cerca, por la falta de recursos o del transporte idóneo."

35. A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio detransporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor deedad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo.

Reglas sobre la prueba de la incapacidad económica del paciente y su familia

36. Como queda claro, a través de la provisión del servicio de transporte se pueden eliminar las barreras de acceso económico al sistema para asegurar el ejercicio delderecho a la salud de la población más vulnerable desde el punto de vista socioeconómico.Tal suministro depende, en parte, de la incapacidad económica del paciente y de la de su familia.

La **Sentencia T-683 de 2003**[137] precisó que, en materia probatoria, en lo que atañe a la incapacidad económica del usuario y sus parientes:

(i) Es aplicable la regla general, según la cual, el actor debe probarla[138] porcualquier medio, en razón a que no existe tarifa legal para acreditarla[139].

(ii) Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida, de la que debe presumirse la buena fe "sin perjuicio de la responsabilidad civilo penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a larealidad".

(iii) Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario.

(iv) En todo caso, le corresponde al juez de tutela establecer la verdad sobre este aspecto, para proteger los derechos fundamentales de las personas en el sistema, con sujeción al principio de solidaridad.

En consecuencia, si bien es el actor quien debe probar su incapacidad económica, basta suafirmación en ese sentido para abrir el debate al respecto. Con su aseveración, la carga dela prueba se traslada a la EPS, que por la relación que tiene con el usuario, cuenta con elementos suficientes para desvirtuar su aseveración ante el juez de tutela[140].

La afirmación sobre la incapacidad económica que estaría a cargo del actor, implica que este señale las necesidades básicas que se ven afectadas en su caso para el momento de acudir a la tutela, para que pueda ofrecerle al juez constitucional el panorama de la

situación; "no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital" para que

el juez deba tenerla por cierta[141].

Si lo afirmado por la parte accionante no tiene la contundencia necesaria para llevar al juez a la certeza sobre su condición socioeconómica, cabe recordar que le corresponde al funcionario judicial decretar pruebas para comprobarla[142] y, en ningún caso, su inactividad probatoria "puede conducir a que las afirmaciones del accionante (…) sean tenidas como falsas, y se niegue por tal razón, la protección de los derechos fundamentales"[143]."

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por ellugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad aque se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 44, 48, 49 y 86 de laConstitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, ley 1751 de 2015, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirvatener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de mi cedula de ciudadanía
- Copia de Tarjeta de Identidad
- Copia de registro civil
- Copia de ordenes medicas de terapías
- Copia de Derecho de petición.
- Respuesta del derecho de petición
- **ANEXOS.**

- Los documentos relacionados como prueba.

- **Notificaciones.**

- **ACCIONANTE**: Puede ser notificada en el Municipio de Turbaco (Bolívar), Barrio el recreo, Cra 15 # 29B-80, Celular 3023528137 – Email- daherlin1718@gmail.com,

- **ACCIONADA:** La entidad accionada SALUD TOTAL EPS, podrá ser notificada en la Cra. 71 #31-26, Barrio Santa Lucía, de la Cuidad de Cartagena, Bolívar, **email-** notificacionesjud@saludtotal.com.co,

Del señor Juez,

Atentamente,

_____
KATIANY CABARCAS GARCIA,
C. C. N° 32.936.877 de Cartagena (Bolívar).

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2508269103753147254
Fecha	2025-08-26
Cedula Persona Atendida:	64564209
Nombre Persona Atendida:	MARLY LOPEZ RESTREPO
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA NUEVA EPS
Servicio realizado:	SEGUIMIENTO A FALLOS DE ACCIONES CONSTITUCIONALES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA Y AUN NO SE TIENE EN FIRME EL FALLO INCIDENTAL, A LOM QUE QUEDO EN REGRESAR PARA HACER INCIDENTE DE SANCION

Responsable:

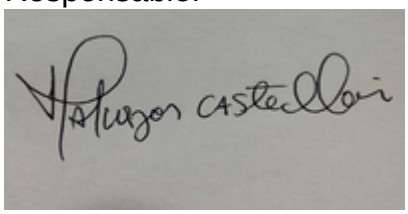

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2508269103753147249
Fecha	2025-08-26
Cedula Persona Atendida:	45431961
Nombre Persona Atendida:	LOURDES GONZALES PUPO
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA COOSALUD EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN REALIZAR EL TRAMITE ANTE LA FARMACIA GHG CON LA FINALIDAD QUE SE LE REALICE LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS A LA USUARIA

Responsable:

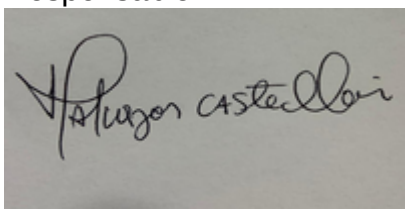

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2508269103753147237
Fecha	2025-08-26
Cedula Persona Atendida:	1047405052
Nombre Persona Atendida:	LIZETH HERNANDEZ VARELA
Asunto:	AFILIACION A EPS
Motivo:	ASESORIA CAMBIO DE CONTRIBUTIVO A SUBCIDIADO
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA LA ATENCION Y SE ASESORA EN MATERIA DE SALUD A LA USUARIA

Responsable:

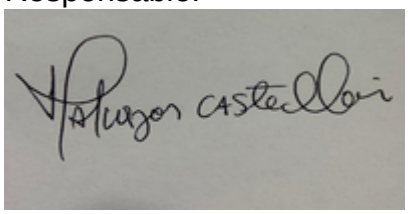

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2508269103753147234
Fecha	2025-08-26
Cedula Persona Atendida:	33147365
Nombre Persona Atendida:	ROSAURA MEDRANO DE RODRIGUEZ
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA COOSALUD
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASEORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD

Responsable:

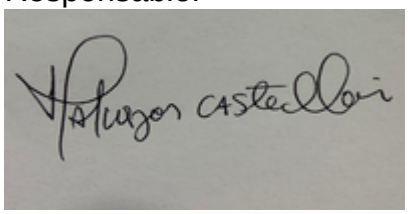

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2508269103753147149
Fecha	2025-08-26
Cedula Persona Atendida:	9071810
Nombre Persona Atendida:	ALFREDO ANTONIO IRIARTE CORREA
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIO ALLEGA PARA ASESORIA EN MATERIA DE SALUD, LA CUAL SE LE PRESTA DE LA MEJOR MANERA Y SE LE INDICA EL TRAMITE PARA UNA ACCION DE TUTELA

Responsable:

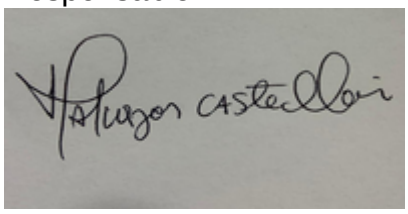

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2508269103753147109
Fecha	2025-08-26
Cedula Persona Atendida:	23136837
Nombre Persona Atendida:	MERCEDES MORALES MARTINEZ
Asunto:	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	QUEJA CONTRA SALUD TOTAL EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA LA ATENCION A LA USUARIA Y SE LE INDICA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE PARA SU PROCEDIMIENTO

Responsable:

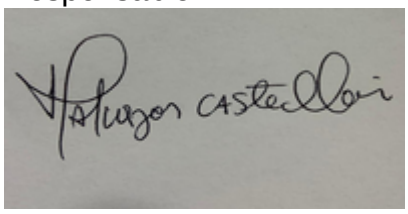

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2508269103753147102
Fecha	2025-08-26
Cedula Persona Atendida:	45451095
Nombre Persona Atendida:	MARIBEL RAMIREZ RODRIGUEZ
Asunto:	AUTORIZACION DE EXAMENES DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS
Motivo:	QUEJA CONTRA SANIDAD
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA LA ATENCION Y SE GESTIONA CON EL CENTRO RADIOONCOLOGICO PARA QUE AGENDEN SU CITA

Responsable:

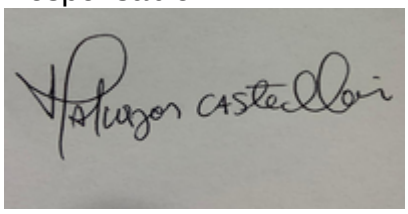

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Cartagena de Indias D. T y C, 26 de Agosto de 2025.

Señor
Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Cartagena.
email- j08fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co,
E. S. D.

Ref. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRES RAMOS MORELOS
ACCIONADO: NUEVA EPS -
RADICACIÓN: 130013110008-2025-00138-00
FECHA DE FALLO: 10 DE ABRIL DE 2025
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

ANDRES RAMOS MORELOS, identificado como corresponde al pie de mi correspondiente firma, concurro hasta su digno despacho, con la finalidad que su señoría, actuando en propio nombre, por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela DE FECHA 10 de abril de 2025, dentro de la acción referenciada contra **LA NUEVA EPS** a causa de los siguientes:

HECHOS

1- Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia el 10 DE ABRIL DE 2025, **en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena: tutelar los derechos fundamentales del suscrito, el cual anexo el fallo en mención.**

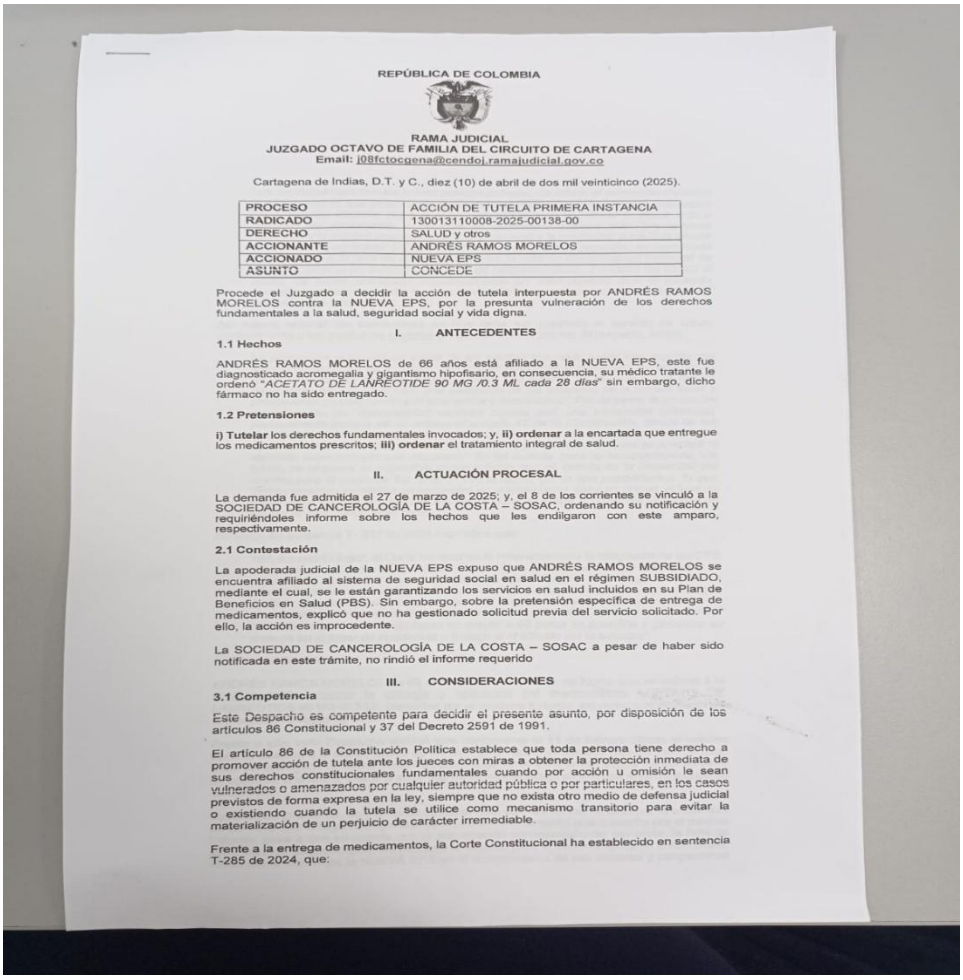

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Email: j08fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, D.T. y C., diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	130013110008-2025-00138-00
DERECHO	SALUD y otros
ACCIONANTE	ANDRÉS RAMOS MORELOS
ACCIONADO	NUEVA EPS
ASUNTO	CONCEDE

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por ANDRÉS RAMOS MORELOS contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna.

I. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

ANDRÉS RAMOS MORELOS de 66 años está afiliado a la NUEVA EPS, este fue diagnosticado acromegalia y gigantismo hipofisario, en consecuencia, su médico tratante le ordenó "*ACETATO DE LANREOTIDE 90 MG /0.3 ML cada 28 días*" sin embargo, dicho fármaco no ha sido entregado.

1.2 Pretensiones

i) Tutelar los derechos fundamentales invocados; y, **ii) ordenar** a la encartada que entregue los medicamentos prescritos; **iii) ordenar** el tratamiento integral de salud.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 27 de marzo de 2025; y, el 8 de los corrientes se vinculó a la SOCIEDAD DE CANCEROLOGÍA DE LA COSTA – SOSAC, ordenando su notificación y requiriéndoles informe sobre los hechos que les endilgaron con este amparo, respectivamente.

2.1 Contestación

La apoderada judicial de la NUEVA EPS expuso que ANDRÉS RAMOS MORELOS se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen SUBSIDIADO, mediante el cual, se le están garantizando los servicios en salud incluidos en su Plan de Beneficios en Salud (PBS). Sin embargo, sobre la pretensión específica de entrega de medicamentos, explicó que no ha gestionado solicitud previa del servicio solicitado. Por ello, la acción es improcedente.

La SOCIEDAD DE CANCEROLOGÍA DE LA COSTA – SOSAC a pesar de haber sido notificada en este trámite, no rindió el informe requerido

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 Constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Frente a la entrega de medicamentos, la Corte Constitucional ha establecido en sentencia T-285 de 2024, que:

hacia dicho afiliado que, debido a su edad y condición médica, se trata de una persona de especial protección constitucional, por lo que el amparo invocado tiene plena vocación de prosperidad.

Asimismo, no puede perderse de vista que el suministro de medicamento debe proporcionarse con la continuidad prescrita y sin dilaciones administrativas, siendo que, la falta de dicho suministro vulnera derechos fundamentales de quien los requiere toda vez que, se pierde la finalidad del tratamiento prescrito por el médico tratante.

Por consiguiente, refulge evidente la vulneración a los derechos fundamentales invocados, por lo que se dispondrá que el representante legal y/o quien haga sus veces de la NUEVA EPS, a través de su red de apoyo y/o IPS respectiva, autorice, suministren y apliquen el medicamento prescrito al accionante.

Y, en lo que tiene que ver con la solicitud de tratamiento integral, se advierte que la orden médica para los fármacos no entregados fue limitada. Por consiguiente, y como quiera que el juez constitucional está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos, y presumir la mala fe de las EPS en el cumplimiento de sus deberes, se negará el amparo de tratamiento integral en salud.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – BOLÍVAR**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por ANDRÉS RAMOS MORELOS contra la NUEVA EPS. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el represente legal y/o quien haga sus veces de la NUEVA EPS, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, a través de su red de apoyo y/o IPS respectiva, autorice, entregue y aplique a ANDRÉS RAMOS MORELOS el medicamento "*ACETATO DE LANREOTIDE*" en las cantidades pendientes y en los términos prescritos por el médico tratante.

TERCERO: NEGAR el tratamiento integral en salud pretendido con este amparo, por lo expuesto en la parte considerativa de esta determinación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes, en la forma más expedita y eficaz.

QUINTO: ENVIAR oportunamente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Acuerdo PCSJA20-11594 del 13/07/2020), de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Héctor Mauricio Correa Carreño
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 08 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f09f07a7480ba69a467c6b787653c2f238d08bf54c4586e971c9ff96e380f0**
Documento generado en 10/04/2025 09:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

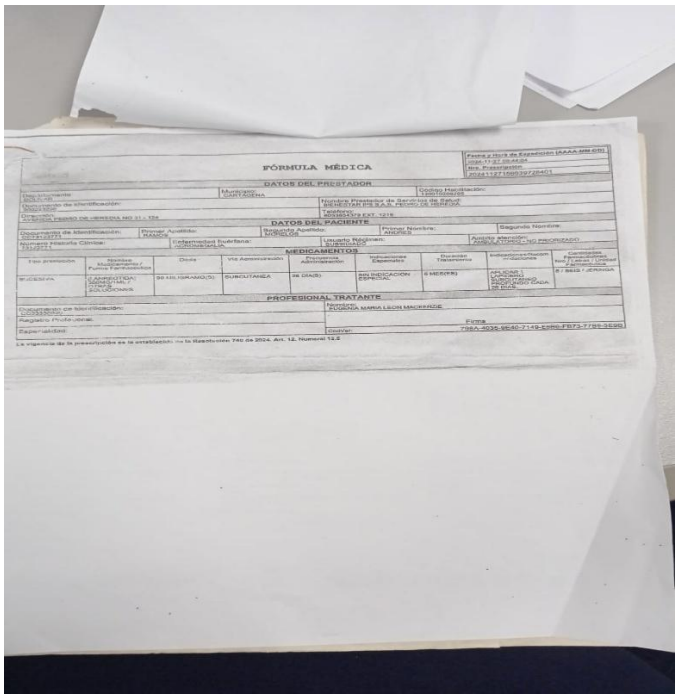

FÓRMULA MÉDICA

DATOS DEL PRESTADOR

DATOS DEL PACIENTE

MEDICAMENTOS

PROFESIONAL TRATANTE

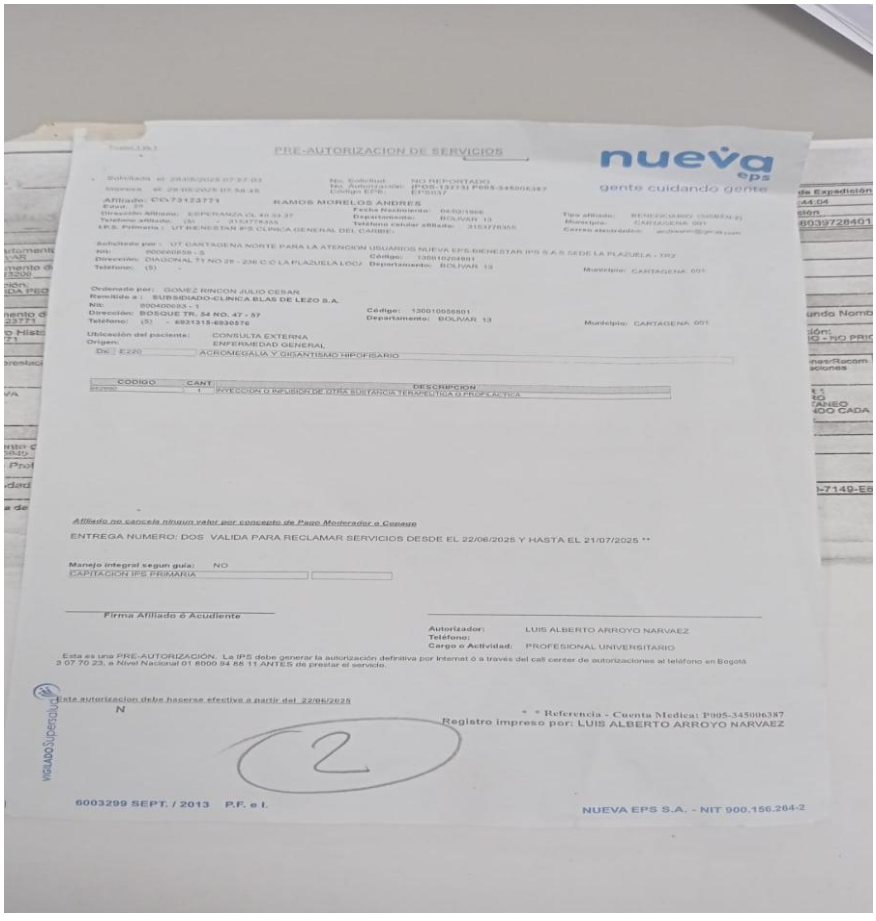

PRE-AUTORIZACION DE SERVICIOS

nueva eps
gente cuidando gente

RAMOS MORELOS ANDRES

ACROMEGALIA Y GIGANTISMO HIPOFISARIO

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
	1	INYECCION O INFUSION DE OTRA SUSTANCIA TERAPEUTICA O PROFILACTICA

Afiliado no cancela ningun valor por concepto de Pago Moderador o Copago

ENTREGA NUMERO: DOS VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL 22/06/2025 Y HASTA EL 21/07/2025 **

Manejo integral segun guia: NO
CAPITACION IPS PRIMARIA

Firma Afiliado ó Acudiente

Autorizador: LUIS ALBERTO ARROYO NARVAEZ
Teléfono:
Cargo o Actividad: PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Esta es una PRE-AUTORIZACIÓN. La IPS debe generar la autorización definitiva por Internet ó a través del call center de autorizaciones al teléfono en Bogotá 3 07 70 23, a Nivel Nacional 01 8000 94 66 11 ANTES de prestar el servicio.

Esta autorizacion debe hacerse efectiva a partir del 22/06/2025

N

* * Referencia - Cuenta Medica: P005-3450006387
Registro impreso por: LUIS ALBERTO ARROYO NARVAEZ

6003299 SEPT. / 2013 P.F. e I.

NUEVA EPS S.A. - NIT 900.156.264-2

Por todo lo anterior, se considera señor Juez que LA NUEVA EPS, ha hecho caso omiso al fallo de tutela, Proferido por su despacho a favor de tutela promovida por el señor **ANDRES RAMOS MORELOS**, ACTUANDO EN MI PROPIO NOMBRE, contra La Prestadora de salud NUEVA EPS, quienes están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley, ordenado por su despacho, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato.

PETICION ESPECIAL

1. Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de **LA NUEVA EPS,** o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial, POR ESTAR Incumpliendo ***LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE TUTELA DEL 10 DE ABRIL DE 2025, QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

2. Solicito se ORDENE A LA NUEVA EPS, se le dé el cumplimento a lo registrado en el fallo del día 10 DE ABRIL DE 2025 de manera inmediata TODO AQUELLO QUE FUE ORDENADO POR EL MEDICO TRATANTE Y QUE SU DESPACHO A TRAVEZ DE UN FALLO DE TUTELA LO OBLIGA A REALIZAR EXTRICTO CUMPLIMIENTO DEL MISMO, Y A LA FECHA LA EPS ESTA HACIENDO CASO OMISO E INCUMPLIENDO LO QUE SU DESPACHO ORDENA, viendo ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

Su señoría, La **NUEVA EPS**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **FARMACIA CAFAM,** quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, pero no ha sido posible puesto que desde que salió en fallo de tutela, solo le han dado 1 sola, es decir solo le aplico el día 28 de junio de 2025, y a la fecha no le han entregado medicamento alguno, desconociendo lo que su despacho dentro del fallo ordeno, ahora bien; si no toma el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso.

En este entendido, se debe recordar que el Juez de desacato debe verificar que efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si fue total o parcial, identificando de esta forma las razones por las que se produjo, esto con el fin de poder establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, hay que tener en cuenta que, si la encontrará probada por negligencia, deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los mismos hechos (Sentencia T-271 de 2015).

Entonces podemos considerar su señoría, y acudiendo a la jurisprudencia del alto tribunal de lo constitucional, expuesta en precedencia, que la entidad accionada continúa incurriendo en una responsabilidad subjetiva ya que, teniendo pleno conocimiento de la orden constitucional, evadió en todo momento su responsabilidad.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

"El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente*: "ART. 52. —**Desacato**. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental."*

"Ha indicado la Corte Constitucional, del solo incumplimiento no se puede derivar per se la responsabilidad de la autoridad tutelada: *"…Un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento…"*[1]

"A su vez, en relación con la garantía del debido proceso de la entidad accionada en los incidentes de desacato, la Corte Constitucional ha precisado los deberes del Juez de la siguiente forma: *"No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que le juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación de este y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento,*

debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión, (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior." [2]

"En necesario también traer a colación lo que ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C- 367 del 11 de junio de 2014 en donde indicó que la finalidad del incidente de desacato, es el cumplimiento de la sentencia de tutela, y no la sanción misma, por lo que en eventos en los que se haya presentado el cumplimiento, aún de manera extemporánea, estaríamos ende un hecho superado que lo ha definido la corte como: "…si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser." [3]"

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las que reposan en su despacho:

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: podrá recibir notificación en el Barrio La esperanza, Calle 40, # 33-37, Cel - 3206069463 email- blejuos@gmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada NUEVA EPS, puede ser notificada en el Barrio 71, Cl. 26 #19, Manga, Email- secretaria.general@**nuevaeps**.com.co,

FARMACIA CAFAM- EN EL - Email- pqrsgnm@cafam.com.co,

Atentamente.

_____

ANDRES RAMOS MORELOS
C. C # 73.123.771 de Cartagena

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2508269103753147081
Fecha	2025-08-26
Cedula Persona Atendida:	73139227
Nombre Persona Atendida:	JOSE GREGORIO ALMONTE PADILLA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA SALUD TOTAL EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASEORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD

Responsable:

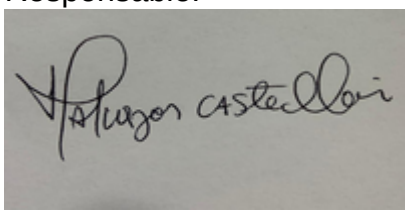

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2508199103753145743
Fecha	2025-08-19
Cedula Persona Atendida:	45458063
Nombre Persona Atendida:	LUZ ANGELA FERRI BENAVIDES
Asunto:	AFILIACION A EPS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIA INDICA QUE QUEDO DESPROTEGIDFA EN SALUD Y A ABSORBE CAJACOPI Y A LA FECHA QUIEREN RETIRARSE DE ESA AFILIACION Y LUEGO ACTIVARSDE EN LA NUEVA EPS, A LO QUE SE LE INDICA EL TRAMITE A LA USRIA PARA ACCEDERA SU AFILIACION

Responsable:

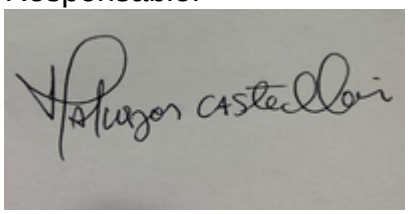

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2508199103753145727
Fecha	2025-08-19
Cedula Persona Atendida:	45486631
Nombre Persona Atendida:	ANGELICA MARTINEZ JACKSON
Asunto:	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	QUEJA MUTUAL
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA LA ASEORIAA LA USUARIA QUIE MANIFIESTYA QUE LE DIERON UNA PRRORROGA PARA QUE LE DEN CUMPLIMIENTO DE SU FALLO DE TUTELA, PERO NO SE HABIAN CUMPLIDO LOS TERMINOS A LO QU REGRESARA EL JUEVES O VIERNES, PERO YO LE INDIQUE QUUE YO ATIENDO TODOS LOS MARTES DE CADA SEMANA Y SI DECIDE VENIR EL MARTES IGUAL LA ATENDERE

Responsable:

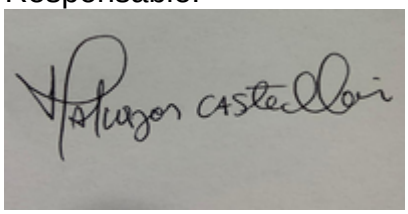

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2508199103753145707
Fecha	2025-08-19
Cedula Persona Atendida:	73290500
Nombre Persona Atendida:	JORGE LUIS CHARRIS HERNANDEZ
Asunto:	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	QUEJA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA LA ASESORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD Y LOS REQUISISTOS QUE SE REQUIERE PARA OBTENER CERTIFICACION DE DISCAPACIDAD

Responsable:

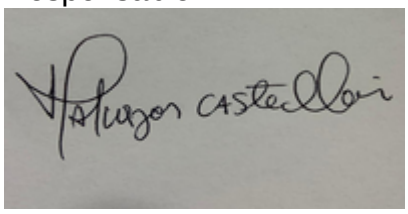

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Cartagena de Indias D. T y C, 19 de Agosto de 2025.

Señor
Juzgado segundo de Familia de Cartagena.
Dir. Centro, Calle Cuartel del fijo, Edificio Cuartel del Fijo, 2° piso
j02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co,
E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDILBERTO MORENO PATERNINA.
ACCIONADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
ACTUACION: SENTENCIA
RADICACION: 13001-31-10-002-2023-00414-00

EDILBERTO MORENO PATERNINA, actuando en Propio Nombre, por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela de 11 de septiembre de 2023, dentro de la acción de Tutela de la referenciada contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS,** a causa de los siguientes:

HECHOS

1- Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia de 11 de Septiembre de 2023, **en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena:**

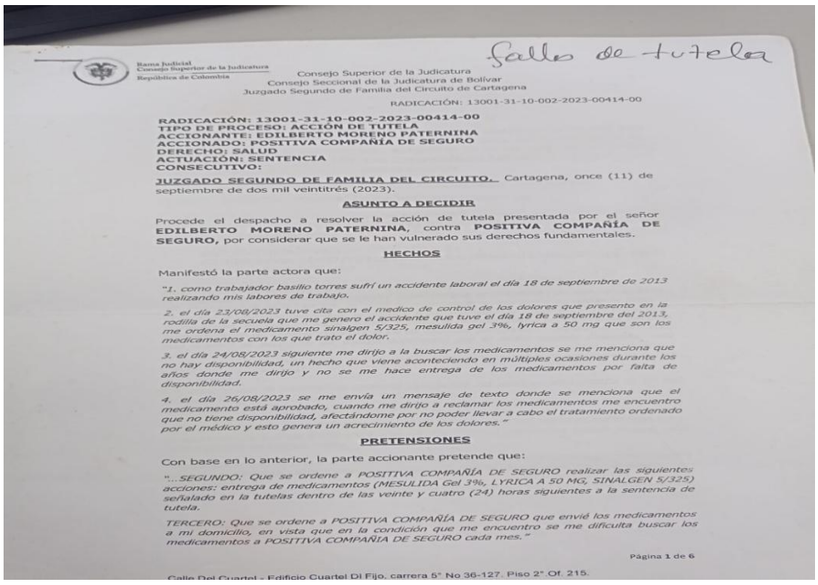

Fallo de tutela

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cartagena

RADICACIÓN: 13001-31-10-002-2023-00414-00

RADICACIÓN: 13001-31-10-002-2023-00414-00
TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDILBERTO MORENO PATERNINA
ACCIONADO: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGURO
DERECHO: SALUD
ACTUACIÓN: SENTENCIA
CONSECUTIVO:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Cartagena, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela presentada por el señor **EDILBERTO MORENO PATERNINA**, contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO,** por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

HECHOS

Manifestó la parte actora que:

"1. como trabajador basilio torres sufrí un accidente laboral el día 18 de septiembre de 2013 realizando mis labores de trabajo.

2. el día 23/08/2023 tuve cita con el medico de control de los dolores que presento en la rodilla de la secuela que me genero el accidente que tuve el día 18 de septiembre del 2013, me ordena el medicamento sinalgen 5/325, mesulida gel 3%, lyrica a 50 mg que son los medicamentos con los que trato el dolor.

3. el día 24/08/2023 siguiente me dirijo a la buscar los medicamentos se me menciona que no hay disponibilidad, un hecho que viene aconteciendo en múltiples ocasiones durante los años donde me dirijo y no se me hace entrega de los medicamentos por falta de disponibilidad.

4. el día 26/08/2023 se me envía un mensaje de texto donde se menciona que el medicamento está aprobado, cuando me dirijo a reclamar los medicamentos me encuentro que no tiene disponibilidad, afectándome por no poder llevar a cabo el tratamiento ordenado por el médico y esto genera un acrecimiento de los dolores."

PRETENSIONES

Con base en lo anterior, la parte accionante pretende que:

"...SEGUNDO: Que se ordene a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO realizar las siguientes acciones: entrega de medicamentos (MESULIDA Gel 3%, LYRICA A 50 MG, SINALGEN 5/325) señalado en la tutelas dentro de las veinte y cuatro (24) horas siguientes a la sentencia de tutela.

TERCERO: Que se ordene a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO que envié los medicamentos a mi domicilio, en vista que en la condición que me encuentro se me dificulta buscar los medicamentos a POSITIVA COMPAÑIA DE SEGURO cada mes."

Página 1 de 6

Calle Del Cuartel - Edificio Cuartel Dl Fijo, carrera 5° No 36-127. Piso 2°.Of. 215.

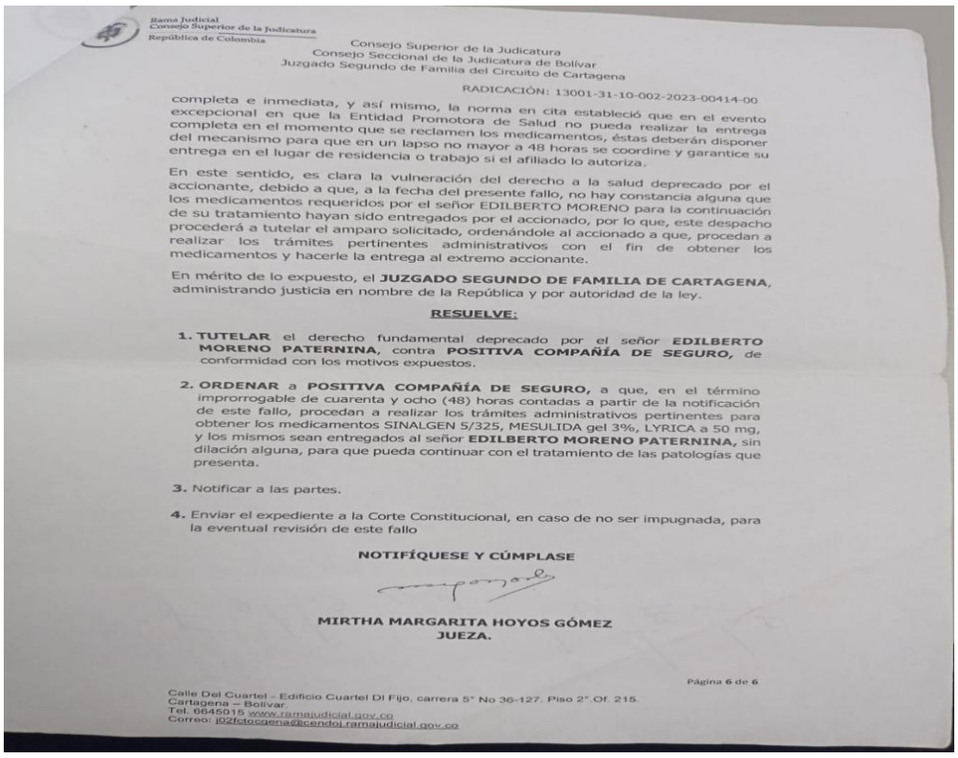

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cartagena

RADICACIÓN: 13001-31-10-002-2023-00414-00

completa e inmediata, y así mismo, la norma en cita estableció que en el evento excepcional en que la Entidad Promotora de Salud no pueda realizar la entrega completa en el momento que se reclamen los medicamentos, éstas deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado lo autoriza.

En este sentido, es clara la vulneración del derecho a la salud deprecado por el accionante, debido a que, a la fecha del presente fallo, no hay constancia alguna que los medicamentos requeridos por el señor EDILBERTO MORENO para la continuación de su tratamiento hayan sido entregados por el accionado, por lo que, este despacho procederá a tutelar el amparo solicitado, ordenándole al accionado a que, procedan a realizar los trámites pertinentes administrativos con el fin de obtener los medicamentos y hacerle la entrega al extremo accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. **TUTELAR** el derecho fundamental deprecado por el señor **EDILBERTO MORENO PATERNINA**, contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO,** de conformidad con los motivos expuestos.

2. **ORDENAR** a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO,** a que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, procedan a realizar los trámites administrativos pertinentes para obtener los medicamentos SINALGEN 5/325, MESULIDA gel 3%, LYRICA a 50 mg, y los mismos sean entregados al señor **EDILBERTO MORENO PATERNINA,** sin dilación alguna, para que pueda continuar con el tratamiento de las patologías que presenta.

3. Notificar a las partes.

4. Enviar el expediente a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada, para la eventual revisión de este fallo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRTHA MARGARITA HOYOS GÓMEZ
JUEZA.

Página 6 de 6

Calle Del Cuartel - Edificio Cuartel Dl Fijo, carrera 5° No 36-127. Piso 2°.Of. 215.
Cartagena – Bolívar.
Tel. 6645015 www.ramajudicial.gov.co
Correo: j02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Su señoría ***ES DE SEÑALAR QUE LA COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS, ESTA OMITIENDO EL NUMERAL LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE TUTELA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO***, Considero que la

actuación que está tomando la parte accionada la SANITAS EPS, es vulneradora de todo derecho fundamental contra de mía.

Por todo lo anterior, se considera señor Juez que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, ha hecho caso omiso a los fallos de tutela proferidos a favor de mi, incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley y **el AMPARO INTEGRAL, ordenado por su despacho**, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PETICIONES:

1- Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS,** y/o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial, POR ESTAR Incumpliendo ***LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE TUTELA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

2. Solicito se ORDENE A POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, Autorice de manera inmediata LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS ORDENADOS MEDIANTE EL FALLO DE TUTELA, Y QUE HABIA SIDO SIENDO ENTREGADOS EN MI DOMICILIO, Y A LA FECHA ESTAN OMITIENDO DICHO TRAMITE, Y NO ESTAN HACIENDOME LA ENTREGA DE MIS MEDICAMENTOS, conforme lo establece ***LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE TUTELA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 20234, QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

NOTIFICACIONES

Accionante: podrá recibir notificación en el Barrio el Villa Rosa, MZ L LOTE 5, Cel- 313-5802201, email- edilbertomoreno1957@hotmail.com,

Atentamente.

_____

EDILBERTO MORENO PATERNINA
C.C No 73.078.167 de Cartagena (BOLIVAR)

Señores:
FAMISANAR EPS
Representante Legal
Dir. Calle 25 #9A - 06 Av del Arsenal
Email- notificaciones@famisanar.com.co
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Yo, **YECENIA VILLAREAL BALMACEDA**, Mujer, Mayor de edad, de esta Vecindad, Identificada con la cedula de Ciudadanía # 33. 332.689 de Cartagena, (Bolívar), Dir. Barrió Olaya, Sector estela, transversal 70 # 32-99, Cel. 301-2160902, Email- villarealyecenia@gmail.com, me dirijo de la manera másrespetuosa y posible ya que es Común en mi hacerlo, ante su Señor(a), Representante Legal y/o quien haga sus veces al momento de la presentación del presente Escrito, **DERECHO DE PETICION**, Amparado en el Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana, y el Art. 5 y SS del C.C.A, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS:

1. Yo, **YECENIA VILLAREAL BALMACEDA**, Identificada con la cedula de Ciudadanía # 33. 332.689 de Cartagena, (Bolívar), de 50 años de edad, está afiliada a la prestadora de salud **FAMISANAR EPS**, por lo tanto es la encargada de brindarme los servicios Médicos en Salud, ***Procedimientos, Cirugías, Transportes, Viáticos, Valoraciones, Citas médicas generales y con especialistas, Medicamentos e Insumos, Lentes y Monturas de Gafas y seguridad social de manera Integral.***

2. SOY PACIENTE CON LUPUS, HIPERTENSION PULMONAR- INSUFICIENCIA TERMINAL EN HEMODIALISIS – HIPERTENSION ARTERIAL, INSUFICIENCIA CARDIACA – HIPOTIROIDISMO, lo cual debo asistir a la Ips DAVITA, entidad que hace parte de su red, la cual debo trasladarme desde mi residencia ubicada en El Barrió Olaya, Sector estela, transversal 70 # 32-99, Por la condición mencionada anteriormente es difícil trasladarme hasta el lugar de las terapias ya que el gasto en transportes es muy alto, el acceso a transporte masivo en la zona donde vivo es bastante complicado, se hace necesario tener transporte particular no colectivo, este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia al lugar de las terapias, hasta la **CIPS DAVITA**, ubicada en el barrio Pie de la Popa, en la actualidad no cuento con un trabajo que me permita tener ingresos fijos, ni tampoco cuento con el apoyo de algún familiar. Por tal motivo presento un **DERECHO DE PETICIÓN** con la finalidad que mi prestadora de salud pueda garantizar mis derechos fundamentales como: ***DERECHO A LA VIDA*** *en conexidad con* ***EL DERECHO*** *A* ***LA SALUD, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA Y PSICOLOGICA***, entre otros,

SOLICITUD ESPECIAL

3. **1.** Solicito muy respetuosamente a su señor Gerente Y/o quien haga sus veces siendo usted, la cabeza visible de la prestadora de salud se sirva en Ordenar el transporte no colectivo para la realización de mis DIALISIS LOS DIAS LUNES – MIERCOLES Y VIERNES EN LA IPS DAVITA DEL PIE DE LA POPA, YA QUE SOY PACIENTE CON LUPUS, HIPERTENSION PULMONAR- INSUFICIENCIA TERMINAL EN HEMODIALISIS – HIPERTENSION ARTERIAL, INSUFICIENCIA CARDIACA – HIPOTIROIDISMO, lo cual debo asistir a la Ips DAVITA, entidad que hace parte de su red, la cual debo trasladarme desde mi residencia ubicada en El Barrió Olaya, Sector estela, transversal 70 # 32-99, Por la condición mencionada anteriormente es difícil trasladarme hasta el lugar de las terapias ya que el gasto en transportes es muy alto, el acceso a transporte masivo en la zona donde vivo es bastante complicado, se hace necesario tener transporte particular no colectivo, este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia al lugar de las terapias, hasta la **CIPS DAVITA**, ubicada en el barrio Pie de la Popa, en la actualidad no cuento con un trabajo que me permita tener ingresos fijos, ni tampoco cuento con el apoyo de algún familiar. Por tal motivo presento un **DERECHO DE PETICIÓN** con la finalidad que mi prestadora de salud pueda garantizar mis derechos fundamentales como: ***DERECHO A LA VIDA*** *en conexidad con* ***EL DERECHO*** *A* ***LA SALUD, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA Y PSICOLOGICA***, entre otros, ***Sin que existan Trabas administrativas.***

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que excedalos términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) **Claridad:** la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) **Precisión:** la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objetode la petición.

3) **Congruencia:** la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) **Consecuencia:** las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales

De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones de origen ciudadano pueden ser remitidas por competencia desde una autoridad nacional o por organizaciones e instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

- **NOTIFICACIONES**

  - La Suscrito recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Dir. Barrió Olaya, Sector estela, transversal 70 # 32-99, Cel. 301-2160902, Email-villarealyecenia@gmail.com,

Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

_____

YECENIA VILLAREAL BALMACEDA
C.C # 33.332.689 de Cartagena, (Bolívar).

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA** ACCIONANTE: **MARIANGEL CARRASCO BOTET**, No C.C # 1.042.580.409 de Cartagena, quien Actúa EN MI Propio Nombre Accionada: **SANITAS EPS**

MARIANGEL CARRASCO BOTET, No C.C # 1.042.580.409 de Cartagena, quien Actúa EN MI Propio Nombre, Acudo respetuosamente a su despacho con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** Contra la prestadora de salud **SANITAS EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a sus derechos fundamentales como: ***DERECHO A LA VIDA*** *en conexidad con* ***EL DERECHO*** *A* ***LA SALUD, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA Y PSICOLOGICA***, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: yo, **MARIANGEL CARRASCO BOTET**, No C.C # 1.042.580.409 de Cartagena, me encuentro afiliado en salud en **SANITAS EPS**, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, ***LA AUTORIZACIÓNY SUMINISTRO DE TODO PROCEDIMIENTO MÉDICO, CITAS MEDICAS- MEDICAMENTOS, EXÁMENES E INSUMOS, TRANSPORTES, TRANSPORTES INTERNOS DENTRO DE LA CUIDAD IDA Y VUELTA DESDE SU DOMICILIO HASTA EL LUGAR DONDE SE REALIZAN LAS TERAPIAS, CITAS, VALORACIONES ENTRE OTRAS, - – VALORACIONES – CIRIGIAS – LABORATORIOS – VALORACIONMES CON ESPECIALISTAS - VIÁTICOS, ALOJAMIENTOS ENTRE OTROS*** , que son ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: tal como consta en documentos anexos y reposan en su historia Clínica, soy paciente femenina de 19 años de edad, con antecedentes de ***TRASTORNO DE ANSIEDAD + SINCOPES + EPILEPSIAS, ENTRE OTRAS SU SEÑORIA,*** lo cual el medico tratante me ordeno VALORACION POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALIDAD DE DE NEUROLGIA, en esa ocasión había quedado si EPS, SU SEÑORIA, PERO LUEGO DE HACER DILIGENCIAS ADMINISTYRATIVAS, FUI VINCULADA NUEVAMENTE LA PRESTADORA DE SALUD sanitas eps, y de ahí su señoría, la EPS SANITAS NO ME AGENDA CITA O VALORACION ALGUNA, la cual la requiero con suma urgencia puesto que por mis patologías, al no tomar medicación alguna, estoy presta a recaer y que sufra episodios de convulsiones a cada rato, por no estar controlada con mis medicamentos como lo son: ***(ESCITALOPRAM 10 MG TABLETA RECUBIERTA TABLETAS DE LIBERACION MODIFICADA VIA ADMINISTRACION 1 CADA 12 HORAS POR 3 MESES VIA ORAL - QUETIAPINA 100 MG TABLETA RECUBIERTA TABLETAS DE LIBERACION MODIFICADA VIA ADMINISTRACION 1 CADA 12 HORAS POR 3 MESES VIA ORAL - LACOSAMIDA 100 MG TABLETA RECUBIERTA TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA VIA ADMINISTRACION 1 CADA 12 HORAS POR 3 MESES VIA ORAL – LACOSAMIDA 50 MG TABLETA RECUBIERTA TABLETAS DE LIBERACION MODIFICADA VIA ADMINISTRACION 1 CADA 12 HORAS POR 3 MESES VIA ORAL*** m y a la fecha no ha sido posible que se me agende una cita de valoración por neurología, con la finalidad que el medico asignado realiza según su criterio de valoración ordene el tratamiento acorde a mi patología y quebrantos de salud, y pueda yo como paciente y usuaria de su red, se me brinden los derechos en salud, a la cual todo ciudadano tiene y es amparado por la constitución y la ley cuando se encuentren vulnerados los legítimos derechos fundamentales a Vida, A la salud, seguridad social,

TERCERO: Por lo anterior solicite la autorización a la entidad accionada sobre el procedimiento arriba descrito, sin embargo, no me dan una respuesta alguna de la valoracion solicita con la especialidad de Neurologia, el cual la eps al parecer no consideran que yo necesite tal valoracion, porque están haciendo caso omiso a mis patologías y al debido tratamiento que yo debo continuar dia a dia como indican los médicos tratantes, y al dejar de tomar cada medicación su señoría, entro en crisis convulsivas y de epilepcia la cual no es recomendable TENER ESTOS EPISODIOS PORQUE PODRIA CAER Y CAUSARME UNA LESION AL GOLPEARME CON EL SUELO, O PEOR AUN QUE SEA VICTIMA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO MIENTAS ME ENCONTRARE REALIZANDO ACTIVIDADES OPEATONALES EN CUALQUIER LUGAR, razón por la cual de manera constante estoy ante la eps sanitas que me agenden valoracion con especialidad de NEUROLOGIA y este me ordene los medicamentos que requiero.

PRETENSIONES

- Solicito, señor juez que se le tutelen los derechos fundamentales como: ***DERECHO A LA VIDA*** *en conexidad con* ***EL DERECHO*** *A* ***LA SALUD, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA Y PSICOLOGICA***, entre otros, a favor de **MARIANGEL CARRASCO BOTET**, No C.C # 1.042.580.409 de Cartagena, entre otros.

- Solicito, muy respetuosamente su señoría, para que dentro de los tramites propios que adelanta su despacho, se sirvan en TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a favor de **MARIANGEL CARRASCO BOTET**, No C.C # 1.042.580.409 de Cartagena, y en consecuencia ***ORDENE*** a la entidad accionada **SANITAS EPS**, para que de manera Inmediata **AUTORICE Y SUMINISTRE** y programe VALORACION POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA, puesto que no me dan una respuesta alguna de la valoracion solicitada con especialidad de Neurologia, el cual la eps al parecer no consideran que yo necesite tal valoracion, porque están haciendo caso omiso a mis patologías y al debido tratamiento que yo debo continuar dia a dia como indican los médicos tratantes, y al dejar de tomar cada medicación su señoría, entro en crisis convulsivas y de epilepcia la cual no es recomendable TENER ESTOS EPISODIOS PORQUE PODRIA CAER Y CAUSARME UNA LESION AL GOLPEARME CON EL SUELO, O PEOR AUN QUE SEA VICTIMA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO MIENTAS ME ENCONTRARE REALIZANDO ACTIVIDADES OPEATONALES EN CUALQUIER LUGAR, razón por la cual de manera constante estoy ante la eps sanitas que me agenden valoracion con especialidad de NEUROLOGIA y este me ordene los medicamentos que requiero, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que requiera en razón de la enfermedad que padece y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir se me garantice una atención integral, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En
la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;
b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;
c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;
d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;
b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las

normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) *Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*

d) *Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

e) *Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*

f) *Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;*

g) *Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;*

h) *Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;*

i) *Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;*

j) *Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;*

k) *Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;*

l) *Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;*

m) *Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);*

n) *Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.*

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) *falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".*

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:

"(…) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud;

de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

---

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
*"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico***.**
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

***i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia**.*

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

---

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamentea los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lorelacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por ellugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad aque se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 44, 48, 49 y 86 de laConstitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, ley 1751 de 2015, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirvatener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía
- Copia de registro civil
- Copia de historia clínica
- Copia de ordenes medicas
- Copia de Derecho de petición.
- **ANEXOS.**

- Los documentos relacionados como prueba.

- **Notificaciones.**

- **ACCIONANTE**: Puede ser notificada en el Barrio 7 de Agosto Calle 72, # 33-95, Cel- 3002964224, Email- mcarrasco@utb.edu.co,

- La accionada SANITAS EPS, RECIBIRA NOTIFICACIONES
  EN Cra 19 #62 29C, Pie Del Cerro, Cartagena de Indias,
- Email- notificajudiciales@keralty.com,

Del señor Juez,

Atentamente,

_____
MARIANGEL CARRASCO BOTETT
C. C. N° 1.042.580.409 de Cartagena (Bolívar).

FORMATO DE ESTANDARIZACION DE PACIENTES

SOLICTUD No 91745-45-1 FECHA 2025-06-11 HORA 14:09

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR

NOMBRE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -ESE- HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS NIT NIT 806010305-8
CODIGO 130010087145 DIRECCIÓN PIE DE LA POPA CALLE NUEVA DEL TORIL CLL 13 #11-75
TELEFONO 5 DPTO BOLIVAR MCPIO CARTAGENA DE INDIAS

DATOS DEL PACIENTE

NOMBRE MARIANGEL CARRASCO BOTETT
TIPO DOCUMENTO CC DOCUMENTO 1042580409 FECHA NACIMIENTO 2005-09-15
DIRECCION BR SIETE DE AGOSTO CL DIRECCION 3225774667
DPTO BOLIVAR MCPIO CARTAGENA DE INDIAS
ENTIDAD A LA QUE SE INFORMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S - EN INTERVEN CODIGO EPSS05

DATOS DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL PACIENTE

NOMBRE FECHA NACIMIENTO TELEFONO
TIPO DOCUMENTO DOCUMENTO DIRECCION
DIRECCION MCPIO
DPTO

PROFESIONAL QUE SOLICITA LA REFERENCIA Y SERVICIO AL CUAL REMITE

NOMBRE GUILLERMO BOTERO MARIN TELEFONO 5
SERVICIO QUE SOLICITA (890274) - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA
SERVICIO QUE SOLICITA CONSULTA EXTERNA

INFORMACION CLINICA RELEVANTE

DIAGNOSTICO: (Z008)OTROS EXAMENES GENERALES

PACIENTE FEMENINA DE 19 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE TRASTRONO DE ANSIEDAD + SINCOPES + EILEPSIAS QUIEN ACUDE EN COMPAÑIA DE LA MADRE PARA RENOVAR ORDENES DE CONTROL CON ESECIALIDADES TRATANTES OR CAMBIO DE REGIMEN EN SALUD, MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA.

ACTUALMENTE PACIENTE QUIEN SE ENCUENTRA CLINICA Y HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, AFEBRIL, EUCARDICO, NORMOTENSO, NORMOSATURADO, SIN SIGNOS DE BAJO GASTO CARDIACO, SIN SIGNOS DE SIRS, TOLERANDO VIA ORAL Y OXIGENO AMBIENTE, AL EXAMEN FISICO SIN ALTERACIONES, SE DAN ORDENES DE REMISION CON ESECIALIDADES TRATANTES. SE BRINDAN RECOMENDACIONES Y SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA PARA INGRESO POR EL SERVICIO DE URGENCIAS. SE EXPLICA CONDUCTA MEDICA A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

FIRMA Y REGISTRO

Dr(a) GUILLERMO BOTERO MARIN
MEDICINA GENERAL
Reg No 1235039078
CC1235039078

EPS SANITAS
Asesor de Gestion Integral
Pie de la Popa - Cartagena

EPS Sanitas
3149587956
Asesor de Gestión Integral
Pie de la Popa - Cartagena

Hospital Local Cartagena
CONSULTA EXTERNA
PUESTO DE SALUD SAN FRANCISCO I

Impresa por Gestión Clínica Integrada, un software de GCI Ltda NIT. 830071974-3 www.gcicolombia.com

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

FORMATO DE ESTANDARIZACION DE PACIENTES

Libertad y Orden

SOLICTUD No 91745-45-2 FECHA 2025-06-11 HORA 14:09

Hospital Local Cartagena

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR

NOMBRE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -ESE- HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS NIT NIT 806010305-8

CODIGO 130010087145 DIRECCIÓN PIE DE LA POPA CALLE NUEVA DEL TORIL CLL 13 #11-75

TELEFONO 5 DPTO BOLIVAR MCPIO CARTAGENA DE INDIAS

DATOS DEL PACIENTE

NOMBRE MARIANGEL CARRASCO BOTETT FECHA NACIMIENTO 2005-09-15

TIPO DOCUMENTO CC DOCUMENTO 1042580409 DIRECCION 3225774667

DIRECCION BR SIETE DE AGOSTO CL MCPIO CARTAGENA DE INDIAS

DPTO BOLIVAR

ENTIDAD A LA QUE SE INFORMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S - EN INTERVEN CODIGO EPSS05

DATOS DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL PACIENTE

NOMBRE FECHA NACIMIENTO TELEFONO

TIPO DOCUMENTO DOCUMENTO DIRECCION

DIRECCION MCPIO

DPTO

PROFESIONAL QUE SOLICITA LA REFERENCIA Y SERVICIO AL CUAL REMITE

NOMBRE GUILLERMO BOTERO MARIN TELEFONO 5

SERVICIO QUE SOLICITA (890284) - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA

SERVICIO QUE SOLICITA CONSULTA EXTERNA

INFORMACION CLINICA RELEVANTE

DIAGNOSTICO: (Z008)OTROS EXAMENES GENERALES

PACIENTE FEMENINA DE 19 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE TRASTRONO DE ANSIEDAD + SINCOPES + EILEPSIAS QUIEN ACUDE EN COMPAÑIA DE LA MADRE PARA RENOVAR ORDENES DE CONTROL CON ESECIALIDADES TRATANTES OR CAMBIO DE REGIMEN EN SALUD, MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA.

ACTUALMENTE PACIENTE QUIEN SE ENCUENTRA CLINICA Y HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, AFEBRIL, EUCARDICO NORMOTENSO, NORMOSATURADO, SIN SIGNOS DE BAJO GASTO CARDIACO, SIN SIGNOS DE SIRS, TOLERANDO VIA ORAL Y OXIGENO AMBIENTE, AL EXAMEN FISICO SIN ALTERACIONES, SE DAN ORDENES DE REMISION CON ESECIALIDADES TRATANTES. SE BRINDAN RECOMENDACIONES Y SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA PARA INGRESO POR EL SERVICIO DE URGENCIAS. SE EXPLICA CONDUCTA MEDICA A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

FIRMA Y REGISTRO

Dr(a) GUILLERMO BOTERO MARIN
MEDICINA GENERAL
Reg No 1235039078
CC1235039078

30812 3545

EPS SANITAS
Asesor de Gestión Integral
Pie de la Popa - Cartagena

CONSULTA EXTERNA
PUESTO DE SALUD SAN FRANCISCO I

PACIENTE: MARIANGEL CARRASCO BOTETT
SEXO: FEMENINO
DIRECCIÓN: BR SIETE DE AGOSTO CL
DEPARTAMENTO: BOLIVAR
OCUPACIÓN: ESTUDIANTE O MENOR DE EDAD

FECHA NACIMIENTO: 2005/09/15
CIUDAD RESIDE: CARTAGENA DE INDIAS

IDENTIFICACIÓN: CC - 1042580409
EDAD: 19 Años 9 Meses 4 Días
TELÉFONO: 3225774667

INFECCIÓN:	NO
GONORREA:	
INFECCIÓN:	NO
CLAMIDIA:	
INFECCIÓN:	NO
TRICOMONIASIS:	
INFECCIÓN:	NO
HERPES GENITAL:	
INFECCIÓN:	NO
VPH:	
INFECCIÓN:	NO
EXAMEN FÍSICO:	
FRECUENCIA CARDIACA:	70.00
FRECUENCIA RESPIRATORIA:	16.00
TEMPERATURA:	36.00
TENSIÓN ARTERIAL SISTÓLICA:	110.00
TENSIÓN ARTERIAL DIASTÓLICA:	70.00
PULSOXIMETRÍA:	99.00
TALLA ACTUAL:	168.00
PESO ACTUAL:	74.20
IMC:	26.29
AGUDEZA VISUAL:	
AGUDEZA VISUAL OJO DERECHO:	ENTRE 20/25 Y 20/40
AGUDEZA VISUAL OJO IZQUIERDO:	ENTRE 20/25 Y 20/40

CABEZA Y CUELLO:
NORMOCEFALO, CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS, MUCOSA ORAL HUMEDA, REGION OROFARINGEA EN BUEN ESTADO, PUPILAS NORMOREACTIVAS A LA LUZ, NO SE EVIDENCIA ENOFTALMOS, CUELLO MOVIL SIN ADENOPATIA.

TÓRAX:
TORAX SIMETRICO EXPANSIBLE PULMONES CLAROS BIEN VENTILADOS, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS.

ABDOMEN:
ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE, NO MASAS NO MEGALIAS NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, NO DOLOR A PALPACION SUPERFICIAL NI PROFUNDA

EXTREMIDADES:
SIMETRICAS, EUTROFICAS, SIN EDEMA, NO SIGNOS DE TRAUMATISMO. FUERZA Y TONO MUSCULAR CONSERVADOS. LLENADO CAPILAR MENOR DE 2 SEGUNDOS, PULSOS DISTALES PRESENTES DE BUENA AMPLITUD

NEUROLÓGICO:
ALERTA, CONSCIENTE, ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA, SIN DEFICIT SENSITIVO NI MOTOR, GLASGOW 15/15

ANÁLISIS Y PLAN:

ANALISIS:
PACIENTE FEMENINA DE 19 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE TRASTRONO DE ANSIEDAD + SINCOPES + EILEPSIAS QUIEN ACUDE EN COMPAÑIA DE LA MADRE PARA RENOVAR ORDENES DE CONTROL CON ESECIALIDADES TRATANTES OR CAMBIO DE REGIMEN EN SALUD, MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA.

ACTUALMENTE PACIENTE QUIEN SE ENCUENTRA CLINICA Y HEMODINAMICAMENTE ESTABLE. AFEBRIL, EUCARDICO, NORMOTENSO, NORMOSATURADO, SIN SIGNOS DE BAJO GASTO CARDIACO, SIN SIGNOS DE SIRS, TOLERANDO VIA ORAL Y OXIGENO AMBIENTAL. AL EXAMEN FISICO SIN ALTERACIONES, SE DAN ORDENES DE REMISION CON ESECIALIDADES TRATANTES. SE BRINDAN RECOMENDACIONES Y SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA PARA INGRESO POR EL SERVICIO DE URGENCIAS. SE EXPLICA CONDUCTA MEDICA A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

DIAGNOSTICO:
Como Diagnóstico Principal:Z008 OTROS EXAMENES GENERALES
Tipo de Diagnóstico:1 IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA
Finalidad:44 OTRA
Causa Externa:38 ENFERMEDAD GENERAL
Modo de Realización:01 INTRAMURAL

CÉDULA DE CIUDADANÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NUIP 1.042.580.409

Apellidos
CARRASCO BOTETT

Nombres
MARIANGEL

Nacionalidad
COL

Estatura
1.72

Sexo
F

Fecha de nacimiento
15 SEPT 2005

G.S.
O+

Lugar de nacimiento
CARTAGENA (BOLIVAR)

Fecha y lugar de expedición
22 SEPT 2023, CARTAGENA

Fecha de expiración
22 SEPT 2033

Firma

.CO

030848380

REGISTRADOR NACIONAL
Alexander Vega Rocha

ICCOL030848380005001<<<<<<<<<<<
0509156F3309221COL1042580409<9
CARRASCO<BOTETT<<MARIANGEL<<<<

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:

ACCIONANTE: ALBERTO NICASIO ALVAREZ ALMEIDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.087.789, de Cartagena (Bolívar), Actuando en Propio Nombre.

ACCIONADO: FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – IPS COSMITET.

ALBERTO NICASIO ALVAREZ ALMEIDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 9.087.789, de Cartagena (Bolívar), Actuando en Propio Nombre con Domicilio en el Corregimiento de Bayunca, Rancho Hermoso, Sector san Rafael, Bloque 2, Apto 2, Cel. 324-7443419, Email- alvarezalmeidanicasio@gmail.com, Con todo respeto comunico a usted que instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la prestadora de salud ***FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y LA IPS COSMITET***, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FISICA, DERECHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de los interés de mi menor hijo, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: yo, **ALBERTO NICASIO ALVAREZ ALMEIDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 9.087.789, de Cartagena (Bolívar), soy afiliado a la prestadora de salud ***FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA* ,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarme los servicios de salud y seguridad social integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – CIRUGIAS - VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – INSUMOS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS*** , su señoría.

SEGUNDO: La la prestadora de salud ***FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA***, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **IPS COSMITET,** quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, pero no ha sido posible cada vez que llega a reclamarlos le generan pendiente y muchas veces no hay entrega, ahora bien; si no toma el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso.

TERCERO: Mi Médico Tratante, me ordeno medicamentos para controlar problema de **SISTEMA NEUROLOGICO**, que iniciara para contrarrestar este proceso y de esa ,manera no se agudice, ya que este tema es mejor llevarlo en buen término, porque su señoría sabemos que un descuido y podría acabar con la vida misma, por mucho que voy a la farmacia a reclamar mis medicamentos ordenados, a la fecha no le han realizado dicha entrega de medicamento ***(COGNIZIN – CITICOLINA TABLETA RECUBIERTA 500 MG)***, me dirijo ante mi prestadora de salud ***FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA***, buscando solución, y lo que hace es indicar que es con la **IPS COSMITET**, y estos siendo su contratado para siempre mantener los medicamentos contratados para brindar los servicios a los afiliados de la PRESTADORA DE SALUD DE ***FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA***, siempre no los hay, o generan pendientes y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emana do por una orden judicial, para que de esa manera puedan hacer entrega de los mismos, razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

CUARTO: SU SEÑORIA la Prestadora de salud al cual estoy afiliado como lo es ***FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA***, sabiendo las falencias que posee actualmente la **IPS COSMITET**, que no cuenta con los medicamentos en fisico, hacen caso omiso y lo le realizan una AUDITORIA, para que nosotros como usuarios no suframos de los trámites administrativos y se generan trabas para nosotros como pacientes usuarios que necesitamos de una atención oportuna y eficaz por parte de nuestra Eps, los cuales mantiene de manera continua y no dan solución alguna de cada caso en particular y en especial el mío, razón por la cual acudo a esta acción sumaria en pro y beneficio de mi condicion de mis quebrantos de salud, y lo que indican por parte de la farmacia es que no los hay, que no hacen entrega, y llevo más de 1mes y medio sin recibir mis medicamentos, y se lavan las manos, no hacen entrega en fin nosotros como usuarios somos los que padecemos y nos dejan en entre dicho y aún peor sin medicamentos, su señoría y siempre le generan pendientes y no le realizan dicha entrega desde entonces su calidad de vida ha disminuido enormemente, como todo Ciudadano debe gozar, (anexo historia clínica), Y EL SISTEMA PERCISTE EN CIANTO QUE NO REALIZAN ENTREGA ALGUNA, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

QUINTO: Su señoría, por otro lado, ni la EPS ***FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA***, y la **IPS COSMITET**, no realizan la compra del medicamento en otra farmacia y/o Dispensario donde si lo haya, y lo compren y de esa manera le realizan la entrega oportuna al paciente usuario, así como tampoco autorizan la compra del medicamento el cual no tienen y yo como usuario necesito, y me realicen el respectivo reembolso de lo que me gaste de manera particular, y no se me Vulnere **EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA, Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."**

PRETENSIONES

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social, a favor del suscrito **INDULFO CUADRO TELLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 73.079.291, de Cartagena (Bolívar),

2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta acción de tutela, Ordene a la prestadora de salud ***FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA***, y la **FIPS COSMITET,** representado por su señor gerente y/o quien haga sus veces, **ME AUTORICEN LA ENTREGA DE MIS MEDICAMENTOS** ordenados por mi médico tratante, como lo es: medicamento ***(COGNIZIN – CITICOLINA TABLETA RECUBIERTA 500 MG)***, me dirijo ante mi prestadora de salud ***FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA***, y la **FIPS COSMITET**, buscando solución, y lo que hace es indicar que es con la **IPS COSMITET**, y estos siendo su contratado para siempre mantener los medicamentos contratados para brindar los servicios a los afiliados de la **EPS *FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA***, siempre no los hay, o generan pendientes y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emana do por una orden judicial, para que de esa manera puedan hacer entrega de los mismos, razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En
la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;

b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;

c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

---

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 201

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
*"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico***.**
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

***i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia**.*

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

---

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

Veamos,

"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental delEstado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso deltiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada unobstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

*"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampocopuede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponeruna afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".

*Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"***[117]**.

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia,esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquieremayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros***[118]**. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediantela aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) *maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamientojurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*

LA SOLIDARIDAD COMO PRINCIPIO ESENCIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR ENEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge comoconsecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho yque, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lorelacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales.* De ello da cuenta,inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que *"Colombia es un* ***Estado social de derecho****, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,* ***fundada en el respeto de la dignidad humana****, en el trabajo y* ***la solidaridad de las personas que la integran*** *y en la prevalencia del interés general.".*

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202.**

PRUEBAS:

- Copia de la Historia Clínica
- Copia de identificaciones
- Copia de lo Autorizado por el médico tratante.
- Copia de los pendientes

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificado en el Corregimiento de Bayunca, Rancho Hermoso, Sector san Rafael, Bloque 2, Apto 2, Cel. 324-7443419, Email- alvarezalmeidanicasio@gmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada FERROCARRILES NACIONALES PODRA SER NOTIFICADA EN EL **Cll 13 No. 18-24 Estación de la Sabana,** Email- **notificacionesjudiciales@fps.gov.co,**

ACCIONADA: La entidad accionada IPS COSMITET PODRA SER NOTIFICADA EN LA Avenida Pedro de Heredia – Barrio Pie de la Popa, Email- **notificaciones_judiciales@cosmitet.net,**

Del señor Juez,

Atentamente,

_____
ALBERTO NICASIO ALVAREZ ALMEIDA
C. C. N° 9.087.789 de Cartagena (Bolívar),

REPÚBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACIÓN PERSONAL

CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 9.087.789

ALVAREZ ALMEIDA

APELLIDOS

ALBERTO NICASIO

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 05-DIC-1953

CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.74
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

25-ABR-1975 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
HERNAN PENAGOS GIRALDO

A-3500103-01469906-M-0010487780-20241004 0142047274A 1 8512044933

ENTREGA DE MEDICAMENTOS

FORMULA No: 65162
FECHA DE REGISTRO: 2025-08-11
TIPO FORMULA: CONSULTA EXTERNA
PROFESIONAL: TRANSCRIPCIONES
PACIENTE: ALBERTO NICASIO ALVAREZ ALMEIDA
EDAD: 71 AÑOS
IDENTIFICACION: CC 9087789
TIPO PLAN: FONDO DE PASIVO UNION TEMPORAL MAISFEN 2023_2026 (BOLIVAR)
TIPO VINCULACION: COTIZANTE
DIRECCION ENTREGA: Transversal 54 #30 -111
DIRECCION PACIENTE: CRESTO 2 AV EDIF
TELEFONO PACIENTE:
BODEGA: CARTAGENA FERROS

MEDICAMENTOS PENDIENTES *****

CODIGO	MEDICAMENTO	CANTIDAD
0043	COGNIZIN - (CITICOLINA) - 500mg- TABLETA- INCOBRA	30

FECHA DE IMPRESION 2025-08-11 (07:12:12)

FIRMA PACIENTE

USUARIO DIGITALIZA: LISDEY PAOLA AGUDELO DAZA 1

PENDIENTE
DUCOT

ECHA DE EGISTRO:	2025-04-07	FECHA DE FORMULA:	2025-04-07	# DESPACHO:	6516
DENTIFICACION:	CC 9087789	NOMBRE :	ALBERTO NICASIO ALVAREZ ALMEIDA	DIRECCION ENTREGA:	Transversal 54 #30 -111
IPO FORMULA:	ESPECIALISTAS	NUMERO RECETARIO:			

EDICAMENTOS PENDIENTES

ECHA REGISTRO PENDIENTE: 2025-07-25

CODIGO	MEDICAMENTO	CANTIDAD
OFOC1271439	(CITICOLINA) - 500MG- TABLETA	30

Digitado por: LISBEY PAOLA AGUDELO DAZ

IRMA PACIENTE

nprimir

PENDIENTE

DUCOT

PENDIENTE

DUCOT

COSMITET LTDA
NIT 830023202-1

FORMULA MEDICA

Septiembre.

Ciudad : CARTAGENA Punto de Atención :

Fecha Solicitud : 7/04/2025 Valido a partir: 2025-09-04 / 2025-10-04

Documento : CC : 9087789 No. Evolucion : 85494 No. Formula: CTG 0000 6516 -06

Diagnostico : F067-TRASTORNO COGNOSCITIVO LEVE

Apellidos y Nombres : ALBERTO NICASO ALVAREZ ALMEIDA

Edad : Años Sexo : M Tipo Afiliado : Especiales o de Excepcion Cotizante Tipo Contingencia : OTRA

Plan : FONDO DE PASIVO UNION TEMPORAL MAISFEN 2023-2026 (BOLIVAR) Cliente : FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

MEDICAMENTO(S) FORMULADO(S)

MEDICAMENTO(S) NO POS JUSTIFICADO(S)

MEDICAMENTO	VIA ADMON	DOSIS	CANT	DIAS TTO	OBSERVACIONES
1 CITICOLINA RECUBIERTA 500mg	ORAL	1 TABLETA (S) cada 24 Hora(s)	30 TA	180	

Numero de formula para registrar un domicilio o un agendamiento de cita 6516

ANA CAROLINA BARRETO MOLINA
CC. 30856011 T.P. 30856011 RM N:
MEDICO (A) ESPECIALISTA

ALBERTO NICASO ALVAREZ ALMEIDA
CC-9087789 Tel : 6050000000

AUXILIAR QUE DISPENSA

Usuario que Imprime: DEICYS ISABEL HERRERA TAMARA
Fecha y Hora De Impresi?n: 2025-04-07 16:32:45

Pagina 6

COSMITET LTDA

COSMITET LTDA
NIT : 830023202-1

Cita de Control en Octubre.

FECHA:	07/04/2025 04:19:23		
DOCUMENTO:	CC 9087789	HC:	9087789 - CC
NOMBRE:	**ALBERTO NICASO ALVAREZ ALMEIDA**	EDAD: 71 AÑOS	SEXO: M
CLIENTE:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERR	PLAN:	FONDO DE PASIVO UNION TEMPORAL.
TIPO DE AFILIADO:	ESPECIALES O DE EXCEPCION COTIZANTE	RANGO:	FERROCARRILES PAC
PROFESIONAL :	ANA CAROLINA BARRETO MOLINA.	NEUROLOGO.	

SOLICITUD DE SERVICIOS.

DIAGNOSTICO(S):
F067 - TRASTORNO COGNOSCITIVO LEVE

COMITE :

120188 - @890374 - (1)CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA
OBSERVACION: CONTROL EN 6 MESES
TIPO DE ORDEN: CONTROLES
TIEMPO DE CONTROL: 180 DIAS

ANA CAROLINA BARRETO MOLINA (FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
CC: 30856011 - T.P.: 30856011 - - NEUROLOGO
Fecha impresión: 07/04/2025 16:33:04

FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA
Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS - FIRE
Código del
Prestador: 130010210201 Nit: 900269029
Dirección: TERNERA CALLE 1 DE EDEN
Teléfono: 6810300 - 018000954055
Web: www.firecolombia.co
Email: ligaylire@gmail.com

Fecha de Impresion: **2024/11/05 14:12:52**
CONTROL ASISTENCIA DE USUARIOS

CONTROL ASISTENCIA DE USUARIOS

PACIENTE: ALVAREZ ALMEIDA ALBERTO NICASIO **Identificación:** CC - 9087789

Servicio: 890308 - NEUROPSICOLOGIA PRIMERA VEZ

SESION	FECHA			HORA	MEDICO ATENDIO	ESTADO
1	28	11	2024	09:00 am	MARTA ZUÑIGA SIMANCA	Pendiente

PACIENTE: ALVAREZ ALMEIDA ALBERTO NICASIO **Identificación:** CC - 9087789

Servicio: 890292 - NEUROPSICOLOGIA CONTROL

SESION	FECHA			HORA	MEDICO ATENDIO	ESTADO
2	28	11	2024	09:00 am	MARTA ZUÑIGA SIMANCA	Pendiente

FIRMA PACIENTE O ACUDIENTE

Copyright 2013 Sicom Corporation. Todos los Derechos Reservados.

DUSOFT MEDICAL

ASIGNACION CITAS

CENTRO ATENCION: **NEUROLOGIA DUCOT** **DIRECCION:** **TELEFONO:**

CITA NO. : 22046

FECHA : Lunes 07 de Abril de 2025 a las 03:20 pm (PRESENCIAL)

NOMBRE: ALBERTO NICASO ALVAREZ ALMEIDA

IDENTIFICACION: CC 9087789

TIPO DE CITA : NEUROLOGIA DUCOT

ATIENDE Dr(a) : ANA CAROLINA BARRETO MOLINA

VALOR : $0

OBSERVACION :

TIPO CONSULTA :

Asigno cita : dh3204

Fecha : VIERNES 28 DE MARZO DE 2025 A LAS 07:52 AM

Recuerde que si no puede asistir a la cita debe cancelarla al menos con 12 horas antes
Para cualquier solicitud comunicarse al telefono
Favor llegar 15 minutos antes de la hora asignada.

COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Integrados [1953] S.A. Cía.

HISTORIA CLINICA

NOMBRE: ALBERTO NICASIO ALVAREZ ALMEIDA	IDENTIFICACION: CC 9087789	HC: 9087789 - CC	EDAD: 70 Años	SEXO BIOLOGICO: M
FECHA DE NACIMIENTO: 5/12/1953	RESIDENCIA: CRESTO 2 AV EDIF	TELEFONO: 6056666787	BOLÍVAR-CARTAGENA	
ZONA RESIDENCIAL: Urbana	ESTADO CIVIL: CASADO(A)	OCUPACION: PENSIONADO		DISCAPACIDAD: Sin discapacidad
DIR. TRABAJO:	TEL. TRABAJO:	GRUPO SANGUINEO: O -	FACTOR RH: +	
FECHA INGRESO: 20/6/2024 - 12:40:45	FECHA EGRESO: 20/6/2024 - 13:31:55	CAMA:		
DEPARTAMENTO: 626201 - CONSULTA EXTERNA CARTAGENA FONDO PASIVO	EN CASO DE ACCIDENTE AVISAR A: TEL:			
CLIENTE: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	PLAN: FONDO DE PASIVO UNION TEMPORAL MAISFEN 2023-2026 (BOLIVAR)	TIPO AFILIADO: Especiales o de Excepción Beneficiario		
IPS: COSMITET - CARTAGENA	DIRECCION: CARTAGENA D.E.	TELEFONO IPS: 6778000		
110312f38703944896919ab62e01bb35				

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
2024-06-20	**13:25** **carolina.barreto - ANA CAROLINA BARRETO MOLINA** **MOTIVO DE CONSULTA :** PRIMERA VEZ **ENFERMEDAD ACTUAL :** NERUOLOGIA MASCULINO DE 71 AÑOS DE EDAD , NATURAL DE CARATEGA Y RESIONET EEN CARTAGENA , ESTUDIOS : PRIMARIA , DIESTRO , SEPARADO , HIJOS . 4 , INGRESA SOLO . A.PERSONALES : PATOLGOIAS : HIPERTENSION ARTERIAL , HIPERPLASIA PROSTATICA BENIGNA , VARICOCELE FARMACOLOGICOS : LOSARTAN 50MG DIARIO ALERGIAS : NIEGA TOXICOS : CONSUMO DE ALCOPHOL HASTA LA EMBRIAGUEZ SEMANAL POR 50 AÑOS QX:HERNIORRAFIA UMBELICAL , CX TESTICULA'R DERECHO . MC: OLVIDOS" E.ACTUAL: REFEIRE PACIENTE CUADRO CLINICO DE MAS O MENOS 2 AÑOS DE EVOLYUCION ACRACETYRIZADON POR OLVIDOS FRECEUNTES . "SE ME OLVIDA DONDE COLOCO LAS COSAS ""SE ME OLVIDA LAS TAREAS QUE TENGO QUE HACER ""PIERDE EL HILO DE LAS CONVERSACIOENS " RX: SE BAÑA SOLO , SE VISTE SOLO , COME SOLO , EXAMEN FISICO : SIGNOS VITALES SIN ALTERACIONES COCIENTE .PARCIALEMNTE DESORIENTADO , ORIENTADO EN ESPACIO Y PERSONA , COMPRENDE ORDENES SIMPLES , ABSTRACION DEBIL , RECUERDO DIFERIDO : 0/3 , RESTO DE EXAMEN NEUROLOGICO NORMAL . IDX: QUEJAS COGNITIVIAS TIPO AMENSICO Y ATENCIONAL QU ESTAN AFECTANDO SU CALIDAD DE VIDA PLAN: S/s RNM CEREBRAL SIMPLE S/S LABORADTRIDS CITICOLINA 500MG DIAIRO CITA CONTROL EN 3 MESES POR NEUROLOGIA

ANTECEDENTES FAMILIARES

ANTECEDENTES--	DETALLE			
	OP	TIPO	DETALLE	F. REGIS
Actividad Fisica	NO	F	NO	2024-05-16
Alcoholismo				
Alergicos				
Alimentacion				
Cardiovascular				
Cerebro vascular				
Consumo Psicofármaco				
Crecimiento y Desarrollo				
Epilepsia				
ETS/ITS				
Hábitos de Sueño				
Hospitalarios				
Infecciosos				
Inicio de vida sexual				
Inmunologicos				
Metabolicos				
Número parejas				

COSMITET LTDA

COSMITET LTDA
NIT : 830023202-1

FECHA:	20/06/2024 01:16:29		
DOCUMENTO:	CC 9087789	HC:	9087789 - CC
NOMBRE:	**ALBERTO NICASIO ALVAREZ ALMEIDA**	EDAD: 70 AÑOS	SEXO: M
CLIENTE:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERR	PLAN:	FONDO DE PASIVO UNION TEMPORAL.
TIPO DE AFILIADO:	ESPECIALES O DE EXCEPCIÓN BENEFICIARIO	RANGO:	PUERTOS PAC
PROFESIONAL :	ANA CAROLINA BARRETO MOLINA.	NEUROLOGO.	

SOLICITUD DE SERVICIOS.

DIAGNOSTICO(S):
F067 - TRASTORNO COGNOSCITIVO LEVE

COMITE :
26690339 - @883101 - (1)RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO
26690341 - @902210 - (1)HEMOGRAMA IV HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA
26690343 - @903841 - (1)GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA
26690346 - @904904 - (1)HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE
26690349 - @903702 - (1)VITAMINA B1 TIAMINA
26690350 - @903703 - (1)VITAMINA B12 CIANOCOBALAMINA
26690351 - @903705 - (1)VITAMINA B6 PIRIDOXINA
26690355 - @903867 - (1)TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA ASPARTATO AMINO TRANSFERASA
26690356 - @903866 - (1)TRANSAMINASA GLUTAMICO PIRUVICA ALANINO AMINO TRANSFERASA
26690361 - @906040 - (1)TREPONEMA PALLIDUM ANTICUERPOS IG G SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO
26690365 - @903895 - (1)CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS
26690367 - @890374 - (1)CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA # 17605780
OBSERVACION: CONTROL EN 3 MESES
TIPO DE ORDEN: CONTROLES
TIEMPO DE CONTROL: 90 DIAS

ANA CAROLINA BARRETO MOLINA (FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
CC: 30856011 - T.P.: 30856011 - - NEUROLOGO
Fecha impresi´n: 20/06/2024 13:39:06

Servicios Médicos
Buenos Aires

Nombre Paciente: ALVAREZ ALMEIDA - ALBERTO NICASIO
ID Paciente: CC 9087789

Fecha Nacimiento: 1953-12-05 / 70 Años

Contrato: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Procedencia: AMBULATORIO

Comprobante No: C5749C

Procedimientos: 883101 - RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO

Fecha Cita: 2024-09-07

RESONANCIA CEREBRAL SIMPLE
Técnica: Se realizó estudio con resonador de 1.5 Teslas; con antena de superficie, Técnica Spin-Eco planos sagital T1; axial y coronal T2 y Flair coronal y axial. Se realizaron técnicas de difusión y de gradiente de Eco.
Hallazgos:
Sutiles lesiones hiperintensas en la sustancia blanca periventricular y subcortical, vistas en T2 y Flair.
Cambios involutivos corticales.
Vermis, hemisferios cerebelosos y tallo son de intensidad de señal habitual.
Sistema ventricular infratentorial y cisternas de la base de apariencia normal.
No se demostraron displasias corticales.
Estructuras de la línea media no desplazadas.
Núcleos de la base forma y señal normal.
Cuerpo calloso, hipófisis y tubérculos cuadrigéminales conservados.
No hay restricción de la señal en las secuencias de difusión ni caída en las secuencias gradiente de Eco.
Estructuras vasculares son de trayecto y señal habitual.
Globos oculares de forma y señal normal.
Quiste de retencion en seno maxilar izquierdo.
Mastoides de señal normal.
CONCLUSIÓN:
Cambios incipientes por patología vascular microangiopática,.
Involución del parénquima cerebral.
Quiste de retencion en seno maxilar izquierdo.

Realizado por YAMITH ENRIQUE URUETA CHAVEZ
Médico Radiólogo
RM# 27-161 2024-09-16 23:13:44.0
Transcrito por YAMITH ENRIQUE URUETA CHAVEZ - Fecha y hora de transcripción 2024-09-16 23:13:43.0

RECUERDE que los exámenes de imagenología son un apoyo diagnóstico, y su importancia radica en que deben ser analizados e interpretados por su médico tratante, teniendo en cuenta su cuadro clínico, si hay una discrepancia entre su impresión clínica y nuestro informe, por favor póngase en contacto con nosotros.

COSMITET LTDA.

10011580
Página 1 de 1

Orden No.:	10011580	**Fecha Ingreso:**	2024-09-02 06:58:43
Paciente	ALBERTO NICASO ALVAREZ ALMEIDA	**Fecha Impresión:**	2024-09-09 13:17:01.
Identificación:	9087789	**Edad/Sexo:**	70 / M
Convenio:	FONDO DE PASIVO UNION TEMPORAL	**Teléfono:**	6050000000
Médico:	1	**Sede:**	LABORATORIO CLINICA EL BOSQUE

ANALITO	RESULTADO	UNIDADES	VALORES DE REFERENCIA
UROANALISIS			
UROANALISIS			
FISICO QUIMICO			
Color	AMARILLO		
Aspecto	LIG. TURBIO		
Glucosa	Normal		
Proteinas	Negativo		
Bilirrubinas	Negativo		
Urobilinogeno	Normal		
P.H.	6		
Densidad	1.000		
Acido Ascorbico	Negativo		
Sangre	Negativo		
Cetonas	Negativo		
Nitritos	Negativo		
Leucocitos	Negativo		
MICROSCOPICO			
Células Epiteliales	0 - 2	X CAMPO	
Leucocitos	0 - 2	X CAMPO	
Hematies	0 - 2	X CAMPO	
Bacterias	+		
Moco	ESCASO		

Revisado:

LAURA OLARTE BARRIOS
Coordinadora de Laboratorio

Validado:

KAREN CONTRERAS FLOREZ
BACTERIOLOGA
1694243593

COSMITET LTDA.

10011580
Página 1 de 1

Order No.:	10011580	**Fecha Ingreso:**	2024-09-02 06:58:43
Paciente:	ALBERTO NICASO ALVAREZ ALMEIDA	**Fecha Impresión:**	2024-09-09 13:17:01.
Identificación:	9087789	**Edad/Sexo:**	70 / M
Convenio:	FONDO DE PASIVO UNION TEMPORAL	**Teléfono:**	6050000000
Médico:	1	**Sede:**	LABORATORIO CLINICA EL BOSQUE

ANALITO	RESULTADO	UNIDADES	VALORES DE REFERENCIA	
HEMATOLOGIA				
HEMOGRAMA				
RECUENTO DE LEUCOCITOS	5.10	10^3/uL	4.0	10.5
% NEUTROFILOS	56.9	%	45	69
% LINFOCITOS	33.0	%	15	50
% MONOCITOS	6.3	%	0	8
% EOSINOFILOS	3.4	%	0	6
% BASOFILOS	0.4	%	0.0	1.5
# NEUTROFILOS	2.91	x10^3/uL	2.00	7.5
# LINFOCITOS	1.68	x10^3/uL	1	3.5
# MONOCITOS	0.32	x10^3/uL	0.0	0.8
# EOSINOFILOS	0.17	x10^3/uL	0.0	0.7
# BASOFILOS	0.02	x10^3/uL	0.0	0.1
RECUENTO DE ERITROCITOS	4.07	x10^6/uL	4.0	5.4
HEMOGLOBINA	13.1	g/dL	12	17
HEMATOCRITO	39.5	%	39	46
VOLUMEN CORPUSCULAR MEDIO	97.2	fL	80	100
HB CORSPUSCULAR MEDIA	32.3	pg	27	33
CONCENTRACIÓN HB CORPUCULAR MEDIA	33.3	g/dL	27	33
ANCHO DISTRIBUCIÓN ERITROCITARIA	11.7	%	11	16
RECUENTO DE PLAQUETAS	248	10^3/ul	150	450
VOLUMEN PLAQUETARIO MEDIO	10.6	fL	5	12
PLAQUETOCRITO	0.263	%	0.1	1.0
ANCHO DE DISTRIBUCIÓN PLAQUETAS	16.3	%	0	0

ANLLY YINETH RAMOS
BACTERIOLOGO
T.P. 1047488574
Validación 02/09/2024 12:43

HISTORIA CLINICA

NOMBRE: ALBERTO NICASO ALVAREZ ALMEIDA	IDENTIFICACION: CC 9087789	HC: 9087789 - CC	EDAD: 70 Años	SEXO BIOLOGICO: M
FECHA DE NACIMIENTO: 5/12/1953	RESIDENCIA: AC 00 AC 00 00 DANIEL LEMERTRE CARTAGENA BOLÍVAR(COLOMBIA)	TELEFONO: 6050000000	BOLIVAR-CARTAGENA	
ZONA RESIDENCIAL: Urbana	ESTADO CIVIL: DIVORCIADO(A)	OCUPACION: PENSIONADO		DISCAPACIDAD: Sin discapacidad
DIR. TRABAJO:	TEL. TRABAJO:	GRUPO SANGUINEO: O - FACTOR RH: +		
FECHA INGRESO: 22/10/2024 - 10:39:21	FECHA EGRESO: 22/10/2024 - 13:29:47	CAMA:		
DEPARTAMENTO: 010102 - CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA CARTAGENA	EN CASO DE ACCIDENTE AVISAR A:	TEL.:		
CLIENTE: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	PLAN: FONDO DE PASIVO UNION TEMPORAL MAISFEN 2023-2026 (BOLIVAR)	TIPO AFILIADO: Especiales o de Excepcion Cotizante		
IPS: DUCOT - CARTAGENA	DIRECCION:	TELEFONO PS:		
8091955059edba019885c4ac1d7c0c56				

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
2024-10-22	**13:26** **ab6011 - ANA CAROLINA BARRETO MOLINA** **MOTIVO DE CONSULTA :** CONTROL **ENFERMEDAD ACTUAL :** NERUOLOGIA MASCULINO DE 71 AÑOS DE EDAD , NATURAL DE CARATEGA Y RESIDNET EEN CARTAGENA , ESTUDIOS : PRIMARIA , DIESTRO , SEPARADO , HIJOS . 4 , INGRESA SOLO . A.PERSONALES : PATOLGOIAS : HIPERTENSION ARTERIAL , HIPERPLASIA PROSTATICA BENIGNA , VARICOCELE FARMACOLOGICOS : LOSARTAN 50MG DIARIO ALERGIAS : NIEGA TOXICOS : CONSUMO DE ALCOPHOL HASTA LA EMBRIAGUEZ SEMANAL POR 50 AÑOS QX:HERNIORRAFIA UMBILICAL , CX TESTICULATR DERECHO . MC: OLVIDOS" E.ACTUAL: REFEIRE PACIENTE CUADRO CLINICO DE MAS O MENOS 2 AÑOS DE EVOLYUCION ACRACETYRIZADON POR OLVIDOS FRECEUNTES , "SE ME OLVIDA DONDE COLOCO LAS COSAS ""SE ME OLVIDA LAS TAREAS QUE TENGO QUE HACER ""PIERDE EL HILO DE LAS CONVERSACIOENS " RX: SE EAÑA SOLO , SE VISTE SOLO , COME SOLO . EXAMEN FISICO : SIGNOS VITALES SIN ALTERACIONES COCIENTE ,PARCIALEMNTE DESORINTADO , ORIENTADO EN ESPACIO Y PERSONA , COMPRENDE ORDENES SIMPLES , ABSTRACION DEBIL , RECUERDO DIFERIDO : 0/3 , RESTO DE EXAMEN NEUROLOGICO NORMAL . ****EXAMENES COMPLEMEANTRIOS **** ***RNM CEREBRO SIMPLE : 07/09/2024: CAMBIOS INCIPIENTES PATOLOGIA VASCULAR MICRONAGIOPATICA , INVOLUCION DEL PARENQUIMA CEREBRAL , QUESTE DE RETENCION DEL SENO MAXILAR IZQUIERDO. ***TAC CEREBRAL SIMPLE : 09/09/2024: LEU:5.10, HB:13.1, HTO:39, PLA:248, GLUCOSA:84, ALT:14, GOT:18, CREATININA:1.0, IDX: TRASTORNO COGNOSCITIVO LEVE PLAN: CITICOLINA 500MG DIAIRO POR 6 MESES TERAPIAS DE REAHBILITACION COGNITIVA #8 SESIONES MENSUALES POR 6 MESES . CITA CONTROL EN 6 MESES POR NEUROLOGIA

ANTECEDENTES FAMILIARES

ANTECEDENTES	DETALLE
Actividad Fisica	
Alcoholismo	
Alergicos	OP | TIPO | DETALLE | F. REGIS NO | P | NIEGA | 2024-07-23 NO | F | NO REFIERE | 2024-07-23
Alimentacion	
Cardiovascular	OP | TIPO | DETALLE | F. REGIS SI | P | HIPERTROFIA VENTRICULAR IZQUIERDA | 2024-07-23
Cerebro vascular	OP | TIPO | DETALLE | F. REGIS SI | P | ANEURISMA ??? | 2024-07-23
Consumo Psicofarmaco	
Crecimiento y Desarrollo	
Epilepsia	
ETS/VIH	
Habitos de Sueño	
Hospitalarios	
Infecciosos	
Inicio de vida sexual	
Inmunologicos	
Metabolicos	
Numero parejas	
Otros	
Pediatricos	

INMUNIZACIONES							
INGRESO	EVOLUCION	FECHA INGRESO	USUARIO	CARACTERISTICA	TIPO	OPC.	OBSERVACION

AYUDAS MEMORIAS					
#	INGRESO	EVOLUCION	FECHA INGRESO	USUARIO	DESCRIPCION

\n

ESTA HISTORIA AUN NO PRESENTA NOTAS DE OBSERVACIONES SOBRE HC

ANA CAROLINA BARRETO MOLINA
NEUROLOGO

Imprimió: DEICYS ISABEL HERRERA TAMARA - dh3204

Fecha Impresión 2024/10/22 - 13:39:43

COSMITET LTDA
NIT: 830023202-1

AUTORIZACION No. 21471410

SOLICITUD DE SERVICIO No. **17787110**		Punto Atención: CARTAGENA - CARTAGENA	
Autorizo: 10587 - CHARYN PATERNINA HERRERA		Cargo: AUXILIAR DE ENFERMERIA - CARTAGENA	
Cambio de proveedor:			
Fecha Cambio de proveedor:			
Identificación: CC 9087789	Paciente : ALBERTO NICASIO ALVAREZ ALMEIDA	Edad : 70 Años	Sexo :M
HC : CC9087789	Telefono: 6056666787	Celular: 3137349174	
Ubicación Paciente: CONSULTA EXTERNA	Servicio: AMBULATORIO		
Fecha Solicitud: 22/10/2024	Fecha Ingreso: 22/10/2024	Cama:	Email: notiene@gmail.com
Cliente : FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	Plan : FONDO DE PASIVO UNION TEMPORAL MAISFEN 2023-2026 (BOLIVAR)	Rango: PUERTOS PAC	Tipo Afiliado: Especiales pide Excepción Beneficiario
Diagnosticos:			
Comite:			
25215394 - 890208 - (1) CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA NEUROPSICOLOGO			
GRUPO TARIFARIO: 16 - CONSULTA, MONITORIZACION Y PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS			
SUBGRUPO TARIFARIO: B5 - ENTREVISTA, CONSULTA Y EVALUACION [VALORACIÓN]			
Valida a Partir de: 22/10/2024		Fecha Vencimiento : 21/12/2024	
		Fecha Refrendar : 21/12/2024	
PRESTADOR : FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS JAIME FANDIÑO FRANKY - FIRE			
Dirección : CLL 1a EL EDEN DG 32 No. 82-4			
Telefonos : 6810300			
FECHA DE IMPRESION: 22/10/2024 14:06:04			
USUARIO QUE IMPRIME: CHARYN PATERNINA HERRERA			

*** SEÑOR USUARIO, PARA SU CITA POR FAVOR RECUERDE:**
ORDEN MEDICA, ORDEN DE SERVICIO AUTORIZADA, HISTORIA CLÍNICA Y PRESENTARSE 20 MINUTOS ANTES DE LA HORA DE SU CITA.

PARA LA PROGRAMACIÓN DE TERAPIA FÍSICA LA ORDEN DE SERVICIO TIENE VIGENCIA POR 15 DÍAS.

COSMITET LTDA.

10011580
Página 1 de 1

Orden No.:	10011580	**Fecha Ingreso:**	2024-09-02 06:58:43
Paciente:	ALBERTO NICASO ALVAREZ ALMEIDA	**Fecha Impresión:**	2024-09-09 13:17:01.
Identificación:	9087789	**Edad/Sexo:**	70 / M
Convenio:	FONDO DE PASIVO UNION TEMPORAL	**Teléfono:**	6050000000
Médico:	1	**Sede:**	LABORATORIO CLINICA EL BOSQUE

ANALITO	RESULTADO	UNIDADES	VALORES DE REFERENCIA	
QUIMICA				
Glucosa	84.34	mg/dL	60	110
Metodo: Colorimétrico				
Observaciones:				
Transaminasa ALT	14.20	U/L	12	78
Transaminasa GOT	18.25	U/L	15	37
Creatinina	1.00	mg/dL	0.67	1.17
Valores de Referencia				

Revisado:

LAURA OLARTE BARRIOS
Coordinadora de Laboratorio

Validado:

ANLLY YINETH RAMOS
BACTERIOLOGO
T.P. 1047488574

Cartagena de Indias D. T y C, 19 de agosto de 2025.

Señor
JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA.
email- **j15pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co,**
E. S. D.

Ref. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: OSCAR DAVID CASTRO MARRUGO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICACIÓN: 13001400901520250033100
FECHA DE FALLO: 04 DE AGOSTO DE 2025
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

YULEIDIS PAOLA MARRUGO ZAMBRANO, identificada como corresponde al pie de mi correspondiente firma, concurro hasta su digno despacho, con la finalidad que su señoría, actuando en propio nombre, por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela DE FECHA 04 DE AGOSTO de 2025, dentro de la acción referenciada contra **SALUD TOTAL EPS** a causa de los siguientes:

HECHOS

1- Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia el 04 DE AGOSTO de 2025, **en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena: tutelar los derechos fundamentales del suscrito, el cual anexo el fallo en mención.**

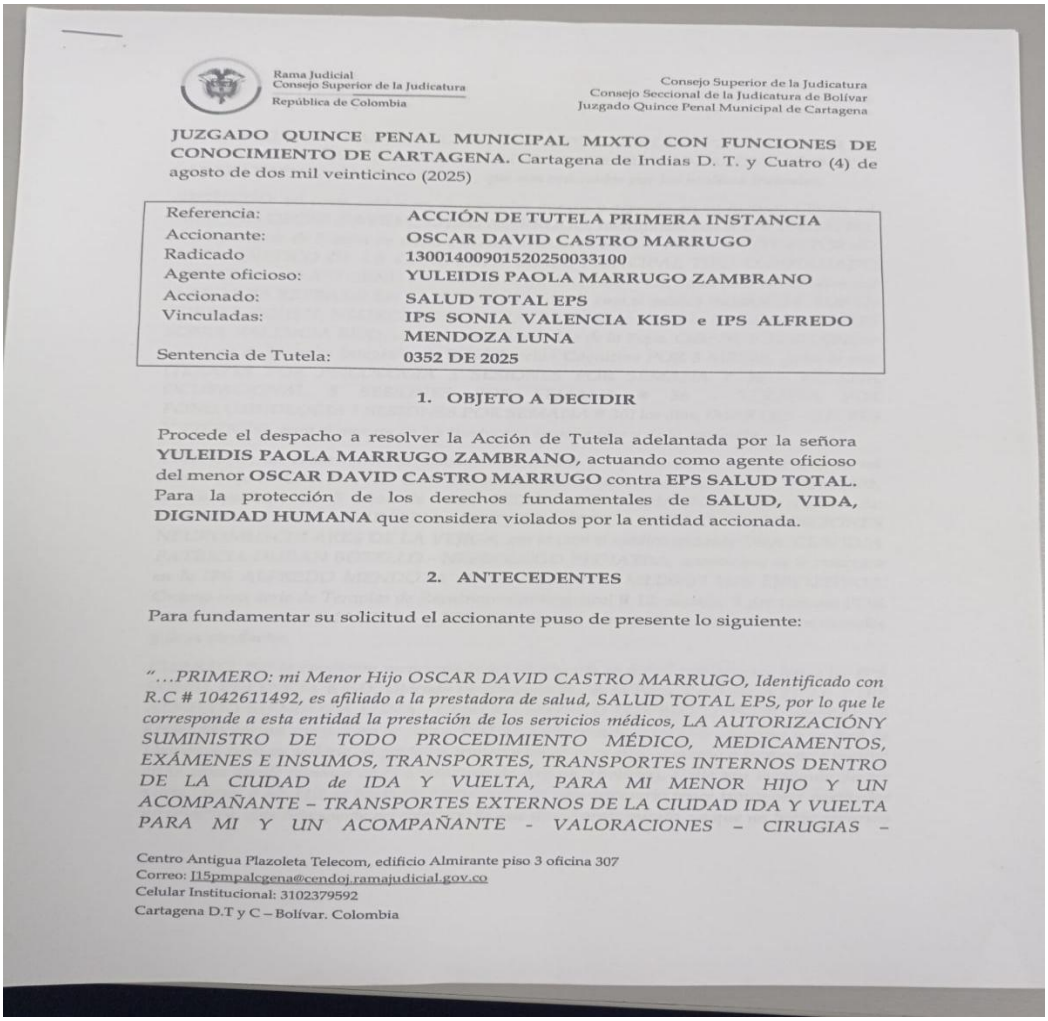

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Juzgado Quince Penal Municipal de Cartagena

JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D. T. y Cuatro (4) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Accionante:	OSCAR DAVID CASTRO MARRUGO
Radicado	13001400901520250033100
Agente oficioso:	YULEIDIS PAOLA MARRUGO ZAMBRANO
Accionado:	SALUD TOTAL EPS
Vinculadas:	IPS SONIA VALENCIA KISD e IPS ALFREDO MENDOZA LUNA
Sentencia de Tutela:	0352 DE 2025

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela adelantada por la señora **YULEIDIS PAOLA MARRUGO ZAMBRANO**, actuando como agente oficioso del menor **OSCAR DAVID CASTRO MARRUGO** contra **EPS SALUD TOTAL.** Para la protección de los derechos fundamentales de **SALUD, VIDA, DIGNIDAD HUMANA** que considera violados por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

Para fundamentar su solicitud el accionante puso de presente lo siguiente:

"…PRIMERO: mi Menor Hijo OSCAR DAVID CASTRO MARRUGO, Identificado con R.C # 1042611492, es afiliado a la prestadora de salud, SALUD TOTAL EPS, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, LA AUTORIZACIÓNY SUMINISTRO DE TODO PROCEDIMIENTO MÉDICO, MEDICAMENTOS, EXÁMENES E INSUMOS, TRANSPORTES, TRANSPORTES INTERNOS DENTRO DE LA CIUDAD de IDA Y VUELTA, PARA MI MENOR HIJO Y UN ACOMPAÑANTE – TRANSPORTES EXTERNOS DE LA CIUDAD IDA Y VUELTA PARA MI Y UN ACOMPAÑANTE - VALORACIONES – CIRUGIAS –

Centro Antigua Plazoleta Telecom, edificio Almirante piso 3 oficina 307
Correo: J15pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular Institucional: 3102379592
Cartagena D.T y C – Bolívar. Colombia

en el SISBEN hay presunción de incapacidad económica teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población…"

En conclusión, y teniendo en cuenta que las terapias deben realizarse en un municipalidad diferente a donde se encuentra ubicado el lugar de residencia del accionante, esto es desde la Calle San Fernando Sector Santa Lucia, # 42-112 del municipio de Arjona, Bolívar hasta IPS SONIA VALENCIA KISD, Ubicada en el Calle 30, # 21-23, Barrio Pie de la Popa, los días martes, jueves y viernes y a la IPS ALFREDO MENDOZA LUNA, los días martes y jueves, ubicada en el Centro Médico los Ejecutivos, los días martes, jueves y viernes y viceversa, considerando la distancia, este Despacho determina que se debe brindar el servicio de transporte y este pueda tener acceso a las terapias ordenadas por su médico tratante en cada área.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

11. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la protección de los derechos de **SALUD Y VIDA DIGNA** del menor **OSCAR DAVID CASTRO MARRUGO,** con base a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS** en aras de la protección del derecho fundamental de **SALUD, ORDENAR Y SUFRAGAR** los gastos de transporte en los que pueda incurrir el accionante a fin de cumplir con las "TERAPIA POR PSICOLOGIA 3 SESIONES POR SEMANA # 36 - TERAPIA OCUPACIONAL 3 SESIONES POR SEMANA # 36 - TERAPIA POR FONOAUDIOLOGIA 3 SESIONES POR SEMANA # 36. En la IPS SONIA VALENCIA KISD, Ubicada en el Barrio Pie de la Popa, los días martes, jueves y viernes y *TERAPIAS* DE REENTRENAMIENTO VESICAL #12, 2 POR SEMANA, POR 6 MESES en la IPS ALFREDO MENDOZA LUNA, ubicada en el Centro Médico los Ejecutivos, los días martes y jueves." dentro de las próximas setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de este proveído.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Juzgado Quince Penal Municipal de Cartagena

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que este proveído no sea impugnado, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Excluida de Revisión por la Corte Constitucional, háganse las anotaciones en los libros respectivos, y ARCHÍVENSE las diligencias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID G. PAYAREZ RIVERA
JUEZ

Centro Antigua Plazoleta Telecom, edificio Almirante piso 3 oficina 307
Correo: J15pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular Institucional: 3102379592
Cartagena D.T y C – Bolívar. Colombia

Por todo lo anterior, se considera señor Juez que SALUD TOTAL EPS, ha hecho caso omiso al fallo de tutela, Proferido por su despacho a favor de tutela promovida por la señora **YULEIDIS PAOLA MARRUGO ZAMBRANO,** Actuando como agente Oficiosa y en representación de su menor hijo, **OSCAR DAVID CASTRO MARRUGO**, contra la Prestadora de salud SALUD TOTAL EPS, quienes están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley y el AMPARO INTEGRAL, ordenado por su despacho, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato.

PETICIONES:

- Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de la Prestadora de salud SALUD TOTAL EPS**,** o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial, POR ESTAR Incumpliendo ***LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE TUTELA DEL 04 DE AGOSTO de 2025, QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

- Solicito se ORDENE A la Prestadora de salud SALUD TOTAL EPS, se le dé el cumplimento a lo registrado en el fallo del día 04 de AGOSTO de 2025 de manera inmediata TODO AQUELLO QUE FUE ORDENADO POR EL MEDICO TRATANTE Y QUE SU DESPACHO A TRAVEZ DE UN FALLO DE TUTELA LO OBLIGA A REALIZAR EXTRICTO CUMPLIMIENTO DEL MISMO, Y A LA FECHA LA EPS ESTA HACIENDO CASO OMISO E INCUMPLIENDO LO QUE SU DESPACHO ORDENA, viendo ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

- ✓ Su digno despacho tiene todo la información y documentación con relación al fallo del día 04 de AGOSTO de 2025.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: podrá recibir notificación en la Calle san Fernando, Sector Santa Lucia, # 42-112, Cel- 300-7387393, email- zambranomarrugoyuleidis@gmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada SALUD TOTAL EPS, podrá ser notificada en la Cra. 71 #31-26, Barrio Santa Lucía, de la Cuidad de Cartagena, Bolívar, **email-** notificacionesjud@saludtotal.com.co,

Atentamente.

_____

YULEIDIS PAOLA MARRUGO ZAMBRANO
C.C No 1.044.917.301 de Arjona (Bolívar)

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2508199103753145602
Fecha	2025-08-19
Cedula Persona Atendida:	45690896
Nombre Persona Atendida:	YASMINA E TEHERAN ORTEGA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIA ALLEGA A LA PERSONERIA DITRITAL PARA VERIFICAR SU TRAMITE DE TUTELA QUE PRESENTO, SE LE VERIFICA TODO Y SE LE INDICA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE A SU TRAMITE

Responsable:

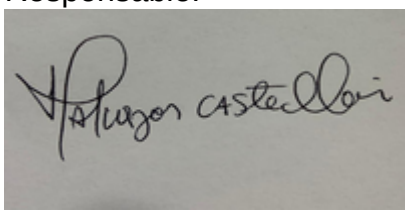

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Cartagena de Indias D. T y C, 19 de Agosto de 2025.

Señor
Juzgado segundo de Familia de Cartagena.
Dir. Centro, Calle Cuartel del fijo, Edificio Cuartel del Fijo, 2° piso
j02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co,
E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDILBERTO MORENO PATERNINA.
ACCIONADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
ACTUACION: SENTENCIA
RADICACION: 13001-31-10-002-2023-00414-00

EDILBERTO MORENO PATERNINA, actuando en Propio Nombre, por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela de 11 de septiembre de 2023, dentro de la acción de Tutela de la referenciada contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS,** a causa de los siguientes:

HECHOS

1- Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia de 11 de Septiembre de 2023, **en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena:**

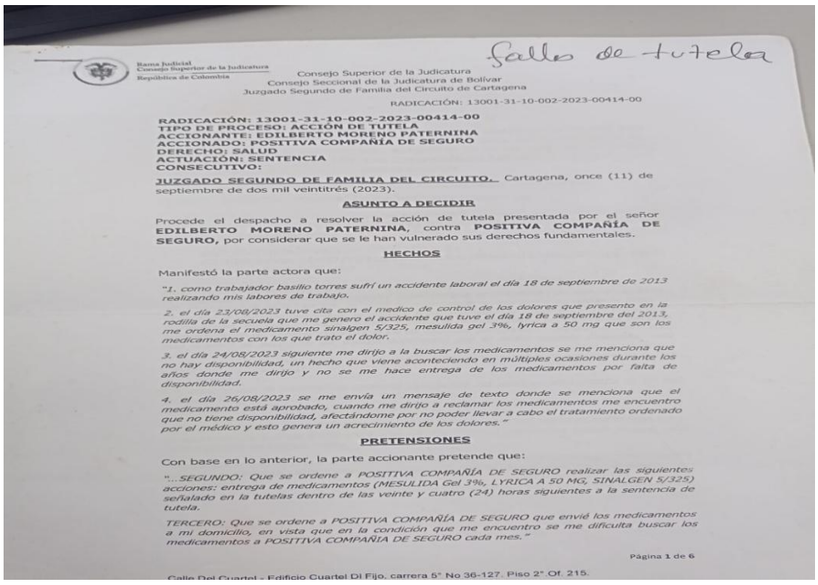

Fallo de tutela

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cartagena

RADICACIÓN: 13001-31-10-002-2023-00414-00

RADICACIÓN: 13001-31-10-002-2023-00414-00
TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDILBERTO MORENO PATERNINA
ACCIONADO: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGURO
DERECHO: SALUD
ACTUACIÓN: SENTENCIA
CONSECUTIVO:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Cartagena, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela presentada por el señor **EDILBERTO MORENO PATERNINA**, contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO,** por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

HECHOS

Manifestó la parte actora que:

"1. como trabajador basilio torres sufrí un accidente laboral el día 18 de septiembre de 2013 realizando mis labores de trabajo.

2. el día 23/08/2023 tuve cita con el medico de control de los dolores que presento en la rodilla de la secuela que me genero el accidente que tuve el día 18 de septiembre del 2013, me ordena el medicamento sinalgen 5/325, mesulida gel 3%, lyrica a 50 mg que son los medicamentos con los que trato el dolor.

3. el día 24/08/2023 siguiente me dirijo a la buscar los medicamentos se me menciona que no hay disponibilidad, un hecho que viene aconteciendo en múltiples ocasiones durante los años donde me dirijo y no se me hace entrega de los medicamentos por falta de disponibilidad.

4. el día 26/08/2023 se me envía un mensaje de texto donde se menciona que el medicamento está aprobado, cuando me dirijo a reclamar los medicamentos me encuentro que no tiene disponibilidad, afectándome por no poder llevar a cabo el tratamiento ordenado por el médico y esto genera un acrecimiento de los dolores."

PRETENSIONES

Con base en lo anterior, la parte accionante pretende que:

"...SEGUNDO: Que se ordene a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO realizar las siguientes acciones: entrega de medicamentos (MESULIDA Gel 3%, LYRICA A 50 MG, SINALGEN 5/325) señalado en la tutelas dentro de las veinte y cuatro (24) horas siguientes a la sentencia de tutela.

TERCERO: Que se ordene a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO que envié los medicamentos a mi domicilio, en vista que en la condición que me encuentro se me dificulta buscar los medicamentos a POSITIVA COMPAÑIA DE SEGURO cada mes."

Página 1 de 6

Calle Del Cuartel - Edificio Cuartel Dl Fijo, carrera 5° No 36-127. Piso 2°.Of. 215.

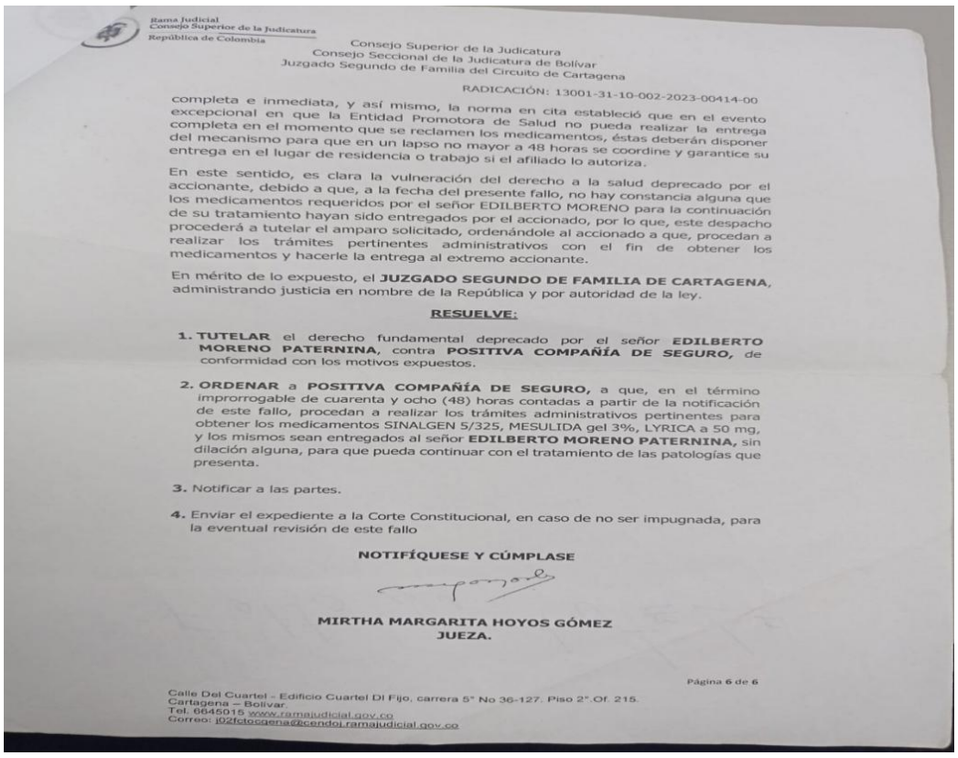

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cartagena

RADICACIÓN: 13001-31-10-002-2023-00414-00

completa e inmediata, y así mismo, la norma en cita estableció que en el evento excepcional en que la Entidad Promotora de Salud no pueda realizar la entrega completa en el momento que se reclamen los medicamentos, éstas deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado lo autoriza.

En este sentido, es clara la vulneración del derecho a la salud deprecado por el accionante, debido a que, a la fecha del presente fallo, no hay constancia alguna que los medicamentos requeridos por el señor EDILBERTO MORENO para la continuación de su tratamiento hayan sido entregados por el accionado, por lo que, este despacho procederá a tutelar el amparo solicitado, ordenándole al accionado a que, procedan a realizar los trámites pertinentes administrativos con el fin de obtener los medicamentos y hacerle la entrega al extremo accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. **TUTELAR** el derecho fundamental deprecado por el señor **EDILBERTO MORENO PATERNINA**, contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO,** de conformidad con los motivos expuestos.

2. **ORDENAR** a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO,** a que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, procedan a realizar los trámites administrativos pertinentes para obtener los medicamentos SINALGEN 5/325, MESULIDA gel 3%, LYRICA a 50 mg, y los mismos sean entregados al señor **EDILBERTO MORENO PATERNINA,** sin dilación alguna, para que pueda continuar con el tratamiento de las patologías que presenta.

3. Notificar a las partes.

4. Enviar el expediente a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada, para la eventual revisión de este fallo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRTHA MARGARITA HOYOS GÓMEZ
JUEZA.

Página 6 de 6

Calle Del Cuartel - Edificio Cuartel Dl Fijo, carrera 5° No 36-127. Piso 2°.Of. 215.
Cartagena – Bolívar.
Tel. 6645015 www.ramajudicial.gov.co
Correo: j02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Su señoría ***ES DE SEÑALAR QUE LA COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS, ESTA OMITIENDO EL NUMERAL LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE TUTELA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO***, Considero que la

actuación que está tomando la parte accionada la SANITAS EPS, es vulneradora de todo derecho fundamental contra de mía.

Por todo lo anterior, se considera señor Juez que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, ha hecho caso omiso a los fallos de tutela proferidos a favor de mi, incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley y **el AMPARO INTEGRAL, ordenado por su despacho**, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PETICIONES:

1- Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS,** y/o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial, POR ESTAR Incumpliendo ***LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE TUTELA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

2. Solicito se ORDENE A POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, Autorice de manera inmediata LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS ORDENADOS MEDIANTE EL FALLO DE TUTELA, Y QUE HABIA SIDO SIENDO ENTREGADOS EN MI DOMICILIO, Y A LA FECHA ESTAN OMITIENDO DICHO TRAMITE, Y NO ESTAN HACIENDOME LA ENTREGA DE MIS MEDICAMENTOS, conforme lo establece ***LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE TUTELA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 20234, QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

NOTIFICACIONES

Accionante: podrá recibir notificación en el Barrio el Villa Rosa, MZ L LOTE 5, Cel- 313-5802201, email- edilbertomoreno1957@hotmail.com,

Atentamente.

_____

EDILBERTO MORENO PATERNINA
C.C No 73.078.167 de Cartagena (BOLIVAR)

Señores:
FAMISANAR EPS
Representante Legal
Dir. Calle 25 #9A - 06 Av del Arsenal
Email- notificaciones@famisanar.com.co
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Yo, **YECENIA VILLAREAL BALMACEDA**, Mujer, Mayor de edad, de esta Vecindad, Identificada con la cedula de Ciudadanía # 33. 332.689 de Cartagena, (Bolívar), Dir. Barrió Olaya, Sector estela, transversal 70 # 32-99, Cel. 301-2160902, Email- villarealyecenia@gmail.com, me dirijo de la manera másrespetuosa y posible ya que es Común en mi hacerlo, ante su Señor(a), Representante Legal y/o quien haga sus veces al momento de la presentación del presente Escrito, **DERECHO DE PETICION**, Amparado en el Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana, y el Art. 5 y SS del C.C.A, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS:

1. Yo, **YECENIA VILLAREAL BALMACEDA**, Identificada con la cedula de Ciudadanía # 33. 332.689 de Cartagena, (Bolívar), de 50 años de edad, está afiliada a la prestadora de salud **FAMISANAR EPS**, por lo tanto es la encargada de brindarme los servicios Médicos en Salud, ***Procedimientos, Cirugías, Transportes, Viáticos, Valoraciones, Citas médicas generales y con especialistas, Medicamentos e Insumos, Lentes y Monturas de Gafas y seguridad social de manera Integral.***

2. SOY PACIENTE CON LUPUS, HIPERTENSION PULMONAR- INSUFICIENCIA TERMINAL EN HEMODIALISIS – HIPERTENSION ARTERIAL, INSUFICIENCIA CARDIACA – HIPOTIROIDISMO, lo cual debo asistir a la Ips DAVITA, entidad que hace parte de su red, la cual debo trasladarme desde mi residencia ubicada en El Barrió Olaya, Sector estela, transversal 70 # 32-99, Por la condición mencionada anteriormente es difícil trasladarme hasta el lugar de las terapias ya que el gasto en transportes es muy alto, el acceso a transporte masivo en la zona donde vivo es bastante complicado, se hace necesario tener transporte particular no colectivo, este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia al lugar de las terapias, hasta la **CIPS DAVITA**, ubicada en el barrio Pie de la Popa, en la actualidad no cuento con un trabajo que me permita tener ingresos fijos, ni tampoco cuento con el apoyo de algún familiar. Por tal motivo presento un **DERECHO DE PETICIÓN** con la finalidad que mi prestadora de salud pueda garantizar mis derechos fundamentales como: ***DERECHO A LA VIDA*** *en conexidad con* ***EL DERECHO*** *A* ***LA SALUD, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA Y PSICOLOGICA***, entre otros,

SOLICITUD ESPECIAL

3. **1.** Solicito muy respetuosamente a su señor Gerente Y/o quien haga sus veces siendo usted, la cabeza visible de la prestadora de salud se sirva en Ordenar el transporte no colectivo para la realización de mis DIALISIS LOS DIAS LUNES – MIERCOLES Y VIERNES EN LA IPS DAVITA DEL PIE DE LA POPA, YA QUE SOY PACIENTE CON LUPUS, HIPERTENSION PULMONAR- INSUFICIENCIA TERMINAL EN HEMODIALISIS – HIPERTENSION ARTERIAL, INSUFICIENCIA CARDIACA – HIPOTIROIDISMO, lo cual debo asistir a la Ips DAVITA, entidad que hace parte de su red, la cual debo trasladarme desde mi residencia ubicada en El Barrió Olaya, Sector estela, transversal 70 # 32-99, Por la condición mencionada anteriormente es difícil trasladarme hasta el lugar de las terapias ya que el gasto en transportes es muy alto, el acceso a transporte masivo en la zona donde vivo es bastante complicado, se hace necesario tener transporte particular no colectivo, este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia al lugar de las terapias, hasta la **CIPS DAVITA**, ubicada en el barrio Pie de la Popa, en la actualidad no cuento con un trabajo que me permita tener ingresos fijos, ni tampoco cuento con el apoyo de algún familiar. Por tal motivo presento un **DERECHO DE PETICIÓN** con la finalidad que mi prestadora de salud pueda garantizar mis derechos fundamentales como: ***DERECHO A LA VIDA*** *en conexidad con* ***EL DERECHO*** *A* ***LA SALUD, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA Y PSICOLOGICA***, entre otros, ***Sin que existan Trabas administrativas.***

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que excedalos términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) **Claridad:** la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) **Precisión:** la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objetode la petición.

3) **Congruencia:** la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) **Consecuencia:** las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales

De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones de origen ciudadano pueden ser remitidas por competencia desde una autoridad nacional o por organizaciones e instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

- **NOTIFICACIONES**

  - La Suscrito recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Dir. Barrió Olaya, Sector estela, transversal 70 # 32-99, Cel. 301-2160902, Email-villarealyecenia@gmail.com,

Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

_____

YECENIA VILLAREAL BALMACEDA
C.C # 33.332.689 de Cartagena, (Bolívar).

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA** ACCIONANTE: **MARIANGEL CARRASCO BOTET**, No C.C # 1.042.580.409 de Cartagena, quien Actúa EN MI Propio Nombre Accionada: **SANITAS EPS**

MARIANGEL CARRASCO BOTET, No C.C # 1.042.580.409 de Cartagena, quien Actúa EN MI Propio Nombre, Acudo respetuosamente a su despacho con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** Contra la prestadora de salud **SANITAS EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a sus derechos fundamentales como: ***DERECHO A LA VIDA*** *en conexidad con* ***EL DERECHO*** *A* ***LA SALUD, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA Y PSICOLOGICA***, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: yo, **MARIANGEL CARRASCO BOTET**, No C.C # 1.042.580.409 de Cartagena, me encuentro afiliado en salud en **SANITAS EPS**, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, ***LA AUTORIZACIÓNY SUMINISTRO DE TODO PROCEDIMIENTO MÉDICO, CITAS MEDICAS- MEDICAMENTOS, EXÁMENES E INSUMOS, TRANSPORTES, TRANSPORTES INTERNOS DENTRO DE LA CUIDAD IDA Y VUELTA DESDE SU DOMICILIO HASTA EL LUGAR DONDE SE REALIZAN LAS TERAPIAS, CITAS, VALORACIONES ENTRE OTRAS, - – VALORACIONES – CIRIGIAS – LABORATORIOS – VALORACIONMES CON ESPECIALISTAS - VIÁTICOS, ALOJAMIENTOS ENTRE OTROS*** , que son ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: tal como consta en documentos anexos y reposan en su historia Clínica, soy paciente femenina de 19 años de edad, con antecedentes de ***TRASTORNO DE ANSIEDAD + SINCOPES + EPILEPSIAS, ENTRE OTRAS SU SEÑORIA,*** lo cual el medico tratante me ordeno VALORACION POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALIDAD DE DE NEUROLGIA, en esa ocasión había quedado si EPS, SU SEÑORIA, PERO LUEGO DE HACER DILIGENCIAS ADMINISTYRATIVAS, FUI VINCULADA NUEVAMENTE LA PRESTADORA DE SALUD sanitas eps, y de ahí su señoría, la EPS SANITAS NO ME AGENDA CITA O VALORACION ALGUNA, la cual la requiero con suma urgencia puesto que por mis patologías, al no tomar medicación alguna, estoy presta a recaer y que sufra episodios de convulsiones a cada rato, por no estar controlada con mis medicamentos como lo son: ***(ESCITALOPRAM 10 MG TABLETA RECUBIERTA TABLETAS DE LIBERACION MODIFICADA VIA ADMINISTRACION 1 CADA 12 HORAS POR 3 MESES VIA ORAL - QUETIAPINA 100 MG TABLETA RECUBIERTA TABLETAS DE LIBERACION MODIFICADA VIA ADMINISTRACION 1 CADA 12 HORAS POR 3 MESES VIA ORAL - LACOSAMIDA 100 MG TABLETA RECUBIERTA TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA VIA ADMINISTRACION 1 CADA 12 HORAS POR 3 MESES VIA ORAL – LACOSAMIDA 50 MG TABLETA RECUBIERTA TABLETAS DE LIBERACION MODIFICADA VIA ADMINISTRACION 1 CADA 12 HORAS POR 3 MESES VIA ORAL*** m y a la fecha no ha sido posible que se me agende una cita de valoración por neurología, con la finalidad que el medico asignado realiza según su criterio de valoración ordene el tratamiento acorde a mi patología y quebrantos de salud, y pueda yo como paciente y usuaria de su red, se me brinden los derechos en salud, a la cual todo ciudadano tiene y es amparado por la constitución y la ley cuando se encuentren vulnerados los legítimos derechos fundamentales a Vida, A la salud, seguridad social,

TERCERO: Por lo anterior solicite la autorización a la entidad accionada sobre el procedimiento arriba descrito, sin embargo, no me dan una respuesta alguna de la valoracion solicita con la especialidad de Neurologia, el cual la eps al parecer no consideran que yo necesite tal valoracion, porque están haciendo caso omiso a mis patologías y al debido tratamiento que yo debo continuar dia a dia como indican los médicos tratantes, y al dejar de tomar cada medicación su señoría, entro en crisis convulsivas y de epilepcia la cual no es recomendable TENER ESTOS EPISODIOS PORQUE PODRIA CAER Y CAUSARME UNA LESION AL GOLPEARME CON EL SUELO, O PEOR AUN QUE SEA VICTIMA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO MIENTAS ME ENCONTRARE REALIZANDO ACTIVIDADES OPEATONALES EN CUALQUIER LUGAR, razón por la cual de manera constante estoy ante la eps sanitas que me agenden valoracion con especialidad de NEUROLOGIA y este me ordene los medicamentos que requiero.

PRETENSIONES

- Solicito, señor juez que se le tutelen los derechos fundamentales como: ***DERECHO A LA VIDA*** *en conexidad con* ***EL DERECHO*** *A* ***LA SALUD, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA Y PSICOLOGICA***, entre otros, a favor de **MARIANGEL CARRASCO BOTET**, No C.C # 1.042.580.409 de Cartagena, entre otros.

- Solicito, muy respetuosamente su señoría, para que dentro de los tramites propios que adelanta su despacho, se sirvan en TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a favor de **MARIANGEL CARRASCO BOTET**, No C.C # 1.042.580.409 de Cartagena, y en consecuencia ***ORDENE*** a la entidad accionada **SANITAS EPS**, para que de manera Inmediata **AUTORICE Y SUMINISTRE** y programe VALORACION POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA, puesto que no me dan una respuesta alguna de la valoracion solicitada con especialidad de Neurologia, el cual la eps al parecer no consideran que yo necesite tal valoracion, porque están haciendo caso omiso a mis patologías y al debido tratamiento que yo debo continuar dia a dia como indican los médicos tratantes, y al dejar de tomar cada medicación su señoría, entro en crisis convulsivas y de epilepcia la cual no es recomendable TENER ESTOS EPISODIOS PORQUE PODRIA CAER Y CAUSARME UNA LESION AL GOLPEARME CON EL SUELO, O PEOR AUN QUE SEA VICTIMA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO MIENTAS ME ENCONTRARE REALIZANDO ACTIVIDADES OPEATONALES EN CUALQUIER LUGAR, razón por la cual de manera constante estoy ante la eps sanitas que me agenden valoracion con especialidad de NEUROLOGIA y este me ordene los medicamentos que requiero, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que requiera en razón de la enfermedad que padece y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir se me garantice una atención integral, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En
la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;
b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;
c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;
d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;
b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las

normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) *Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*

d) *Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

e) *Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*

f) *Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;*

g) *Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;*

h) *Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;*

i) *Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;*

j) *Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;*

k) *Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;*

l) *Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;*

m) *Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);*

n) *Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.*

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) *falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".*

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:

"(…) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud;

de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

---

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
*"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico***.**
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

***i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia**.*

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

---

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamentea los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lorelacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por ellugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad aque se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 44, 48, 49 y 86 de laConstitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, ley 1751 de 2015, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirvatener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía
- Copia de registro civil
- Copia de historia clínica
- Copia de ordenes medicas
- Copia de Derecho de petición.
- **ANEXOS.**

- Los documentos relacionados como prueba.

- **Notificaciones.**

- **ACCIONANTE**: Puede ser notificada en el Barrio 7 de Agosto Calle 72, # 33-95, Cel- 3002964224, Email- mcarrasco@utb.edu.co,

- La accionada SANITAS EPS, RECIBIRA NOTIFICACIONES
  EN Cra 19 #62 29C, Pie Del Cerro, Cartagena de Indias,
- Email- notificajudiciales@keralty.com,

Del señor Juez,

Atentamente,

_____
MARIANGEL CARRASCO BOTETT
C. C. N° 1.042.580.409 de Cartagena (Bolívar).

FORMATO DE ESTANDARIZACION DE PACIENTES

SOLICTUD No 91745-45-1 FECHA 2025-06-11 HORA 14:09

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR

NOMBRE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -ESE- HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS NIT NIT 806010305-8
CODIGO 130010087145 DIRECCIÓN PIE DE LA POPA CALLE NUEVA DEL TORIL CLL 13 #11-75
TELEFONO 5 DPTO BOLIVAR MCPIO CARTAGENA DE INDIAS

DATOS DEL PACIENTE

NOMBRE MARIANGEL CARRASCO BOTETT
TIPO DOCUMENTO CC DOCUMENTO 1042580409 FECHA NACIMIENTO 2005-09-15
DIRECCION BR SIETE DE AGOSTO CL DIRECCION 3225774667
DPTO BOLIVAR MCPIO CARTAGENA DE INDIAS
ENTIDAD A LA QUE SE INFORMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S - EN INTERVEN CODIGO EPSS05

DATOS DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL PACIENTE

NOMBRE FECHA NACIMIENTO TELEFONO
TIPO DOCUMENTO DOCUMENTO DIRECCION
DIRECCION MCPIO
DPTO

PROFESIONAL QUE SOLICITA LA REFERENCIA Y SERVICIO AL CUAL REMITE

NOMBRE GUILLERMO BOTERO MARIN TELEFONO 5
SERVICIO QUE SOLICITA (890274) - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA
SERVICIO QUE SOLICITA CONSULTA EXTERNA

INFORMACION CLINICA RELEVANTE

DIAGNOSTICO: (Z008)OTROS EXAMENES GENERALES

PACIENTE FEMENINA DE 19 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE TRASTRONO DE ANSIEDAD + SINCOPES + EILEPSIAS QUIEN ACUDE EN COMPAÑIA DE LA MADRE PARA RENOVAR ORDENES DE CONTROL CON ESECIALIDADES TRATANTES OR CAMBIO DE REGIMEN EN SALUD, MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA.

ACTUALMENTE PACIENTE QUIEN SE ENCUENTRA CLINICA Y HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, AFEBRIL, EUCARDICO, NORMOTENSO, NORMOSATURADO, SIN SIGNOS DE BAJO GASTO CARDIACO, SIN SIGNOS DE SIRS, TOLERANDO VIA ORAL Y OXIGENO AMBIENTE, AL EXAMEN FISICO SIN ALTERACIONES, SE DAN ORDENES DE REMISION CON ESECIALIDADES TRATANTES. SE BRINDAN RECOMENDACIONES Y SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA PARA INGRESO POR EL SERVICIO DE URGENCIAS. SE EXPLICA CONDUCTA MEDICA A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

FIRMA Y REGISTRO

Dr(a) GUILLERMO BOTERO MARIN
MEDICINA GENERAL
Reg No 1235039078
CC1235039078

EPS SANITAS
Asesor de Gestion Integral
Pie de la Popa - Cartagena

EPS Sanitas
3149587956
Asesor de Gestión Integral
Pie de la Popa - Cartagena

Hospital Local Cartagena
CONSULTA EXTERNA
PUESTO DE SALUD SAN FRANCISCO I

Impresa por Gestión Clínica Integrada, un software de GCI Ltda NIT. 830071974-3 www.gcicolombia.com

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

FORMATO DE ESTANDARIZACION DE PACIENTES

Libertad y Orden

SOLICTUD No 91745-45-2 FECHA 2025-06-11 HORA 14:09

Hospital Local Cartagena

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR

NOMBRE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -ESE- HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS NIT NIT 806010305-8

CODIGO 130010087145 DIRECCIÓN PIE DE LA POPA CALLE NUEVA DEL TORIL CLL 13 #11-75

TELEFONO 5 DPTO BOLIVAR MCPIO CARTAGENA DE INDIAS

DATOS DEL PACIENTE

NOMBRE MARIANGEL CARRASCO BOTETT FECHA NACIMIENTO 2005-09-15

TIPO DOCUMENTO CC DOCUMENTO 1042580409 DIRECCION 3225774667

DIRECCION BR SIETE DE AGOSTO CL MCPIO CARTAGENA DE INDIAS

DPTO BOLIVAR

ENTIDAD A LA QUE SE INFORMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S - EN INTERVEN CODIGO EPSS05

DATOS DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL PACIENTE

NOMBRE FECHA NACIMIENTO TELEFONO

TIPO DOCUMENTO DOCUMENTO DIRECCION

DIRECCION MCPIO

DPTO

PROFESIONAL QUE SOLICITA LA REFERENCIA Y SERVICIO AL CUAL REMITE

NOMBRE GUILLERMO BOTERO MARIN TELEFONO 5

SERVICIO QUE SOLICITA (890284) - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA

SERVICIO QUE SOLICITA CONSULTA EXTERNA

INFORMACION CLINICA RELEVANTE

DIAGNOSTICO: (Z008)OTROS EXAMENES GENERALES

PACIENTE FEMENINA DE 19 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE TRASTRONO DE ANSIEDAD + SINCOPES + EILEPSIAS QUIEN ACUDE EN COMPAÑIA DE LA MADRE PARA RENOVAR ORDENES DE CONTROL CON ESECIALIDADES TRATANTES OR CAMBIO DE REGIMEN EN SALUD, MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA.

ACTUALMENTE PACIENTE QUIEN SE ENCUENTRA CLINICA Y HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, AFEBRIL, EUCARDICO NORMOTENSO, NORMOSATURADO, SIN SIGNOS DE BAJO GASTO CARDIACO, SIN SIGNOS DE SIRS, TOLERANDO VIA ORAL Y OXIGENO AMBIENTE, AL EXAMEN FISICO SIN ALTERACIONES, SE DAN ORDENES DE REMISION CON ESECIALIDADES TRATANTES. SE BRINDAN RECOMENDACIONES Y SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA PARA INGRESO POR EL SERVICIO DE URGENCIAS. SE EXPLICA CONDUCTA MEDICA A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

FIRMA Y REGISTRO

Dr(a) GUILLERMO BOTERO MARIN
MEDICINA GENERAL
Reg No 1235039078
CC1235039078

30812 3545

EPS SANITAS
Asesor de Gestión Integral
Pie de la Popa - Cartagena

CONSULTA EXTERNA
PUESTO DE SALUD SAN FRANCISCO I

PACIENTE: MARIANGEL CARRASCO BOTETT
SEXO: FEMENINO
DIRECCIÓN: BR SIETE DE AGOSTO CL
DEPARTAMENTO: BOLIVAR
OCUPACIÓN: ESTUDIANTE O MENOR DE EDAD

FECHA NACIMIENTO: 2005/09/15
CIUDAD RESIDE: CARTAGENA DE INDIAS

IDENTIFICACIÓN: CC - 1042580409
EDAD: 19 Años 9 Meses 4 Días
TELÉFONO: 3225774667

INFECCIÓN:	NO
GONORREA:	
INFECCIÓN:	NO
CLAMIDIA:	
INFECCIÓN:	NO
TRICOMONIASIS:	
INFECCIÓN:	NO
HERPES GENITAL:	
INFECCIÓN:	NO
VPH:	
INFECCIÓN:	NO
EXAMEN FÍSICO:	
FRECUENCIA CARDIACA:	70.00
FRECUENCIA RESPIRATORIA:	16.00
TEMPERATURA:	36.00
TENSIÓN ARTERIAL SISTÓLICA:	110.00
TENSIÓN ARTERIAL DIASTÓLICA:	70.00
PULSOXIMETRÍA:	99.00
TALLA ACTUAL:	168.00
PESO ACTUAL:	74.20
IMC:	26.29
AGUDEZA VISUAL:	
AGUDEZA VISUAL OJO DERECHO:	ENTRE 20/25 Y 20/40
AGUDEZA VISUAL OJO IZQUIERDO:	ENTRE 20/25 Y 20/40

CABEZA Y CUELLO:
NORMOCEFALO, CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS, MUCOSA ORAL HUMEDA, REGION OROFARINGEA EN BUEN ESTADO, PUPILAS NORMOREACTIVAS A LA LUZ, NO SE EVIDENCIA ENOFTALMOS, CUELLO MOVIL SIN ADENOPATIA.

TÓRAX:
TORAX SIMETRICO EXPANSIBLE PULMONES CLAROS BIEN VENTILADOS, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS.

ABDOMEN:
ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE, NO MASAS NO MEGALIAS NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, NO DOLOR A PALPACION SUPERFICIAL NI PROFUNDA

EXTREMIDADES:
SIMETRICAS, EUTROFICAS, SIN EDEMA, NO SIGNOS DE TRAUMATISMO. FUERZA Y TONO MUSCULAR CONSERVADOS. LLENADO CAPILAR MENOR DE 2 SEGUNDOS, PULSOS DISTALES PRESENTES DE BUENA AMPLITUD

NEUROLÓGICO:
ALERTA, CONSCIENTE, ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA, SIN DEFICIT SENSITIVO NI MOTOR, GLASGOW 15/15

ANÁLISIS Y PLAN:

ANALISIS:
PACIENTE FEMENINA DE 19 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE TRASTRONO DE ANSIEDAD + SINCOPES + EILEPSIAS QUIEN ACUDE EN COMPAÑIA DE LA MADRE PARA RENOVAR ORDENES DE CONTROL CON ESECIALIDADES TRATANTES OR CAMBIO DE REGIMEN EN SALUD, MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA.

ACTUALMENTE PACIENTE QUIEN SE ENCUENTRA CLINICA Y HEMODINAMICAMENTE ESTABLE. AFEBRIL, EUCARDICO, NORMOTENSO, NORMOSATURADO, SIN SIGNOS DE BAJO GASTO CARDIACO, SIN SIGNOS DE SIRS, TOLERANDO VIA ORAL Y OXIGENO AMBIENTAL. AL EXAMEN FISICO SIN ALTERACIONES, SE DAN ORDENES DE REMISION CON ESECIALIDADES TRATANTES. SE BRINDAN RECOMENDACIONES Y SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA PARA INGRESO POR EL SERVICIO DE URGENCIAS. SE EXPLICA CONDUCTA MEDICA A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

DIAGNOSTICO:
Como Diagnóstico Principal:Z008 OTROS EXAMENES GENERALES
Tipo de Diagnóstico:1 IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA
Finalidad:44 OTRA
Causa Externa:38 ENFERMEDAD GENERAL
Modo de Realización:01 INTRAMURAL

CÉDULA DE CIUDADANÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NUIP 1.042.580.409

Apellidos
CARRASCO BOTETT

Nombres
MARIANGEL

Nacionalidad
COL

Estatura
1.72

Sexo
F

Fecha de nacimiento
15 SEPT 2005

G.S.
O+

Lugar de nacimiento
CARTAGENA (BOLIVAR)

Fecha y lugar de expedición
22 SEPT 2023, CARTAGENA

Fecha de expiración
22 SEPT 2033

Firma

.CO

030848380

REGISTRADOR NACIONAL
Alexander Vega Rocha

ICCOL030848380005001<<<<<<<<<<<
0509156F3309221COL1042580409<9
CARRASCO<BOTETT<<MARIANGEL<<<<